



*Cámara Nacional de Apelaciones  
en lo Comercial*

# **Boletín de Jurisprudencia**

## **5/2020**

**Cítese: BJCCOM Año / N° de Sumario**



*Cámara Nacional de Apelaciones  
en lo Comercial*

**Prosecretaría de Jurisprudencia  
Dra. Elena B. Hequera**

**2020**

Esta es una publicación oficial preparada por la Prosecretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos según lo entendido por los encargados de esta publicación, pero no constituyen afirmación de hecho o de derecho ni opinión

jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

## INDICE GENERAL

	<b>PAG.</b>
INDICE DE MATERIA.....	<a href="#">iii a xxi</a>
INDICE POR PARTES.....	<a href="#">xxii a xxxvii</a>
JURISPRUDENCIA.....	<a href="#">1 a 127</a>

## Índice de Materia

1004. AGENTES AUXILIARES DE COMERCIO. MARTILLERO. DERECHOS Y OBLIGACIONES. COMISION.SUSPENSION DEL REMATE (CPR 565). CAUSAS NO IMPUTABLES AL MARTILLERO. PAUTAS. 6.1.4.3. ....	i
1005. COMISION NACIONAL DE VALORES. BOLSAS Y MERCADOS DE VALORES. FONDO COMUN DE INVERSIONES.FONDOS. NATURALEZA. 5.5.3. ....	1
1006. COMISION NACIONAL DE VALORES. BOLSAS Y MERCADOS DE VALORES. FONDO COMUN DE INVERSIONES.ADMINISTRADOR. 5.5.3. ....	2
1007. COMISION NACIONAL DE VALORES. BOLSAS Y MERCADOS DE VALORES. FONDO COMUN DE INVERSIONES.INVERSOR. CONSUMIDOR. LIMITES. 5.5.3. ....	2
1008. COMISION NACIONAL DE VALORES. BOLSAS Y MERCADOS DE VALORES. FONDO COMUN DE INVERSIONES.INVERSOR. CONSUMIDOR. ADHESION. LIMITES. 5.5.3. ....	3
1009. COMISION NACIONAL DE VALORES. BOLSAS Y MERCADOS DE VALORES. FONDO COMUN DE INVERSIONES.INVERSOR. BANCO ACCIONADO. FALTA DE LEGITIMACION. 5.5.3. ....	4
1010. CONCURSOS: CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO (ART. 233). PRESUPUESTOS.PROCEDENCIA. 33.3.2. ....	4
1011. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL. EFECTOS.PROSECUCIONES DE ACCIONES DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL. INTERPRETACION. ALCANCES. 32.4.6. ....	5
1012. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION.SOCIEDAD ANONIMA. OMISION DE ACOMPAÑAR RATIFICACION DEL ORGANO SOCIAL. SUBSANACION. 3.5. ....	5
1013. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. CONTRATO DE TRABAJO.LCQ 196. REINTEGRO DE SALARIOS ABONADOS A DEPENDIENTES DE LA FALLIDA. 28.6. ....	6
1014. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.OFERTA DE COMPRA DIRECTA. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. DECISION PREMATURA. 28.11. ....	6

1015. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.OFERTA DE COMPRA DIRECTA DE LA EMPRESA. LCQ 213. CARACTERES. 28.11. ....	7
1016. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.OFERTA DE COMPRA DIRECTA DE LA EMPRESA. RECHAZO. PROCEDENCIA. 28.11. ....	8
1017. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. REGIMEN DE LA EXPLOTACION. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION.CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE. MEDIDA DE NO INNOVAR: IMPOSIBILIDAD DE EJERCER RESCISION. CESE DE LA MEDIDA. TRANSFERENCIA DE ACTIVOS A OTRA SOCIEDAD. TRANSFERENCIA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO. IMPROCEDENCIA DEL PEDIDO DE RESOLUCION. 28.5.6. ....	8
1018. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.EXCLUSION DE LA AFIP. PROCEDENCIA. 10.4. ....	9
1019. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. PRORROGA.PROCEDENCIA: EMERGENCIA SANITARIA. COVID 19. 10.2. ....	10
1020. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE.CONCURSO DEL CODEMANDADO. LITISCONSORCIO. 4.10.2. ....	10
1021. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.MEDIDAS PRECAUTORIAS. APERTURA DE CUENTA BANCARIA. PROCEDENCIA. 4.1. ....	11
1022. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.ACCION ENTABLADA ANTES DE LA PUBLICACION DE EDICTOS. OPCION PREVISTA POR LA LCQ 21-2º. 4.1. ....	11
1023. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE INTERESES. 4.11. ....	12
1024. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS (LEY 19551: 123 - LEY 24522: 119). ACCION REVOCATORIA CONCURSAL.ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. TRAMITE. AUTORIZACIONES. NOTIFICACION. 23.3.3. ....	12
1025. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.IMPROCEDENCIA DE SU DECLARACION. 23.2. ....	13

1026. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.IMPROCEDENCIA DE SU DECLARACION. QUIEBRA DE ACCIONISTA. 23.2.....	13
1027. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. BOLETOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. HIPOTECA. CANCELACION.BANCO NACION. OPOSICION. IMPROCEDENCIA. PRELACION. 25.3.9.....	14
1028. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. BOLETOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. OPONIBILIDAD AL CONCURSO.IMPROCEDENCIA. ADQUISICION A TRAVES DE CESION. 25.3.1.....	14
1029. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. BOLETOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. OPONIBILIDAD AL CONCURSO.IMPROCEDENCIA. ADQUISICION A TRAVES DE CESION. 25.3.1.....	15
1030. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES.MULTA. PROCEDENCIA. NEGLIGENCIA EN SU GESTION. 38.3.3.2.2.....	16
1031. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. REMOCION.INVESTIGACION. MEDIDA CAUTELAR SOBRE HONORARIOS A PERCIBIR: CAUCION REAL. REDUCCION AL 50% DEL MONTO A PERCIBIR: LCQ 255. DESESTIMACION DE CAUSA PENAL. LARGO LAPSO TEMPORAL. PEDIDO DEL COBRO DEL 50% RESTANTE. IMPROCEDENCIA: INVESTIGACION TODAVIA EN TRAMITE. 38.3.3.2.1.....	16
1032. CONCURSOS: HONORARIOS. CONCURSO ESPECIAL.HONORARIOS DEL SINDICO. 39.16.....	17
1033. CONCURSOS: HONORARIOS. CONCURSO ESPECIAL.HONORARIOS DEL SINDICO. 39.16.....	18
1034. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.OPORTUNIDAD. LCQ 265. 39.1.....	18
1035. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.REVOCACION DEL DECRETO DE QUIEBRA. LCQ 96. 39.1. ....	19
1036. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.EXTENSION DE QUIEBRA. PORCENTUALES. LEY 21839: 6-b) MOD. LEY 24432. 39.1. ....	19
1037. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.QUIEBRA LEVANTADA. LCQ 96. PAUTAS. 39.1.....	19

1038. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.CONCURSOS. RELACIONADOS. LCQ 68. ACTIVO DE CADA CONCURSO. LCQ 266. 39.1.....	20
1039. CONCURSOS: HONORARIOS. PEDIDO DE QUIEBRA.APLICACION DE DOCTRINA PLENARIA DEL FALLO "FLOTA MERCANTE". 39.13.....	20
1040. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.TAREAS DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO HOMOLOGADO. ACTUALIZACION. IMPROCEDENCIA. 39.21.....	21
1041. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.VIA INDIVIDUAL NO AGOTADA. 18.4.2. ....	21
1042. CONCURSOS: PERIODO DE SOSPECHA. FECHA DE CESACION DE PAGOS (ART. 119, 1° PARR.). 22.3.....	22
1043. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.ACUERDO PREVENTIVO HOMOLOGADO. CCOM 846: PLAZO DECENAL. 43.1.....	22
1044. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.ACUERDO PREVENTIVO HOMOLOGADO. CCOM 846: PLAZO DECENAL. 43.1.....	23
1045. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.PLANTEO EXTEMPORANEO. CCIV 3962 Y CCCN 2553. 43.1.....	23
1046. CONCURSOS: PRESCRIPCION. INTERRUPCION.RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION. PAGO PARCIAL. EFECTOS. 43.4.....	24
1047. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. EXCEPCIONES O DESPLAZAMIENTOS DE COMPETENCIA.CONEXIDAD. IMPROCEDENCIA: QUIEBRA DE SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDEICOMISO EN LIQUIDACION. PATRIMONIOS SEPARADOS. CCCN 1685. 2.4.8.....	24
1048. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. EXCEPCIONES O DESPLAZAMIENTOS DE COMPETENCIA.CONEXIDAD. IMPROCEDENCIA: QUIEBRA DE SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDEICOMISO EN LIQUIDACION. PATRIMONIOS SEPARADOS. 2.4.8.....	25
1049. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE.PEDIDO DE QUIEBRA. SEDE DEL NEGOCIO. 2.4.1.....	25
1050. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE.DOMICILIO REAL. 2.4.1.....	26
1051. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO 4°.CREDITO POR PATENTES (GCBA). TRANSFERENCIA DEL VEHICULO	

ASIENTO DE LA GARANTIA. DESAPARICION DE LA PREFERENCIA: CCCN 2573. 37.4.5.....	26
1052. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO 4°.CESION DE CREDITOS EN GARANTIA. PRIVILEGIO PRENDARIO. 37.4.5.....	27
1053. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO 4°.CESION DE CREDITOS EN GARANTIA. PRIVILEGIO PRENDARIO. 37.4.5.....	28
1054. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO 4°.CESION DE CREDITOS EN GARANTIA. PRIVILEGIO PRENDARIO. 37.4.5.....	28
1055. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO 4°.RENUNCIA DEL PRIVILEGIO EN EL PROCESO EJECUTIVO. VERIFICACION EN EL JUICIO UNIVERSAL. EFECTOS. 37.4.5. ....	29
1056. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO 4°.GARANTIA PRENDARIA. INSUFICIENCIA DEL PRODUCIDO DEL BIEN. CONSECUENCIAS. 37.4.5.....	29
1057. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO (ART. 264). GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA. LEY 24522: 240.HONORARIOS DE LETRADO. 37.3.9. ....	30
1058. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO (ART. 264). GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA. LEY 24522: 240.SUJETO PASIVO. 37.3.9.....	30
1059. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL (ART. 270). INCISO 1°.HONORARIOS DEL LETRADO DEL ACREEDOR LABORAL. QUIEBRA. BENEFICIO DE PRONTO PAGO. LCQ 183. PROCEDENCIA. 37.9.2.....	31
1060. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL (ART. 270). INCISO 1°.HONORARIOS DEL LETRADO DEL ACREEDOR LABORAL. QUIEBRA. BENEFICIO DE PRONTO PAGO. LCQ 183. DIFERENCIA CON EL PRONTO PAGO CONCURSAL. LCQ 16. 37.9.2.....	31
1061. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. GENERALIDADES.CESION DE CREDITO POR HONORARIOS. 6.4.8.1. ....	32
1062. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA.	



CERTIFICADO DE DEUDA. PROCEDENCIA.COBRO DE APORTES SINDICALES. 6.4.8.5.1. ....	33
1063. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES. 6.4.8.1. ....	33
1064. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. SENTENCIA EJECUTIVA. 6.4.8.6. ....	34
1065. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. SENTENCIA EJECUTIVA. 6.4.8.6. ....	35
1066. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.MONEDA EXTRANJERA. TASA. 6.4.14. ....	35
1067. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. INCIDENTISTA. EXCEPCIONES.INTERPRETACION. ALCANCES. CRITERIO RESTRICTIVO. 6.11.1.1.1. ....	36
1068. CONCURSOS: QUIEBRA. PRUEBA DE LA CESACION DE PAGOS.FECHA. REUNION DE DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD. 17.3. ....	36
1069. CONCURSOS: QUIEBRA. PRUEBA DE LA CESACION DE PAGOS. HECHOS REVELADORES.IMPOTENCIA PATRIMONIAL. 17.3.3. ....	37
1070. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES.ACREEDOR LABORAL. PRETENSION. INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD. FUNDAMENTO. PROCESO DE CARACTER LABORAL. PROCEDENCIA. 40.6.1.3. ....	38
1071. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. VERIFICACION.IMPROCEDENCIA. 40.6.1.3.5. ....	38
1072. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. INCONSTITUCIONALIDAD.LCQ 127. IMPROCEDENCIA. 40.12. ....	39
1073. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA.PROCEDENCIA. EXCLUSION DE VOTO. 40.2.3.3.2. ....	39

1074. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES.OTORGAMIENTO Y USO DE INMUEBLE DE LA FALLIDA. 40.2.3.3.1.1. ....	40
1075. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES.CASO DE DUDA. 40.2.3.3.1.1. ....	40
1076. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS.LEVANTAMIENTO DE LA INHIBICION GENERAL DE BIENES. IMPROCEDENCIA. 35.4.....	41
1077. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. DECRETOS.DECRETO 6754/43. 1.3.1. ....	41
1078. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. PRECIO.COBRO DE IVA. IMPROCEDENCIA. CCCN 986. 22.3.3.....	42
1079. CONTRATO DE PRENDA. GENERALIDADES.OBJETO DEL CONTRATO DE PRENDA. CREDITOS INSTRUMENTADOS. CCCN 2232. CCCN 2188: INTERPRETACION. 26.1. ....	42
1080. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CAJA DE SEGURIDAD.CARACTERES. 2.4.....	43
1081. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CAJA DE SEGURIDAD.CARACTERES. 2.4.....	43
1082. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CAJA DE SEGURIDAD.CARACTERES. 2.4.....	44
1083. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. 2.1.5.5.1. ....	44
1084. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO AFECTADO. APLICACION DE LA PENA. 8.2.3. ....	45
1085. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE EXCLUSIVIDAD PACTADO POR INTERPOSITA PERSONA. UTILIZACION DE SOCIEDADES. RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA	

FISICA EN SU CARACTER DE PRESIDENTE Y ACCIONISTA DE LAS SOCIEDADES INVOLUCRADAS. 8.2.3.....	46
1086. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE EXCLUSIVIDAD PACTADO. EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD A LA SOCIEDAD CODEMANDADA. PROCEDENCIA. 8.2.3. ....	46
1087. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE EXCLUSIVIDAD PACTADO. EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD A LA SOCIEDAD CODEMANDADA. PROCEDENCIA: ESTIPULACION A FAVOR DE UN TERCERO - POSICION ANALOGA AL TERCERO BENEFICIARIO. 8.2.3. ....	47
1088. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE EXCLUSIVIDAD PACTADO. INNECESARIEDAD DE PROBAR LA CONFIGURACION DE DAÑO. 8.2.3. ....	48
1089. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE EXCLUSIVIDAD PACTADO. APLICACION DEL INSTITUTO DEL ABUSO DEL DERECHO O LA LESION SUBJETIVA: IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE REQUISITOS DE CONFIGURACION. 8.2.3. ....	49
1090. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE EXCLUSIVIDAD PACTADO. MORIGERACION DE LA PENA: IMPROCEDENCIA. PACTO ENTRE COMERCIANTES. PROFESIONALIDAD. APRECIACION. 8.2.3. ....	50
1091. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE EXCLUSIVIDAD PACTADO. MORIGERACION DE LA PENA: IMPROCEDENCIA. MONTO DE LA PENA EXCESIVO: AUSENCIA DE PRUEBA. 8.2.3. ....	50
1092. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES.	

INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE EXCLUSIVIDAD PACTADO. MORIGERACION DE LA PENA: IMPROCEDENCIA. MONTO DE LA PENA DESPROPORCIONADO: IMPROCEDENCIA. 8.2.3.....	51
1093. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.APLICACION DE INTERESES. PROCEDENCIA. 8.2.3. ....	52
1094. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.NORMATIVA APLICABLE: CCIV 652. DEFINICION. FUNCION. FINALIDAD. 8.2.3.....	52
1095. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.FINALIDAD. APLICACION: CCIV 656. 8.2.3.....	53
1096. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LA PENA. EXCEPCIONES. MORIGERACION. REQUISITOS. 8.2.3. ....	53
1097. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DIFERENCIA ENTRE CLAUSULA PENAL E INDEMNIZACION. 8.2.3. ....	54
1098. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DIFERENCIA ENTRE CLASULA PENAL MORATORIA Y COMPENSATORIA. NORMATIVA APLICABLE: CCIV 655. 8.2.3. ....	54
1099. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. ABUSO DE DERECHO.APLICACION EN LOS CONTRATOS: INTERPRETACION RESTRICTIVA. ANALISIS DE RAZONABILIDAD. NORMATIVA APLICABLE: CCIV 1071. 8.1.3.....	55
1100. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA.OBJETIVO. CARACTERISTICAS. 8.1.2. ....	56
1101. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA.CONFIGURACION. REQUISITOS. 8.1.2. ....	56
1102. CONTRATOS: INTERPRETACION.CLAUSULAS DE NO COMPETENCIA. CARACTERISTICAS: ACCESORIEDAD. CLASES. NATURALEZA. CCIV 671 - CCCN 815). ANALISIS DE RAZONABILIDAD PARTICULAR. 7.....	57
1103. CONTRATOS: INTERPRETACION. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.CONTRATO DE ADHESION. 7.3. ....	57
1104. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.DEMANDA. RECHAZO. 6.1.....	58

1105. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO HOMOLOGADO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL. PRESTACION DEFICIENTE. NUMEROSOS RECLAMOS. CONFIGURACION DE AGRAVIO MORAL. 6.2.1. ....	58
1106. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES. 6.2.1.1. ....	59
1107. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS. CAJA DE SEGURIDAD. ROBO. 6.2.1.6. ....	60
1108. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. CONTRATO DE TURISMO. 6.2.1.2. ....	60
1109. DAÑOS Y PERJUICIOS: GENERALIDADES. RESPONSABILIDAD CIVIL. FUNCION PREVENTIVA. CCCN 1708 Y 1710. 1. ....	61
1110. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. REPARACION INTEGRAL CCCN 869. DAÑOS EN INSTALACIONES DE UN HOTEL. 4. ....	62
1111. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO. 4.7. ....	62
1112. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. PRIVACION DE USO. 4.7. ....	63
1113. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. CAJA DE SEGURIDAD. SUSTRACCION DE SUMA DE DINERO EN DOLARES. INDEMNIZACION EN LA MISMA MONEDA. PROCEDENCIA. 3.9.1. ....	63
1114. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS. CONTRATO DE VIAJE. INCUMPLIMIENTO. PROGRAMA ESPECIAL DE ENTIDAD BANCARIA. RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. 3.13. ....	64
1115. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. FALTA DE LEGITIMACION. PROCEDENCIA. 6. ....	65
1116. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. PUBLICIDAD DEL PROCESO. EDICTOS. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ADECUACION: PUBLICIDAD ONLINE. NOTIFICACION ONLINE. 6. ....	65

1117. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: AUTORIDAD DE APLICACION. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES. RECURSOS.ACUERDO HOMOLOGADO. RESPONSABILIDAD. RECLAMO JUDICIAL. PROCEDENCIA. 4. ....	66
1118. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.ASOCIACION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. BAJA DEL REGISTRO. SUSPENSION DE ACCIONES JUDICIALES. 2. ....	66
1119. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.VEHICULOS. DESPERFECTOS DE FABRICA. REPARACION DEFECTUOSA. RESPONSABILIDAD (LDC 11 Y 13). DEVOLUCION DEL PRECIO DEL VEHICULO (LDC 17). REDUCCION DEL VALOR (DECRETO 1798/94: 17). 5. ....	67
1120. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.VEHICULOS. DESPERFECTOS DE FABRICA. REPARACION DEFECTUOSA. DAÑO PUNITIVO: IMPROCEDENCIA. 5. ....	68
1121. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO.CARGOS INDEBIDOS. COMPRA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA. ASOCIACION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. 1.2. ....	69
1122. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CAJA DE SEGURIDAD.INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUSTODIA. 1.2.5.....	70
1123. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CAJA DE SEGURIDAD.INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUSTODIA. RESPONSABILIDAD. 1.2.5.....	70
1124. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CAJA DE SEGURIDAD.PRUEBA DEL CONTENIDO. 1.2.5. ....	71
1125. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CAJA DE SEGURIDAD.ROBO. EFECTOS. VALOR. DETERMINACION. INTERESES. PROCEDENCIA. 1.2.5. ....	72
1126. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES.LIBRAMIENTO DE OFICIOS. PROCEDENCIA. 1.2. ....	72
1127. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.3.1. ....	73

1128. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.3.1. ....	73
1129. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE PERSONERIA.SUBSANACION. SOCIEDAD ANONIMA. RATIFICACION DEL PRESIDENTE. 1.3.3.2.2. ....	74
1130. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE PERSONERIA.CARACTERISTICAS. 1.3.3.2.2. ....	75
1131. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. LITISPENDENCIA. 1.3.3.2.4. ....	75
1132. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. APRECIACION DE LA PRUEBA (ART. 386). PRESUNCIONES.INDICIOS. 1.3.5.1.11.2. ....	76
1133. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. INAPELABILIDAD (ART. 379). IMPROCEDENCIA. 1.3.5.1.8.3.....	76
1134. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO.HABEAS DATA. REGISTRO DE DEUDORES FINANCIEROS. ELIMINACION DE DATOS. PROCEDENCIA. HECHO ILICITO. CCCN 1725 Y 1726. 1.5. ....	77
1135. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO.CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA. CHEQUE. PRESENTACION DE COMPROBANTES. 2.2.5. ....	78
1136. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INCOMPETENCIA (INC. 1).PRORROGA DE JURISDICCION. 2.2.10.3.1.....	78
1137. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4). IMPROCEDENCIA.APLICACION DEL DECRETO 404/19. IMPROCEDENCIA. RESOLUCION DE LA SRT FIRME. 2.2.10.3.5.1.....	79
1138. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4). IMPROCEDENCIA.ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. SANCIONES. VALOR DEL MOPRE. LEY APLICABLE. 2.2.10.3.5.1. ....	79

1139. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. EXCEPCIONES INADMISIBLES. ABUSO. LESION. IMPREVISION. ESTADO DE NECESIDAD."EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVINIENTE". 2.2.10.4.6.....	80
1140. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. PAGO. IMPROCEDENCIA.PAGO DOCUMENTADO. COMPROBANTES DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS. FALTA DE IMPUTACION ESPECIFICA. 2.2.10.3.7.1.....	81
1141. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. TITULO HABIL (ART. 523).CONTRATO CON GARANTIA RECIPROCA. LEY 24467: 70. 2.2.2.....	81
1142. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. GENERALIDADES.SENTENCIA QUE NO RESPETA EL ORDEN DE LOS PLANTEOS. REVOCACION DE LA RESOLUCION. DICTADO DE NUEVA SENTENCIA. 11.9.1. ....	82
1143. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3. ....	82
1144. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION.PROCEDENCIA. RELACION INTRINSECA ENTRE CAUSAS. CPR 482. 11.9.10. ....	83
1145. DERECHO PROCESAL: ACUMULACION DE PROCESOS. GENERALIDADES.DESACUMULACION DE LAS ACTUACIONES. IMPROCEDENCIA. 13.1.....	84
1146. DERECHO PROCESAL: ACUMULACION DE PROCESOS. PROCEDENCIA.CARACTERES. 13.2. ....	84
1147. DERECHO PROCESAL: CAMARA. FACULTADES. JURISDICCIONALES.HABILITACION DE FERIA JUDICIAL. COVID 19. 6.4.1. ....	85
1148. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA.GENERALIDADES. DECLARACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. PRECLUSION. 1.....	85
1149. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA.GENERALIDADES. DECLARACION DE OFICIO. OPORTUNIDAD. 1. ....	85
1150. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD.PROCEDENCIA. 1.6.3.1. ....	86



1151. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. COMERCIO AEREO.COMPRAVENTA DE PASAJES AEREOS. 1.6.2.2.1. ....	86
1152. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.PROCEDENCIA. CPR 30. 3. ....	87
1153. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES.PROCELAC. ANOTICIAMIENTO DE IRREGULARIDADES. CPR 174 Y 177. PROCEDENCIA. 4.3. ....	87
1154. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. CADUCIDAD (CPR 207).PROCEDENCIA. PROMOCION DE ACCION. 14.10.....	88
1155. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.CAUTELAR INNOVATIVA. IMPROCEDENCIA. 14.1. ....	89
1156. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.CAUTELAR INNOVATIVA. 14.1. ....	89
1157. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES. 14.1.....	90
1158. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.CAUTELAR INNOVATIVA. IMPROCEDENCIA. 14.1. ....	90
1159. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA.SUSPENSION PREVENTIVA DE EJECUCION DE LA SENTENCIA. EMERGENCIA SANITARIA. COVID 19. LEY 26077. 14.3. ....	91
1160. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.PLAN DE AHORRO PREVIO. SUSPENSION DEL DEVENGAMIENTO DE CUOTAS. RECHAZO. PROCEDENCIA. 14.19.....	92
1161. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. TRANCURSO DEL PLAZO. RESOLUCION QUE SUJETO EL BENEFICIO A LA SUERTE DEL PRINCIPAL. INTERPRETACION RESTRICTIVA. 16.5.1.....	92
1162. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS (ART. 310). ORDINARIO. INSTANCIA UNICA (ART. 310 INC. 1). 16.5.4.1. ....	93
1163. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOLICITUD.SOCIEDAD COMERCIAL. CARACTER RESTRICTIVO. 10.9.3. ....	93

1164. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOLICITUD.SOCIEDAD COMERCIAL. CARACTER RESTRICTIVO. OTORGAMIENTO PARCIAL. 10.9.3. ....	94
1165. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. COSTAS POR SU ORDEN. 10.8.1.3.....	95
1166. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DAÑOS Y PERJUICIOS. 10.8.1.14.....	95
1167. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. GENERALIDADES. 10.8.1.1. ....	95
1168. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. ACREDITACION.REPRESENTANTE. APODERADO. 10.5.1. ....	96
1169. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. ALCANCES. 10.5.3.....	96
1170. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.EXAMEN DE ADMISIBILIDAD. 15.2.....	97
1171. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. APELACION ORDINARIA ANTE LA CORTE SUPREMA (CPR 254).IMPROCEDENCIA. 15.2.14. ....	97
1172. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. APELACION ORDINARIA ANTE LA CORTE SUPREMA (CPR 254).FINALIDAD. 15.2.14. ....	98
1173. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.VICIO IN PROCEDENDO. CPR 554. 15.2.2.....	98
1174. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). 15.2.4. ....	99
1175. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). IMPROCEDENCIA. 15.2.4.2. ....	99
1176. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. PROCEDENCIA.MEMORIAL. PRESENTACION EXTEMPORANEA. EXCEPCIONALIDAD. SUSPENSION DE PLAZOS. COVID 19. 15.2.1. ....	100
1177. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.PLANTEO DE INCOMPETENCIA. LEY 24240. 15.4.2. ....	100

1178. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". PROCEDENCIA. 15.1.....	101
1179. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. PROCEDENCIA.REVOCATORIA IN EXTREMIS. 15.1.1. ....	101
1180. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PLANTEO. PROCEDENCIA.INTERPRETACION DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR 24240. ARBITRAJE. ACCION PROMOVIDA POR ASOCIACION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. 15.3.3.1. ....	102
1181. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7). 2.3.1.7.....	102
1182. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7).IMPROCEDENCIA. 2.3.1.7. ....	103
1183. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION SIN CAUSA (ART. 14). IMPROCEDENCIA.CUESTION ABSTRACTA. FERIA JUDICIAL EXTRAORDINARIA. AC. 27/2020 APARTADO 7°. 2.2.3. ....	103
1184. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO. PERITO CONTADOR.PRETENSION. APLICACION DL 16638/57. IMPROCEDENCIA. REMUNERACION DESPROPORCIONADA CON LA TAREA REALIZADA. APLICACION LEY 21839: 6. PROCEDENCIA. 10.4.1. ....	104
1185. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES.INCIDENTES. LEY 27423. INTERPRETACION. APLICACION. 5.....	104
1186. HONORARIOS: LABOR EXTRAJUDICIAL.MEDIACION. REGULACION. PAUTAS. 11.....	105
1187. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. INTERVENTOR Y VEEDOR (ART. 16).OBLIGADOS AL PAGO. PARTE SOLICITANTE. 3.9. ....	105
1188. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. PAUTAS PARA LA DETERMINACION DEL MONTO (ART. 6).INSUFICIENCIA DE ANTENCEDENTES DIGITALES. AC. CSJN 4/2020 Y 9/2020. 3.1.....	106
1189. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. INTERESES.LIMITE PREVISTO CCCN 730. 4.9.....	106
1190. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. MONTO INDETERMINADO.INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION POR DAÑOS. 4.1.3.....	107

1191. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.Ley 27423: 11. 6.1.....	107
1192. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION (ART. 47). 6.1.....	108
1193. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. ACCION JUDICIAL. EJECUCION.CPR 500. LEY 27423: 41. 7.2.....	108
1194. INTERESES: COMPUTO. DIES A QUO. MORA. INTERPELACION.PROCESO EJECUTIVO. EJECUCION DE CONVENIO. INTIMACION DE PAGO. 2.1.1.....	109
1195. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA.PROCESO EJECUTIVO. EJECUCION DE CONVENIO. NORMATIVA APLICABLE: CCIV 1197 - CCCN 963. TASA ANUAL DEL 8%, NO CAPITALIZABLE. 3.8.....	109
1196. MEDIACION: GENERALIDADES.ASOCIACION DE CONSUMIDORES. EXIMICION. PROCEDENCIA. 1.....	110
1197. OBLIGACIONES: GENERALIDADES.ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO. CARACTERISTICAS. PARTES. OBLIGACIONES. 1.....	110
1198. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS. 6.....	111
1199. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. SENTENCIA.EJECUTORIA. 12.12.111	
1200. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. SENTENCIA.EJECUTORIA. 12.12.112	
1201. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).LEGISLACION APLICABLE. LEY 17418. LDC. CCCN 2560. INTERPRETACION. 15.1.....	112
1202. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58). 15.1. ....	113
1203. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.INDEMNIZACION. ASEGURADORA. OPOSICION. IMPROCEDENCIA. INFORMACION. OMISION. EFECTOS. 24.2.....	113
1204. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.FALTA DE PRUEBA DE LA INCAPACIDAD ALEGADA. OMISION DE CONCURRIR AL EXAMEN MEDICO. EFECTOS. RECHAZO. 24.2.....	114
1205. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.SEGURO COLECTIVO DE VIDA. VALORACION. PARAMETROS. 24.2.....	114

1206. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. INDEMNIZACION. ACTUALIZACION. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 27740: 32. 24.1.....	115
1207. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153). SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. ACCIDENTE. INDEMNIZACION. REPETICION. EMPLEADOR. ALTA DEL DEPENDIENTE DESPUES DE PRODUCIDO EL DECESO. LEY 24557: 28. 24.1.....	115
1208. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153). SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. ACCIDENTE. INDEMNIZACION. REPETICION. EMPLEADOR. ALTA DEL DEPENDIENTE DESPUES DE PRODUCIDO EL DECESO. EXTENSION A LOS SOCIOS GERENTES. PROCEDENCIA. 24.1. ....	116
1209. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153). SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. ACCIDENTE. INDEMNIZACION. REPETICION. EMPLEADOR. ALTA DEL DEPENDIENTE DESPUES DE PRODUCIDO EL DECESO. EXTENSION A LOS SOCIOS GERENTES. PROCEDENCIA. 24.1. ....	117
1210. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. PERICIA MECANICA. PORCENTAJE. DESTRUCCION TOTAL. 16.11.3. ....	117
1211. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). VEHICULO IMPORTADO. DESTRUCCION TOTAL. COTIZACION EN DOLARES. MORA DEL ASEGURADOR. DESVALORIZACION DE LA SUMA ASEGURADA. LIMITE DE LA SUMA ASEGURADA. INAPLICABILIDAD. ACTUALIZACION AL VALOR DE REPOSICION. PROCEDENCIA. 16.2.....	118
1212. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). EXCEPCIONES. MORA DEL ASEGURADOR. 16.2.....	119
1213. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). ANALISIS A LA LUZ DE LA CAUSA FIN DEL CONTRATO. OBLIGACION DINERARIA U OBLIGACION DE VALOR. 16.2.....	120
1214. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). VEHICULO IMPORTADO. DESTRUCCION TOTAL. COTIZACION EN DOLARES. MORA DEL ASEGURADOR. DESVALORIZACION DE LA SUMA	

ASEGURADA. LIMITE DE LA SUMA ASEGURADA. INAPLICABILIDAD. ACTUALIZACION AL VALOR DE REPOSICION. PROCEDENCIA. 16.2.....	121
1215. SEGUROS: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MORA. EFECTOS.PRIVACION DE USO. 11.2. ....	122
1216. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. GENERALIDADES. SOCIEDADES CONTROLADAS. SOCIEDADES VINCULADAS.REGULACION. 5.1.6.....	122
1217. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD (ART. 54). INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. 5.2.3.1.....	123
1218. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. 19.6.....	123
1219. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO.OTORGAMIENTO DE FIANZA. ACTO GRATUITO. PRUEBA. 19.6. ....	124
1220. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO.OTORGAMIENTO DE FIANZA. ACTO GRATUITO PRUEBA. 19.6.....	125
1221. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. MAL DESEMPEÑO DEL CARGO (ART. 274).PROCEDENCIA. 19.6.16.....	125
1222. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD.ALCANCES. LGS 58. 19.6.13.....	126

## Índice por Partes

### A

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ ELEMENTA SRL S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1133).....	79
AGUILERA, DAVID EDGARDO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LA CALLE MATURIN 2237 CABA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1127).....	76
AGUILERA, DAVID EDGARDO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LA CALLE MATURIN 2237 CABA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1128).....	76
AGUIRRE, IVANA JACQUELINE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1201) .....	118
ALFABIS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 1021).....	11
ALI, PAULA ANDREA C/ PILAR BUSINESS CENTER S/ LIQUIDACION JUDICIAL. (Sumario Nro. 1047).....	26
ALI, PAULA ANDREA C/ PILAR BUSINESS CENTER S/ LIQUIDACION JUDICIAL. (Sumario Nro. 1048).....	26
ANDRADE, PABLO ALBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1050).....	27
ANTONIO BARILLARI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA INMUEBLE SITO EN CALLE JOSE HERNANDEZ 69 MAR DEL PLATA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA. (Sumario Nro. 1074).....	42
ANTUNEZ, NOELIA MABEL C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1020).....	11
ARANDA ANITA ADELINA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR LA CONCURSADA CONTRA EL CREDITO DE BUSTOS JORGE LUIS. (Sumario Nro. 1064).....	36
ARANDA ANITA ADELINA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR LA CONCURSADA CONTRA EL CREDITO DE BUSTOS JORGE LUIS. (Sumario Nro. 1065).....	37
ARGENTA ENERGIA SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1037).....	20

ASOCIACION DE DEFENSA DEL ASEGURADO, CONSUMIDORES Y USUARIOS - ADACU- ASOCIACION CIVIL C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1142) .....	85
ASOCIACION DE DEFENSA DEL ASEGURADO, CONSUMIDORES Y USUARIOS - ADACU- ASOCIACION CIVIL C/ ZURICH ASEGURADORA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1176).....	104
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES -ADUC- C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1115).....	68
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES -ADUC- C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1121).....	72
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES -ADUC- C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1116).....	68
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1109) .....	64
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ ON FIT SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1196).....	115
ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO C/ CORPUEY SRL Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1207).....	121
ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO C/ CORPUEY SRL Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1208).....	122
ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO C/ CORPUEY SRL Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1209).....	123
AYERBE, EDUARDO AMADO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1168).....	100
<b>B</b>	
BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ CENTRO ONCOLOGICO BUENOS AIRES SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1083).....	47
BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA EN LIQUIDACION POR BCRA C/ APARICIO ARMANDO NESTOR Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 1171)...	101
BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA EN LIQUIDACION POR BCRA C/ APARICIO ARMANDO NESTOR Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 1172)...	102



<i>BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ MADIKIAN, MARIA LUZ S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1077)</i> .....	43
<i>BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ BLANCA ALEJO, VICTOR HUGO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1148)</i> .....	88
<i>BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ BLANCA ALEJO, VICTOR HUGO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1149)</i> .....	89
<i>BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ PINTO ANGEL FELIX Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1188)</i> .....	111
<i>BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCLUSION DE LA QUIEBRA POR PAGO TOTAL (LCQ, 228). (Sumario Nro. 1011)</i> .....	5
<i>BANCO HIPOTECARIO SA C/ PUCHULO, PATRICIA LAURA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1167)</i> .....	99
<i>BANCO HIPOTECARIO SA C/ PUCHULO, PATRICIA LAURA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1185)</i> .....	109
<i>BANCO HIPOTECARIO SA C/ PUCHULO, PATRICIA LAURA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1192)</i> .....	113
<i>BANCO MAYO CL S/ QUIEBRA S/ INC. POR CARBALLO DOMINGO LABERTO BANCO MAYO CL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE MEJOR DERECHO SOBRE EL INMUEBLE DE LA AVENIDA 526 ENTRE CALLE 12 Y AVENIDA 13, LOTES 11 Y 12 DE LA CIUDAD DE LA PLATA. (Sumario Nro. 1027)</i> ....	15
<i>BERCEO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1043)</i> .....	24
<i>BERCEO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1044)</i> .....	24
<i>BIAGINI SALVAY VICTORIA C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1105)</i> .....	61
<i>BIAGINI SALVAY VICTORIA C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1117)</i> .....	69
<i>BONAVENTURA, MARIA CECILIA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1057)</i> .....	32
<i>BONAVENTURA, MARIA CECILIA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1058)</i> .....	32
<i>BORILA SRL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1042)</i> .....	23
<i>BORILA SRL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1069)</i> .....	39

BORTHWICK, DEBORA SANDRA Y OTRO C/ AIRES DEL SUR SA Y OTROS S/  
ORDINARIO. (Sumario Nro. 1022)..... 12

BROWN, LUCIO ALFREDO C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA  
SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1190) ..... 112

## C

CABRERA, HECTOR Y OTROS C/ JET SMART ARILINES ARGENTINA S/ MEDIDA  
PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1151)..... 90

CANTERO, ROBERTO SEBASTIAN S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO  
POR DEMARCO, DANIEL CESAR. (Sumario Nro. 1071)..... 40

CAVCON SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.  
(Sumario Nro. 1051)..... 28

CAVIC, GRISELDA ELENA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS  
S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1106)..... 62

CAVIC, GRISELDA ELENA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS  
S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1111)..... 65

CAVIC, GRISELDA ELENA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS  
S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1119)..... 70

CAVIC, GRISELDA ELENA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS  
S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1120)..... 71

## Ch

CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ GONZALEZ,  
VICENTE MARTIN Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 1170)..... 101

CHROMU SA C/ TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SA S/  
ORDINARIO. (Sumario Nro. 1023)..... 12

## C

COMITE DE ADM. DEL FID. DE REC. CREDITICIA LEY 12726 C/ ASERRADERO  
RIO LUJAN DE EDUARDO J. ARRECEGOR Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario  
Nro. 1055)..... 31

COMITE DE ADM. DEL FID. DE REC. CREDITICIA LEY 12726 C/ ASERRADERO  
RIO LUJAN DE EDUARDO J. ARRECEGOR Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario  
Nro. 1056)..... 31

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INC. REVISION POR GONZALEZ FABIAN ALEJANDRO. (Sumario Nro. 1063) .....	35
CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1118).....	69
CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ PETROLEO BRASILEIRO SA S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1180) .....	106
CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ PRESTAMOS MOVIL SA -VIVUS.COM.AR S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1178) .....	105
COOPERATIVA PARA EL PERS. DE YPF GRAL. MOSCONI DE VIV. URB., CONS. CRED. TUR. Y SERV. SOC. LTDA. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL POR AGUAPATITO SA. (Sumario Nro. 1032).....	18
COOPERATIVA PARA EL PERS. DE YPF GRAL. MOSCONI DE VIV. URB., CONS. CRED. TUR. Y SERV. SOC. LTDA. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL POR AGUAPATITO SA. (Sumario Nro. 1033).....	18
CORPORACION RIO LUJAN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1052).....	29
CORPORACION RIO LUJAN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1053).....	29
CORPORACION RIO LUJAN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1054).....	30
CORPORACION RIO LUJAN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1079).....	44
<b>D</b>	
DACHEN KUME SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR RAME PRODUCTOS QUIMICOS SRL. (Sumario Nro. 1179) .....	106
DAPENA RUBEN DARIO C/ DIFUSORA AUSTRAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1219).....	130
DAPENA RUBEN DARIO C/ DIFUSORA AUSTRAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1220).....	130
DAPENA RUBEN DARIO C/ DIFUSORA AUSTRAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1222).....	131

<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1084)</i> .....	48
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1085)</i> .....	48
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1086)</i> .....	49
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1087)</i> .....	50
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1088)</i> .....	51
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1089)</i> .....	51
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1090)</i> .....	52
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1091)</i> .....	53
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1092)</i> .....	53
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1093)</i> .....	54
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1094)</i> .....	54

<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1095)</i> .....	55
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1096)</i> .....	56
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1097)</i> .....	56
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1098)</i> .....	57
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1099)</i> .....	58
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1100)</i> .....	58
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1101)</i> .....	59
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1102)</i> .....	59
<i>DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1197)</i> .....	116
<i>DEL VALLE, OSVALDO SAMUEL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1034)</i> .....	19
<i>DESCALZO, JORGE DOMINGO JESUS C/ THE CAPITA CORPORATION DE ARGENTINA SA S/ INCIDENTE DE EJECUCION. (Sumario Nro. 1184)</i> .....	108
<i>DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1080)</i> .....	45
<i>DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1081)</i> .....	46

<i>DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1082)</i> .....	46
<i>DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1107)</i> .....	62
<i>DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1113)</i> .....	66
<i>DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1122)</i> .....	73
<i>DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1123)</i> .....	73
<i>DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1124)</i> .....	74
<i>DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1125)</i> .....	74
<i>DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1132)</i> .....	79
<i>DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1166)</i> .....	99
<i>DIESEL SAN MIGUEL SA C/ FOX VIRGINIA Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 1174)</i> .....	103
<i>DIESEL SAN MIGUEL SA C/ FOX VIRGINIA Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 1199)</i> .....	117
<i>DIESEL SAN MIGUEL SA C/ FOX VIRGINIA Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 1200)</i> .....	117
<i>DROGUERIA AVANTFAR SA C/ OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DEL PERSONAL DEL VIDRIO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1140)</i> .....	84
<b>E</b>	
<i>ESKABE SAN LUIS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1040)</i> .....	22
<i>ESPEZUA PRESTA, MELISA C/ QUESADA DEL GIUDICE, RAFAEL JUAN JOSE S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1110)</i> .....	64

## F

<i>FERWAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1012)</i> .....	6
<i>FIDEICOMISO RISK I C/ VACCA DE PEREZ COLL GRACIELA EMMA Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1004)</i> .....	1
<i>FORTE DEI MARMI SA C/ BRIEFING 360 SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1175)</i> .....	103
<i>FORTE DEI MARMI SA C/ BRIEFING 360 SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1189)</i> .....	111
<i>FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1005)</i> .....	1
<i>FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1006)</i> .....	2
<i>FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1007)</i> .....	3
<i>FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1008)</i> .....	3
<i>FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1009)</i> .....	4
<i>FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1103)</i> ...	60
<i>FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1216)</i> .	127
<i>FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1217)</i> .	128
<i>FRANCO, DANIEL DIVIESTI C/ TORCUAPAL SA S/ EXHIBICION DE LIBROS. (Sumario Nro. 1183)</i> .....	108
<i>FRIGORIFICO EQUINO ENTRE RIOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 1068)</i> .....	38

## G

<i>GARANTIZAR SGR C/ DE SANCTIS, ELENA RAQUEL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1136)</i> .....	81
<i>GARANTIZAR SGR C/ DE SANCTIS, ELENA RAQUEL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1141)</i> .....	84
<i>GARANTIZAR SGR C/ EMESYSTEMS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1173)</i> .....	102
<i>GARANTIZAR SGR C/ FANJUL MARIA ELENA S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1177)</i> .....	105

GARANTIZAR SGR C/ REBAUDENGO, IVAN RAFAEL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1135).....	80
GARCIA CORRADO Y ASOCIADOS SA C/ COHEN SA Y OTRO S/ PRUEBA ANTICIPADA. (Sumario Nro. 1126) .....	75
GARCIA, FERNANDO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1019) .....	10
GESTION LABORAL SA C/ ART LIDEAR S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250 CPR PROMOVIDO POR TEDESCO, SEBASTIAN ALEJANDRO. (Sumario Nro. 1191).....	112
GIAMPIETRO DE SEMOWONIUK LILIANA PAOLA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1076) .	43
GIOVANELLI, MARIO EDUARDO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1018).....	10
GORKIN, PABLO JAVIER Y OTROS C/ AISINSCHARF, MARIO Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1154).....	92
GRINTEK SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1014).....	7
GUERRA, JORGE LUIS Y OTRO C/ DE DONATO, PABLO MIGUEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1131).....	78
GUERRA, JORGE LUIS Y OTRO C/ DE DONATO, PABLO MIGUEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1150).....	89
GUERRA, JORGE LUIS Y OTRO C/ DE DONATO, PABLO MIGUEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1165).....	98
<b>H</b>	
HIDRO IMPORT SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1073).....	41
HOPE FUNDS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ARCIDIACONO, MARIANO GASTON. (Sumario Nro. 1066).....	37
HOPE FUNDS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ARCIDIACONO, MARIANO GASTON. (Sumario Nro. 1072).....	41
<b>I</b>	
IGNACIO F. WASSERMAN SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1046) .....	25
INSMETAN SRL C/ GNC TORTUGAS SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1078) .....	44



INSTITUTO DE PSICOPATOLOGIA NUESTRA SEÑORA DEL LUJAN SRL S/ QUIEBRA S/ INC. PRONTO PAGO POR GUAYGUASI Y TITO. (Sumario Nro. 1070)	40
INTEGRACION DE SISTEMAS DIGITALES SA C/ TRASCOPIER SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1146)	87
ISATIS, DANIELA VIRGINA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1160)	95
<b>J</b>	
JUMBO RETAIL ARGENTINA SA C/ NICOSIA PABLO GUSTAVO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1162)	96
<b>K</b>	
KRAUZ ADRIAN SALES Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1203)	119
KRAUZ ADRIAN SALES Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1204)	119
KRAUZ ADRIAN SALES Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1205)	120
KRAUZ ADRIAN SALES Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1206)	120
<b>L</b>	
LA ECONOMIA COMERCIAL SA DE SEGUROS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE GALLARDO, MIGUEL ANGEL. (Sumario Nro. 1067)	38
LANERA AUSTRAL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA. (Sumario Nro. 1015)	8
LANERA AUSTRAL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA. (Sumario Nro. 1016)	8
LOIACONO, OSVALDO JOSE S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO RESPECTO DEL CREDITO DE LOPEZ DEL VALLE MARIANO. (Sumario Nro. 1061)	34
LUCHOMAR SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1035)	19
LUCTW SRL C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1155)	92

LUONGO, MARINA JOHANNA C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1134).....	80
---	----

**M**

MANCINI, MAURO EZEQUIEL LE PIDE LA QUIEBRA GOMEZ, LEANDRO. (Sumario Nro. 1049).....	27
--	----

MARTINEZ UDAONDO, JOSEFINA ELVIRA MANUELA C/ CINCO CERROS DE UDAONDO SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1169).....	100
--	-----

MASTER RED SA C/ CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES MUTUALIDAD CULTURAL ACCION SOCIAL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1159) .....	95
--	----

MIRANDA ANTONIO Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA. (Sumario Nro. 1182).....	107
---	-----

MOLINA, ENRIQUE DANIEL C/ NICOLINI, ENRIQUE S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 1161).....	96
---	----

MORENO, GUILLERMO ANDRES C/ LIBERTY SEGUROS ARGENTINA SA -HOY INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1202).....	118
--	-----

MUHLBERGER, RUBEN OSCAR LE PIDE LA QUIEBRA KLUZ, ANABEL. (Sumario Nro. 1039).....	21
--	----

**O**

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION DE DSB ASOCIADOS SA Y OTRO. (Sumario Nro. 1017).....	9
--	---

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE MONICA PINNOLA. (Sumario Nro. 1059).....	33
---	----

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE MONICA PINNOLA. (Sumario Nro. 1060).....	33
---	----

OPS SACI S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOCRA). (Sumario Nro. 1062). 34	
--	--

OPS SACI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE PROMOVIDO POR CIFUENTES MARIO. (Sumario Nro. 1013).....	6
---	---

OTAÑO MORENO LUIS MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250 PROMOVIDO POR LA SINDICATURA. (Sumario Nro. 1030).....	17
---	----

OTAÑO MORENO, LUISA MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE ACCIONES. (Sumario Nro. 1025).....	13
OTAÑO MORENO, LUISA MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE ACCIONES. (Sumario Nro. 1026).....	14
<b>P</b>	
PEREZ, ANTONIO MARCOS C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1215).....	127
PERRONE JORGE ALFREDO C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1193).....	113
POTENCIA SRL C/ AUTOTROL SACIAFEI S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1147).....	88
PROMED SAN LUIS SA C/ ORL MEDIC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1104).....	60
PROMED SAN LUIS SA C/ ORL MEDIC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1153).....	91
PROYECTOS Y SERVICIOS CONSTRUCTORA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE OPONIBILIDAD DE DERECHOS EMERGENES DERIVADOS DE LA CESION DEL CONVENIO CORRESPONDIENTE AL COMPLEJO GREEN HOUSE DE POMERANE DIEGO SIMON. (Sumario Nro. 1028).....	15
PROYECTOS Y SERVICIOS CONSTRUCTORA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE OPONIBILIDAD DE DERECHOS EMERGENES DERIVADOS DE LA CESION DEL CONVENIO CORRESPONDIENTE AL COMPLEJO GREEN HOUSE DE POMERANE DIEGO SIMON. (Sumario Nro. 1029).....	16
PUNCH AUTOMOTIVE ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR WÜNSCHE, THOMAS. (Sumario Nro. 1198).....	116
PUNCH AUTOMOTIVE ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR WÜNSCHE, THOMAS. (Sumario Nro. 1218).....	129
PUNCH AUTOMOTIVE ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR WÜNSCHE, THOMAS. (Sumario Nro. 1221).....	131
<b>R</b>	
REMADEX SA C/ TABAK CAROLINA LAURA S/ ORDINARIO S/ QUEJA. (Sumario Nro. 1129).....	77
REMADEX SA C/ TABAK CAROLINA LAURA S/ ORDINARIO S/ QUEJA. (Sumario Nro. 1130).....	77

REPROGRAFIAS JMA SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA POR LA SINDICATURA. (Sumario Nro. 1075) .....	42
ROCCATAGLIATA, TOMAS ALBERTO C/ THEPEDO SRL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1143).....	86
ROUX-OCEFA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INEFICACIA PROMOVIDO POR LA SINDICATURA CONTRA SAVANT PHARM SA (ART. 119 LCQ). (Sumario Nro. 1024).....	13
RUGGIERO CLAUDIO NAZARENO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1010).....	4
<b>S</b>	
SANTAMARTA, CARLOS RUBEN C/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1186).....	110
SAROTTO ANIBAL JOSE C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1112).....	66
SAROTTO ANIBAL JOSE C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1211).....	124
SAROTTO ANIBAL JOSE C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1212).....	125
SAROTTO ANIBAL JOSE C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1213).....	126
SAROTTO ANIBAL JOSE C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1214).....	126
SCHIAVON SERRA JORGE ALBERTO Y OTROS C/ ADEPRO SCA EN LIQUIDACION Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1145).....	87
SCRIGNA, HECTOR ALBERTO LE PIDE LA QUIEBRA SCRIGNA, LOURDES Y OTROS. (Sumario Nro. 1041) .....	22
SHINYA, NICOLAS AUGUSTO GERMAN C/ ESPACIO 53 SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1187).....	110
SILVESTRI, FRANCO NICOLAS C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1156).....	93
SILVESTRI, FRANCO NICOLAS C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1157).....	93

<i>SILVESTRI, FRANCO NICOLAS C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1158)</i> .....	94
<i>SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE HONORARIOS. (Sumario Nro. 1031)</i> .....	17
<i>STISMAN FERNANDO PABLO C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1108)</i> .....	63
<i>STISMAN FERNANDO PABLO C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1114)</i> .....	67
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1137)</i> .....	82
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1138)</i> .....	82
<i>SUPERMARKETS NORTE INVESTMENTS BV C/ CARREFOUR SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1144)</i> .....	86
<b>T</b>	
<i>TENANCO SACIFIA C/ SEATANK BS AS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1152)</i> .....	90
<i>TEXTIL SAN REMO SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1045)</i> .....	25
<i>TRADEFIN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1038)</i> .....	21
<b>V</b>	
<i>VARGAS VILLA FREDDY CANDELARIO C/ LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1210)</i> .....	123
<i>VAZQUEZ DANIEL NORBERTO C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1181)</i> .....	107
<i>VIAJES ECUADOR ARGENTINA SRL S/ QUIEBRA C/ VIAJES ECUADOR SA SOC. EXTRANJERA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1036)</i> .....	20
<b>W</b>	
<i>WAZUGA SA C/ MACROMET SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1139)</i> .....	83
<i>WAZUGA SA C/ MACROMET SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1194)</i> .....	114
<i>WAZUGA SA C/ MACROMET SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1195)</i> .....	114

*WIN EMPRENDIMIENTOS SRL C/ ASOCIACION CIVIL Y MUTUAL CIRCULO  
MILITAR S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 1163) ..... 97*

*WIN EMPRENDIMIENTOS SRL C/ ASOCIACION CIVIL Y MUTUAL CIRCULO  
MILITAR S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 1164) ..... 98*

**1004. AGENTES AUXILIARES DE COMERCIO. MARTILLERO. DERECHOS Y OBLIGACIONES. COMISION.SUSPENSION DEL REMATE (CPR 565). CAUSAS NO IMPUTABLES AL MARTILLERO. PAUTAS. 6.1.4.3.**

Cuando, como en el caso, no se ha realizado la subasta, a los efectos de fijar la comisión -CPR 565- corresponde ponderar la importancia de los trabajos efectivamente cumplidos por el beneficiario de la regulación asimismo la importancia del bien a subastar, y que la labor se circunscribió a una etapa preparatoria del remate (Cfr. al respecto: "Salord de Vazquez Elena y O. c/ Castro María C.", CNCiv, Sala B, 1-7-77; "Jaime Liebling SA c/ Marcello Francisco A. s/ Ejec." CNCom, Sala C, 18/3/77).

*FIDEICOMISO RISK I C/ VACCA DE PEREZ COLL GRACIELA EMMA Y OTROS S/ SUMARISIMO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200723

Ficha Nro.: 000080279

**1005. COMISION NACIONAL DE VALORES. BOLSAS Y MERCADOS DE VALORES. FONDO COMUN DE INVERSIONES.FONDOS. NATURALEZA. 5.5.3.**

Cuando, como en el caso, se realiza una inversión de riesgo, por más conservadora que fuera, adquiriendo cuotas de valor variable se está frente a un negocio de participación que tiene como correlato necesario, que el administrador del fondo de estas inversiones no podría asegurarle resultados. Ello así, no pueden considerarse ilícitas las cláusulas contractuales que alertan acerca del riesgo que se asume, sino que, por el contrario sería irrazonable prometer un resultado que se apartara de esa premisa. Si bien es cierto que como surge de los dispuesto en el CCCN 988-b) -al que remite el art. 1117 del mismo código- toda cláusula que importe renuncia o restricción a los derechos del adherente o que amplíe los derechos del predisponente debe considerarse abusiva, también surge de esa misma norma que el parámetro para dilucidar cuáles son esas renunciaciones, restricciones o ampliaciones que se encuentran prohibidas, son las normas supletorias, esto es, las que hubieran concedido al consumidor derechos que hubieran pretendido ser alterados por esa vía. Y ninguna norma del derecho argentino reconoce a los inversores, por más consumidores que sean, el derecho a obtener un resultado concreto derivado de una inversión de riesgo (ley 24083: 1).

*FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080256

**1006. COMISION NACIONAL DE VALORES. BOLSAS Y MERCADOS DE VALORES. FONDO COMUN DE INVERSIONES.ADMINISTRADOR. 5.5.3.**

Pesa sobre el administrador de fondos de inversión la actividad propia de management o inversión de los fondos bajo su gestión, lo cual, de suyo, impone la conclusión de que, si bien él no debe ningún resultado, sí debe todo aquello implícito en una obligación de medios que supone en el obligado, alta sofisticación y conocimiento del mercado, obligación que debe cumplir de manera profesional, con la diligencia del buen hombre de negocios, en el interés colectivo de los inversores y priorizando en todos los casos dicho interés (ley 24083: 3). Es por eso que la ley lo hace responsable de los perjuicios que sufran los inversores a causa del incumplimiento de esas obligaciones (art. 4 misma ley), que, al menos en lo que respecta a los fondos comunes de inversión, ha sido objeto de precisa regulación destinada a proteger al ahorrista por la vía de evitar los conflictos de intereses que surgen en toda actividad financiera en que se designa para actuar a un fiduciario (ver, entre muchos, Elespe, Douglas, Bancos y mercados de capitales. La arquitectura del sistema. Fundamentos de la regulación y supervisión, LA LEY 2018-F, 911).

*FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080257

**1007. COMISION NACIONAL DE VALORES. BOLSAS Y MERCADOS DE VALORES. FONDO COMUN DE INVERSIONES.INVERSOR. CONSUMIDOR. LIMITES. 5.5.3.**

Procede rechazar la demanda por incumplimiento contractual, cuando, como en el caso, fue el mismo actor quien presentó cierta constancia susceptible de desmerecer su eficacia, cuál es el contrato que firmó en ocasión de efectuar la inversión en un fondo extranjero -de lo cual derivó que el banco accionado debía hacerse cargo de la pérdida de tal inversión, que había sido sufrida por su parte a causa del famoso fraude cometido por Bernard Madoff-, del que surgen claramente los riesgos que asumió. En ese marco, y más allá del testimonio del oficial de cuentas del ejecutado que lo mal asesoró, lo cierto es que él no puede prevalecer sobre un convenio escrito, firmado y reconocido por quien, no obstante, pretende negarle efecto vinculante con el argumento de que se trató de un contrato de adhesión. En ese contexto, es inocultable al sentido común que el tráfico mercantil se tornaría inviable si al consumidor le bastará con invocar su calidad de tal para desconocer íntegramente el contrato que firmó o sostener, como en el caso, que no sabe lo que ha firmado. Esto último es así, con mayor razón, si se atiende a que asiste razón al banco en cuanto a que el demandante debe considerarse un "inversor calificado" en los términos acuñados por la CNV, lo cual no implica afirmar que sea un "profesional", sino sostener que estamos ante alguien que, aunque sigue siendo un consumidor, interviene habitualmente en el específico ámbito de actividad que nos ocupa, invirtiendo desde hace años en los productos que se ofrecen en el mercado de capitales, mediante un movimiento importante de dinero y asumiendo diversos riesgos. En ese marco, tampoco puede aceptarse que el actor no hubiera sabido qué estaba haciendo, ni -como lo sostuvo al demandar- cuál era el convenio que había firmado, ni que lo haya hecho sin contar con el nivel de información que hubiera debido tener, ni que, por fin, la operación cuestionada hubiera sido ajena a su perfil. Nótese que el banco uruguayo -que fue ante quien el demandante suscribió la documentación necesaria para la inversión- no fue traído al juicio, por lo que esa documentación



sólo pudo ser obtenida por vía de exhorto que el demandado se ocupó de diligenciar en Uruguay. Esa fue la vía que tuvo que ser seguida para permitir que se aportara al expediente no sólo el aludido contrato que el actor reconoció, sino también las "instrucciones" que, según aquel contratante uruguayo, ratificaban que el producto adquirido había sido acorde con ese perfil inversor del actor.

*FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080258

**1008. COMISION NACIONAL DE VALORES. BOLSAS Y MERCADOS DE VALORES. FONDO COMUN DE INVERSIONES.INVERSOR. CONSUMIDOR. ADHESION. LIMITES. 5.5.3.**

Procede rechazar la demanda por incumplimiento contractual, cuando, como en el caso, fue el mismo actor quien presentó cierta constancia susceptible de desmerecer su eficacia, cuál es el contrato que firmó en ocasión de efectuar la inversión en un fondo extranjero -de lo cual derivó que el banco accionado debía hacerse cargo de la pérdida de tal inversión, que había sido sufrida por su parte a causa del famoso fraude cometido por Bernard Madoff-, del que surgen claramente los riesgos que asumió. En ese marco, y más allá del testimonio del oficial de cuentas del ejecutado que lo mal asesoró, lo cierto es que él no puede prevalecer sobre un convenio escrito, firmado y reconocido por quien, no obstante, pretende negarle efecto vinculante con el argumento de que se trató de un contrato de adhesión. Ello así, juzgar si un asesoramiento en esta materia ha sido o no acertado -supuesto que ese examen correspondiera al juez y que generará, en su caso, responsabilidad del asesor por cumplimiento defectuoso de la respectiva obligación de medios-, es labor que no puede hacerse en cualquier tiempo dissociado del tiempo de los hechos; reflexión que aplica al caso a poco que se tenga presente que, tras haberse concretado la aludida inversión, pasaron largos años de exitosos resultados en los que la inversión efectuada por el nombrado se incrementó. Por lo que, prescindiendo de la naturaleza de las obligaciones respectivas y de la dificultad para evaluar su incumplimiento, lo cierto es que, en tanto vinculado con lo sucedido varios años antes de que la inversión fracasara, ese reproche cursado al banco no es susceptible de revelar ningún hecho ilícito por el cual éste deba responder.

*FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080259

**1009. COMISION NACIONAL DE VALORES. BOLSAS Y MERCADOS DE VALORES. FONDO COMUN DE INVERSIONES.INVERSOR. BANCO ACCIONADO. FALTA DE LEGITIMACION. 5.5.3.**

Procede rechazar la demanda por incumplimiento contractual, cuando, como en el caso, fue el mismo actor quien presentó cierta constancia susceptible de desmerecer su eficacia, cuál es el contrato que firmó en ocasión de efectuar la inversión en un fondo extranjero -de lo cual derivó que el banco accionado debía hacerse cargo de la pérdida de tal inversión, que había sido sufrida por su parte a causa del famoso fraude cometido por Bernard Madoff-, del que surgen claramente los riesgos que asumió. A más asiste razón al demandado en cuanto a que no tiene legitimación para recibir este reclamo pues el contrato respectivo se firmó entre el actor y el banco uruguayo. También admitido se encuentra que la entidad local no recibió los fondos, sino que ellos fueron transferidos directamente por el propio demandante a ese banco uruguayo desde una casa de cambio que ninguna relación tiene con el aquí demandado; y, por si fuera poco, igualmente reconocido se encuentra que la cuenta "fronting" que se utilizó para canalizar la operatoria se hallaba a nombre de esa entidad constituida en Uruguay. Finalmente, se ha acreditado que esos contratantes mantuvieron continua relación, no sólo por medio de los resúmenes de cuenta que periódicamente dicha entidad foránea enviaba al actor, sino también en el tramo final del vínculo, en el que también tuvieron contacto activo a través de los correos electrónicos que fueron igualmente reconocidos. En tales condiciones, no se alcanza a comprender por qué esa entidad no fue demandada, pese a que, como surge de la misma demanda, el actor sabía que la primera y obvia defensa que habría de oponer el banco local, habría de ser la de falta de legitimación. En ese marco, forzoso es concluir que la litis fue defectuosamente integrada en el caso, defecto que impediría pronunciar válidamente la sentencia de condena que ha sido requerida.

*FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080260

**1010. CONCURSOS: CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO (ART. 233). PRESUPUESTOS.PROCEDENCIA. 33.3.2.**

Procede confirmar la resolución que declaró la clausura por falta de activos del proceso falencial, por cuanto, en el caso, está acreditado, con los informes producidos, que no se han hallado bienes de ningún tipo de titularidad del fallido y, por ende, concurren en autos los presupuestos previstos por la LCQ 232 para la clausura del procedimiento, sin que el acreedor pueda rebatir suficientemente la decisión de no continuar el trámite por resultar inoficioso. Pues, como lo ha señalado la sindicatura el hecho de que, por un lado, exista un comercio, donde habría operado negocialmente el fallido (que actualmente se encuentra cerrado) y, por otro, un negocio que resulta explotado por un pariente directo, hermano del fallido, no resultan suficientes para demostrar la existencia de bienes del fallido, ni bienes ocultados fraudulentamente al desapoderamiento dispuesto en autos.

*RUGGIERO CLAUDIO NAZARENO S/ QUIEBRA.*

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200708

Ficha Nro.: 000080181

**1011. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL. EFECTOS.PROSECUCIONES DE ACCIONES DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL. INTERPRETACION. ALCANCES. 32.4.6.**

La Ley concursal no prevé, de manera expresa, que la conclusión de la quiebra por pago total obste a la prosecución de las acciones de recomposición patrimonial. Es cierto que, en relación a las acciones de responsabilidad, hay cierta doctrina que sostiene que una vez concluida la quiebra esos procesos se extinguen, pero esa opinión es sostenida sobre la idea de que las demandas se tornan abstractas con la finalización del proceso falencial presumiendo que medió cancelación total de los créditos (v. Graziabile, Darío; "Instituciones de Derecho Concursal", tomo V, pág. 273, año 2018). Ahora bien, en el caso, si realmente se tornarían abstractas esas acciones, es una cuestión incierta en esta instancia. Es que bien podría argumentarse que las acciones de recomposición patrimonial (excepto la de extensión de quiebra porque ya no habría proceso falencial que extender) integran un activo que pueda ser objeto de la aptitud persecutoria de los acreedores que pretendan una recomposición total del daño sufrido por la quiebra del banco. Si bien no se elabora un juicio definitivo sobre esta cuestión, no hay duda que resulta polémico postular en esta oportunidad que la eventual conclusión de la quiebra tornarían abstracta la prosecución de las acciones de responsabilidad y la de revocatoria concursal si las eventuales consecuencias dañosas de los hechos que las motivaron, en su caso, no desaparecieran en su totalidad. Este es un asunto opinable en el cual hay diversos intereses en juego, por lo que, en la medida que no sean conciliados por todos los sujetos afectados, el Tribunal no puede imponer una decisión hasta tanto sobrevenga sentencia definitiva en esas acciones y/o se concluya la quiebra por la vías ordinarias.

*BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCLUSION DE LA QUIEBRA POR PAGO TOTAL (LCQ, 228).*

Sala - Kölliker Frers - Ballerini (Sala Integrada).

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200729

Ficha Nro.: 000080289

**1012. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION.SOCIEDAD ANONIMA. OMISION DE ACOMPAÑAR RATIFICACION DEL ORGANO SOCIAL. SUBSANACION. 3.5.**

1 - Corresponde revocar la resolución de grado que tuvo por desistida la presentación del concurso de la sociedad anónima por no haber cumplido con la ratificación por el órgano social respectivo. Ello así, pues la omisión del recurrente fue subsanada al tiempo de interponer la apelación del auto que lo tuvo por desistido del concurso; y en función del principio procesal de adquisición (CPR 163-6º), corresponde acoger el recurso deducido. 2 - Con la presentación efectuada por el recurrente se

cumplió con la exigencia formulada por la LCQ 6, y se ha admitido la posibilidad en circunstancias particulares, de dar cumplimiento en la Alzada de los requisitos que la ley impone al peticionario de la apertura del concurso preventivo (CNCom, Sala B in re "Tombut SA s/ concurso preventivo", del 07/03/80, entre otros).

*FERWAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080343

**1013. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. CONTRATO DE TRABAJO.LCQ 196. REINTEGRO DE SALARIOS ABONADOS A DEPENDIENTES DE LA FALLIDA. 28.6.**

Procede confirmar la resolución que hizo lugar al reintegro de lo abonado por el incidentista en concepto de pago de salarios de los dependientes de la fallida únicamente en lo que respecta a lo percibido por quienes continuaron desempeñándose como serenos a pedido de la sindicatura y con expresa autorización de la jueza de la quiebra; mas lo rechazó en relación al resto de los trabajadores, en tanto aquel carecía de autorización para efectuar los pagos a nombre de la fallida. De ese modo, el pago fue una decisión unilateral del recurrente y, por ello, debe asumir las consecuencias de ese acto sin trasladarlas a la masa de acreedores. Es que, en el caso, resulta incontrovertible que los contratos laborales estuvieron suspendidos en los términos de la LCQ 196 y se vieron resueltos retroactivamente al decreto de quiebra por no mediar decisión jurisdiccional que disponga la continuación de la explotación empresarial. Ello así aun cuando el decreto de quiebra no se encuentre firme. Sucede que el recurso contra dicho pronunciamiento no interrumpió la prosecución del proceso a excepción de los actos de disposición de bienes (LCQ 97).

*OPS SACI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE PROMOVIDO POR CIFUENTES MARIO.*

Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080285

**1014. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.OFERTA DE COMPRA DIRECTA. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. DECISION PREMATURA. 28.11.**

Procede revocar por prematura la resolución que rechazó la oferta de compra de cierta porción del inmueble de la fallida y sus bienes muebles. Ello por cuanto, en el caso, aún no se sabe, siquiera, si la procedencia de la compensación, propuesta por la cooperativa entre el valor de los créditos laborales y el valor de los bienes, es factible. A más, y siendo que el acreedor hipotecario, que tiene sobre esos bienes un privilegio de rango superior al laboral, se opuso a tal compensación, se

impone intentar conciliar esos diversos intereses que se han enfrentado. Cabe señalar que dicho acreedor se opuso a esa solución, alegando, entre otras cosas, que la separación de tres lotes unidos por construcciones que habrían sido edificadas sobre ellos como si se tratara de un único predio, importaría disminuir el valor de su garantía, no obstante, aplicando al caso la idea que subyace en la noción según la cual "el interés -ergo, también la legitimación- es la medida de las acciones", forzoso es concluir que esa oposición no puede impedir que salga primero a la venta el de mayor valor y que sólo se continúe con la subasta de los restantes bienes en caso de que compruebe la insuficiencia del producido del primero; ello siempre que se pueda remontar el obstáculo que importa la separación física de los inmuebles. En conclusión se estima pertinente exigirle al acreedor que, sin resignar su preferencia pero poniéndose a tono con el esfuerzo que el Estado está haciendo para asistir a quienes han vistos reducidos sus ingresos a causa de la pandemia, se abstenga de entorpecer la posibilidad de que tal solución se concrete. Asimismo la cooperativa -principal interesada- junto con la colaboración del síndico, deberá proponer a la señora juez la realización de la obra que, en su caso, permita, en tiempo breve, esa división sin disminuir el valor del bien que habrá de continuar siendo afectado a la atención de esos otros créditos, por lo que superado ese obstáculo debe rechazarse la oposición del banco.

*GRINTEK SA S/ QUIEBRA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080176

**1015. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.OFERTA DE COMPRA DIRECTA DE LA EMPRESA. LCQ 213. CARACTERES. 28.11.**

La reforma introducida al artículo 213 de la ley falencial por la ley 26684, en la medida en que autoriza al juez a disponer la venta directa de bienes, lo hace para el caso de que la cooperativa de trabajo sea continuadora de la explotación y en la medida en que, por la naturaleza de los bienes, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. En este sentido, siendo clara la excepcionalidad de esta norma, su interpretación debe ser restrictiva (conf. esta CNCom, esta Sala A, 10/04/12, "Adzen SACIF s/ quiebra"; véase: Junyent Bas Francisco, "La reforma del ordenamiento concursal introducida por la Ley 26684", ED, 13/07/11, N° 12790). Ello así, pues sólo puede recurrirse a la operación de venta directa luego de fracasadas las demás formas de realización que la ley establece como prioridades a la hora de decidir la mejor forma de liquidación de los bienes que conforman el activo falencial, ya que, como principio, la liquidación de los bienes debe hacerse por licitación o subasta e incluso, con la modalidad de llamado de mejora de oferta, si fuere el caso, posición que es pacífica tanto en la doctrina como en la jurisprudencia (conf. esta CNCom, esta Sala A, 4/11/13, "Luis del Valle Murua SA s/ quiebra s/ incidente de venta (inmueble calle Alcaraz 4302/4/6/10/12)").

*LANERA AUSTRAL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.*

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200708

Ficha Nro.: 000080179

**1016. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.OFERTA DE COMPRA DIRECTA DE LA EMPRESA. RECHAZO. PROCEDENCIA. 28.11.**

Procede rechazar la oferta de compra efectuada por la Cooperativa en tanto no cumple con los requisitos exigidos por la LCQ 203. Es que no se desconoce que la Cooperativa sólo ofertó por una parte del inmueble y por algunas de las maquinarias, sin embargo, un mero cálculo matemático permite observar que la suma ofertada no resultaría suficiente de todos modos para cubrir la tasación efectuada en autos. Es que no es dable que se admita la realización de los bienes de la fallida por un monto que no solo resulta sumamente inferior a su valor, sino que aparece absolutamente desproporcionado con el que actualmente tendrían dichos bienes, de atenerse a la tasación que en moneda estadounidense fuera efectuada. En ese contexto, más allá del resguardo de la subsistencia de los puestos de trabajo que se buscó con la reforma de la ley 26684, no cabe que se dé preeminencia, a toda costa, al interés de unos pocos acreedores frente al resto de la masa que, presumiblemente, se vería beneficiada con una venta del bien en mejores condiciones, de la que los propios ofertantes se beneficiarían en definitiva. Véase que existe igual cantidad de trabajadores que aquellos que integran la Cooperativa que pretenden que los bienes sean subastados a los fines de poder cobrar sus acreencias.

*LANERA AUSTRAL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.*

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200708

Ficha Nro.: 000080180

**1017. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. REGIMEN DE LA EXPLOTACION. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION.CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE. MEDIDA DE NO INNOVAR: IMPOSIBILIDAD DE EJERCER RESCISION. CESE DE LA MEDIDA. TRANSFERENCIA DE ACTIVOS A OTRA SOCIEDAD. TRANSFERENCIA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO. IMPROCEDENCIA DEL PEDIDO DE RESOLUCION. 28.5.6.**

1 - Corresponde rechazar la pretensión de la cocontratante in bonis orientada a obtener la resolución del contrato de suministro de combustible que la vinculaba con la sociedad fallida. Ello así, toda vez que se hallaba alcanzado por una medida de no innovar dispuesta a fin de imposibilitar la rescisión del contrato de suministro o cambiar de bandera. 2 - Y si bien la medida cautelar cesó, la continuación de la explotación dispuesta en los autos principales impidió el ejercicio de la potestad resolutoria amparada por el ordenamiento concursal. Luego, con posterioridad los activos petroleros de la aquí fallida fueron adjudicados a otra empresa petrolera, dentro de los cuales se halla el contrato de suministro que la vinculaba con la aquí incidentista, razón por la que la potestad de resolver el mentado convenio excede el marco del presente trámite falencial, debiendo -en su caso- la interesada ocurrir por la vía correspondiente y ante las adjudicatarias de los mentados activos. 3 - En consecuencia, y sin perjuicio de que la cesión del contrato de suministro se realizó en el marco

del proceso falencial, la misma no habría sido cuestionada por la recurrente, por ello resulta ahora ajena a la presente quiebra, debiendo accionar contra la cesionaria por la vía pertinente.

*OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION DE DSB ASOCIADOS SA Y OTRO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080235

**1018. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.EXCLUSION DE LA AFIP. PROCEDENCIA. 10.4.**

Procede revocar la resolución que desestimó el pedido del concursado de exclusión del cómputo de las mayorías a la Administración Federal de Ingresos Públicos. Ello por cuanto, no resulta novedoso el arduo debate y la profusa producción que -con igual suficiencia argumentativa y autoridad doctrinal- se ha generado en torno de la posibilidad de excluir del cómputo de las mayorías requeridas por la LCQ 45 al ente recaudador. También resulta notorio, que de acuerdo al régimen legal vigente establecido por el propio organismo, éste sólo puede prestar su conformidad con la propuesta en la medida que se adecue a los lineamientos del plan de facilidades de pago trazados por la resolución apuntada (en términos generales, que no contenga quita en el pago de acreencias verificadas, aceptando esperas en tanto no se excedan los meses para la cancelación dispuestos según el tipo de deuda, aplicación de los intereses provistos por el ordenamiento fiscal, etc.). Dado que el concursado ha manifestado de modo inequívoco su intención de acogerse a la moratoria fiscal, se impone adoptar un temperamento que concilie los variados intereses en pugna: el del deudora, de abonar sus deudas en la forma menos onerosa posible; el del Fisco, de obtener la íntegra satisfacción de su crédito de acuerdo al régimen jurídico que unilateralmente impone y también aquellos generales ínsitos en el ordenamiento que rige la solución preventiva -superación del estado de impotencia patrimonial, conservación de la empresa y de las fuentes de trabajo, etc.-. Así se concluye por la razonabilidad del temperamento que propende la exclusión del crédito fiscal; la cual no obedece a una interpretación extensiva de la LCQ 45 sino al recurso hermenéutico provisto por el CCCN 2 (cfr. 2/11/10, "Chacabuco Textil SACIFIA s/ concurso preventivo", Exp. N° 018056/09, entre muchos otros). Obsérvese que la distorsión en la conformación de voluntades que se pregona conculcatoria del sistema concursal, resulta del todo aparente a poco que se repare en que el régimen de las moratorias fiscales tiene pautas propias que no necesariamente acompañan a las que se han de proponer al resto de los acreedores. Así, carecería de sentido alguno, sostener a rajatabla la inclusión del fisco nacional cuando de antemano está imposibilitado de analizar sin condicionamientos, las diversas propuestas de pago que pudiera formular la deudora, vaciándose de contenido cualquier tipo de negociación, finalidad primaria del período de exclusividad (cfr. Alegría, H. "La relación fisco-concurso, con especial referencia a la exclusión del voto del fisco en el acuerdo preventivo" LL. 2002-E p. 648; Barreiro, M.G. "¿Están todos los que son o son todos los que están? [Sobre la exclusión del voto], DSyC n° 210, Mayo 2005, p. 503 y ss; Rosolén, J-Taján G., "La exclusión de voto. El caso de la AFIP y del acreedor en competencia" Revista de las Sociedades y los Concursos n° 30, set-oct. /2004, p. 15). En atención al compromiso asumido por el concursado en torno a su voluntad de acogimiento a los términos de la actual RG 4667/2020, cabrá aceptar la conformación de una categoría autónoma para la Administración Federal de Ingresos Públicos.

*GIOVANELLI, MARIO EDUARDO S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200731

Ficha Nro.: 000080161

**1019. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. PRORROGA.PROCEDENCIA: EMERGENCIA SANITARIA. COVID 19. 10.2.**

Corresponde revocar la resolución que rechazó la solicitud del concursado de prorrogar nuevamente el período de exclusividad por otros 30 días, pues si bien la Sra. Juez a quo ya hizo lugar a la anterior solicitud de prórroga extendiendo el período de exclusividad por 30 días, y se advierte que los plazos legales ya fueron consumidos; sin perjuicio de ello, no puede soslayarse en modo alguno la coyuntura en que se decide este planteo, ni la situación de emergencia que atraviesa la humanidad. Es con base en las señaladas circunstancias, que se admitirá la prórroga del período de exclusividad hasta 10 días hábiles posteriores al levantamiento del estado de cuarentena dictado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto PEN 290/20.

*GARCIA, FERNANDO S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200707

Ficha Nro.: 000080319

**1020. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE.CONCURSO DEL CODEMANDADO. LITISCONSORCIO. 4.10.2.**

Ante el conflicto de competencia planteado, procede que entienda el juez originario donde se inició este proceso, cuando, como en el caso, la parte actora reclama indemnización por daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual cuya responsabilidad, de manera solidaria, se le atribuye tanto al fabricante como a la concesionaria, quien previo a este reclamo ya tramitaba su concurso preventivo. Si bien es cierto que de conformidad con lo previsto por la LCQ 21 la apertura del concurso produce la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, aquí no puede prescindirse del hecho que, según afirma la actora, podría existir entre los demandados un litisconsorcio pasivo necesario que autorice a proceder del modo previsto en el tercer inciso de la referida norma, según la cual quedan excluidos de los referidos efectos los procesos en los que exista tal relación procesal entre el concursado y los codemandados.

*ANTUNEZ, NOELIA MABEL C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.



Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200715

Ficha Nro.: 000080227

**1021. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.MEDIDAS PRECAUTORIAS. APERTURA DE CUENTA BANCARIA. PROCEDENCIA. 4.1.**

A fin de posibilitar a la concursada operar comercialmente con un mínimo de regularidad, atendiendo a las exigencias legales y tomando en consideración, a su vez, la debida tutela de los intereses de los acreedores, corresponde disponer cautelarmente la apertura de una cuenta corriente bancaria - sin autorización de girar en descubierto- en alguno de los bancos públicos solicitados (v. gr. Banco de la Nación Argentina o Banco de la Ciudad de Buenos Aires) a fin de posibilitar el libramiento y depósito de cheques, cuenta que operará bajo la vigilancia y contralor de la sindicatura (cfr. esta Sala F, 10/12/09, "High Q Argentina SA s/ conc. prev. s/ inc. de elevación a Cámara", Exp. COM 64074/2009; íd. 21/12/11, "Plástica Sur SA s/ conc. prev. s/ inc. de apelación-art. 250 CPCC"; íd. 20/9/12, "Mix Comunicaciones SA s/ conc. prev. s/ incid. de apelación art. 250 CPCC"). Ello por cuanto, en el caso, la petición debe ser analizada a la luz de las exigencias normativas introducidas al régimen de apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas corrientes bancarias, como así también al medio hábil de pago estatuido por la ley 25345 y su modificatoria Ley 25413 (esta Sala F, 16/7/19, "Calibron SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación", Expte. N° COM 7478/2019/1, citado por el apelante; entre otros).

*ALFABIS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200707

Ficha Nro.: 000080149

**1022. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.ACCION ENTABLADA ANTES DE LA PUBLICACION DE EDICTOS. OPCION PREVISTA POR LA LCQ 21-2º. 4.1.**

En el marco de un proceso ordinario, corresponde confirmar la resolución de grado mediante la cual la Magistrada de primera instancia solicitó a los accionantes que manifiesten si harán uso de la opción prevista por la LCQ 21-2º. En ese marco, resulta inadmisibile la objeción de la demandada, quien plantea que la presente acción no debería haber sido interpuesta pues al momento de iniciar las presentes actuaciones, el concurso ya se encontraba iniciado. Ello así, pues la acción fue iniciada con anterioridad a la publicación de edictos, razón por la que no se encuentra afectada por la prohibición de iniciar nuevas acciones dispuesta por la LCQ 21, según texto ordenado por la ley 26086.

*BORTHWICK, DEBORA SANDRA Y OTRO C/ AIRES DEL SUR SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080328

**1023. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE INTERESES. 4.11.**

Sin perjuicio que la sentencia dictada por el juez del concurso condenó al pago de intereses hasta la fecha de pago, resulta incontrovertida la fecha de presentación del concurso y que el presente crédito es de origen anterior a dicha presentación. En tal inteligencia, debe limitarse el curso de los intereses hasta la fecha de presentación en concurso en virtud de la imperativa norma de la LCQ 19 (CNSCom, Sala B in re "Abramovich Leonardo c/ Barbini, Norberto s/ ordinario" del 20/07/07).

*CHROMU SA C/ TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080342

**1024. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS (LEY 19551: 123 - LEY 24522: 119). ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. TRAMITE. AUTORIZACIONES. NOTIFICACION. 23.3.3.**

La ley 24522 no proporciona un método o forma para que los acreedores presten su conformidad, simplemente exige la LCQ 119, párrafo 3° que debe haber autorización previa de la mayoría del capital quirografario para poder continuar con la acción, sin especificar cuál es la forma de obtener tales autorizaciones. A pesar de la inespecificidad legal, aparece imprescindible que los acreedores sean notificados por un medio que garantice el real y efectivo conocimiento y alcance de la pretensión del funcionario concursal, pudiendo utilizarse, tanto la notificación por cédula, cuando la edictal, o mediante audiencia convocada a tal efecto (conf. dictamen Fiscalía de Cámara n° 77302, del 26/6/97 en autos "Eledar SA s/ quiebra s/ inc. de responsabilidad" que siguió la CNSCom, Sala D, 3/7/97). Ciertamente, el objetivo de la norma es que el acreedor sea debidamente informado sobre la pretensión (v. gr. objeto del acto atacado, sujeto demandado, pormenores de hecho y derecho, etc.) y en base a ello preste la autorización, impuesto de las consecuencias que le depararía el rechazo de la acción (cfr. Roitman, H. "Acción de responsabilidad concursal. Autorización previa de los acreedores", DECONOMI AÑO 1. ° 2, íd. Rivera, J. C. Casadio Martínez, C.-Di Tullio, J.-Graziabile, D.J.-Ribera, C.E., Derecho Concursal, Ed. LA LEY, Bs.As.2010, tº III, p. 275).

*ROUX-OCEFA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INEFICACIA PROMOVIDO POR LA SINDICATURA CONTRA SAVANT PHARM SA (ART. 119 LCQ).*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080145

**1025. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.IMPROCEDENCIA DE SU DECLARACION. 23.2.**

Procede revocar la resolución que declaró la ineficacia concursal de las decisiones que tomó cierta sociedad por medio de su asamblea, en la cual la aquí quebrada posee participación accionaria. Ello por cuanto, no estamos ante ningún acto ni omisión susceptible de ser imputados a la aquí fallida, ya que se trató de un acto realizado por un tercero sin ninguna intervención de la quebrada, que no participó en él, ni hubiera podido pues había perdido legitimación al hallarse desapoderada. Es en cambio, el síndico quien hubiera debido concurrir a la asamblea, que no lo hizo, alegando que no le fue informado que el acto habría de ser celebrado. En consecuencia falta el presupuesto de hecho previsto en la ley como condición para habilitar la decisión de declarar ineficaz un acto u omisión del deudor, y no de terceros realizados sin su intervención.

*OTAÑO MORENO, LUISA MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE ACCIONES.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080230

**1026. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.IMPROCEDENCIA DE SU DECLARACION. QUIEBRA DE ACCIONISTA. 23.2.**

Procede revocar la resolución que, a instancias del síndico, declaró la ineficacia concursal de las decisiones tomadas por cierta sociedad a través de su asamblea y en la cual la aquí quebrada posee participación accionaria. Es que no existen elementos que autoricen a apartarse del principio según el cual, por razones de seguridad jurídica, la quiebra de alguno de los accionistas no puede ni debe afectar la vida interna de la sociedad, menos cuando, como en el caso, no fue adoptado ningún temperamento cautelar destinado a desplazar ese principio. Es que afirmar que un aumento de capital producido por la sociedad debe declararse ineficaz por el sólo hecho de que uno de sus accionistas se encontraba en quiebra, es un resultado que no puede ser convalidado, por cuanto la quiebra no amplía los derechos del fallido, ni otorga al síndico poderes superiores para ejercer esos derechos, de lo cual se deriva que la decisión asamblearia cuestionada sólo hubiera podido caer si el síndico la hubiera impugnado conforme la ley, proporcionando a la sociedad el ámbito judicial dentro del cual debatir la legitimidad del aumento y demostrar que no había sido abusivo, lo cual no ocurrió. De hecho el funcionario concursal adujo que no efectuó esa impugnación por que se le venció el plazo (LGS 251), afirmación que muestra su sinrazón toda vez que exhibe que, a fin de superar la caducidad de la acción específicamente prevista en la ley a esos efectos, pretendió obtener el mismo resultado sin demostrar mínimamente cuál es el vicio que, en su caso, hubiera podido justificar la aludida nulidad en el marco que para ello se encuentra previsto.

*OTAÑO MORENO, LUISA MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE ACCIONES.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080231

**1027. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. BOLETOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. HIPOTECA. CANCELACION.BANCO NACION. OPOSICION. IMPROCEDENCIA. PRELACION. 25.3.9.**

Procede confirmar la resolución que declaró que asiste al actor derecho a escriturar el inmueble individualizado al promover la acción, condenando a otorgar la escritura traslativa de dominio de dicha propiedad a favor del vencedor, ello en tanto se tienen por acreditados los recaudos previstos en la LCQ 146. En ese marco, fue correcto el rechazo de la oposición del Banco Nación que, en su carácter de acreedor hipotecario del aludido inmueble, había cuestionado el título invocado por el actor, ello por cuanto, si bien era cierto que el predio se encontraba inscripto a nombre del Banco fallido, esa declaración había tenido carácter meramente declarativo, por lo que no había enervado la existencia de "oponibilidades extrarregistrales", como la que había sido invocada por el actor. A más, el derecho del demandante debía considerarse nacido antes de la hipoteca, y en consecuencia tiene mejor derecho que esa entidad y, por ende, debe hacerse lugar a la aludida escrituración. Ello así, al menos en este caso y dado el modo en que fue decidida la cuestión, la hipoteca de marras no puede perjudicar el derecho del demandante, de modo que, si él será el nuevo titular registral del inmueble, forzoso es concluir que le asiste derecho a obtener la cancelación de tal gravamen.

*BANCO MAYO CL S/ QUIEBRA S/ INC. POR CARBALLO DOMINGO LABERTO BANCO MAYO CL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE MEJOR DERECHO SOBRE EL INMUEBLE DE LA AVENIDA 526 ENTRE CALLE 12 Y AVENIDA 13, LOTES 11 Y 12 DE LA CIUDAD DE LA PLATA.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200702

Ficha Nro.: 000080264

**1028. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. BOLETOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. OPONIBILIDAD AL CONCURSO.IMPROCEDENCIA. ADQUISICION A TRAVES DE CESION. 25.3.1.**

Procede confirmar la resolución por la cual se rechazó la pretensión, articulada a través de este incidente, por la que se pretendió hacer oponible a la quiebra los derechos que el apelante dijo tener a su favor, con relación a ciertos inmuebles que integrarían el activo de la deudora. Si bien el incidentista dijo haber adquirido mediante cesión y el pago de un precio, instrumentado por un documento con firma certificada, los derechos de adjudicación que la fallida tenía respecto de ciertas

unidades funcionales con sus respectivas cocheras, ello no resulta per se suficiente para decidir del modo en que se pretende dado que en el ámbito concursal, el reconocimiento así plasmado no tiene la aptitud probatoria que tendría en un proceso individual al punto en que ni el expreso allanamiento de la deudora -que en el caso ni siquiera ocurrió- hubiera sido vinculante para el juez concursal, para quien, al menos en principio, ninguna de las opiniones vertidas en el curso del procedimiento adquieren aquella condición (esta Sala, en autos "Díaz y Quirini SA s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por Quirini Augusto", del 31/05/12). Por ello, y en tanto el recurrente pretendió sustentar la existencia de su derecho en ese único dato sin aportar ningún otro elemento corroborante, no corresponde hacer lugar a su requerimiento.

*PROYECTOS Y SERVICIOS CONSTRUCTORA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE Oponibilidad de Derechos Emergentes Derivados de la Cesión del Convenio Correspondiente al Complejo Green House de Pomerane Diego Simon.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200715

Ficha Nro.: 000080344

**1029. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. BOLETOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. Oponibilidad al Concurso. IMPROCEDENCIA. ADQUISICION A TRAVES DE CESION. 25.3.1.**

Procede rechazar el recurso por el cual se pretende hacer oponible a la quiebra ciertos derechos, adquiridos mediante cesión, respecto de dos unidades funcionales con sus respectivas cocheras que integrarían el activo de la fallida. Ello por cuanto, debe recordarse que al autorizar la oponibilidad del boleto de compraventa de inmuebles a la quiebra, la LCQ 146 establece una excepción muy particular frente a las reglas que rigen el pago en el ámbito concursal. Allí se prevé que el titular de un boleto pueda acceder al bien debido mediante un "pago en especie", modalidad absolutamente excepcional, por cuanto los demás acreedores deben sufrir la conversión de sus créditos a moneda de curso legal, para concurrir con todos los demás a cobrar en moneda falencial. De esto se deriva que dada la calidad de "excepción" al principio de igualdad, quien pretende ejercer un derecho que lo coloca en situación casi ajena a la quiebra y que perjudica la situación de los demás frente al patrimonio a liquidar, debe extremar sus esfuerzos para permitir que el tribunal forme convicción acerca de la realidad de la operación en cuya virtud procede, para lo cual, no puede bastar un instrumento privado, sin ningún elemento que permita dilucidar si lo allí expresado es o no verdadero. Así se juzga, si se atiende a que la estrictez en la apreciación debe incluso ser mayor cuando, como en el caso, lo pretendido no es un inmueble con destino a vivienda -único supuesto antes admitido en el citado art. 146-.

*PROYECTOS Y SERVICIOS CONSTRUCTORA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE Oponibilidad de Derechos Emergentes Derivados de la Cesión del Convenio Correspondiente al Complejo Green House de Pomerane Diego Simon.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200715

Ficha Nro.: 000080345

**1030. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES.MULTA. PROCEDENCIA. NEGLIGENCIA EN SU GESTION. 38.3.3.2.2.**

Procede confirmar la multa aplicada a la sindicatura por la inasistencia a cierta asamblea societaria donde la quebrada es accionaria y en la cual se afectó negativamente el patrimonio de la misma perjudicando por ello a los acreedores. Ello por cuanto, como es sabido la quiebra produce de pleno derecho el desapoderamiento del fallido, el que se extiende a todos sus bienes y protege a los acreedores por la vía de privar al deudor de la administración y la disposición de esos bienes suyos, que pasan al síndico del modo previsto en la ley (LCQ 107, 109 y 110). Es por esto que los derechos sociales derivados de las acciones, único activo detectado en este juicio, debieron ser ejercidos por la sindicatura, que no sólo hubiera debido asistir a la asamblea, sino también ejercer la acción prevista en la LCQ 251; es que era su función además, arbitrar los medios que considerará necesarios, -v. gr. medidas conservatorias- a efectos de quedar debidamente anoticiada de cualquier convocatoria a asamblea, decisión del órgano de administración o alteración patrimonial del ente participado por la fallida, que pudiera afectar tanto esa participación como su valor.

*OTAÑO MORENO LUIS MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250 PROMOVIDO POR LA SINDICATURA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080152

**1031. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. REMOCION.INVESTIGACION. MEDIDA CAUTELAR SOBRE HONORARIOS A PERCIBIR: CAUCION REAL. REDUCCION AL 50% DEL MONTO A PERCIBIR: LCQ 255. DESESTIMACION DE CAUSA PENAL. LARGO LAPSO TEMPORAL. PEDIDO DEL COBRO DEL 50% RESTANTE. IMPROCEDENCIA: INVESTIGACION TODAVIA EN TRAMITE. 38.3.3.2.1.**

1 - Corresponde rechazar la petición incoada por la contadora integrante de la sindicatura, relativa al levantamiento de la caución real decretada respecto del 50% de sus honorarios que le resta percibir (cfr. LCQ 255). Ello así, toda vez que dicha medida cautelar fue dispuesta en función de una denuncia penal formulada por la Fiscalía General contra la sindicatura, con imputaciones de índole criminal vinculadas a la actuación en el marco del concurso preventivo. Y, si bien la denuncia penal fue desestimada, y el concurso preventivo concluyó mediante declaración de cumplimiento en los términos de la LCQ 59, cabe señalar que la conclusión del procedimiento penal carece de toda novedad (ocurrió hace diez años) e integró el conjunto de hechos analizados en ocasión de emitir los pronunciamientos que están firmes. 2 - A su vez, la conclusión del concurso preventivo tampoco modifica el escenario valorado en aquella oportunidad, pues ello sólo implica que si fuera eventualmente decidida la remoción de la sindicatura, sólo tendría efectos respecto de otros juicios

universales en los cuales los contadores involucrados estuvieran interviniendo en ese tiempo, pero no se advierte incidencia alguna sobre la materia sujeta a juzgamiento aquí, relativa al cobro de sus honorarios. 3 - Finalmente, en relación al tiempo transcurrido desde que fuera fijada la caución real para cobrar los honorarios, cabe destacar que la prolongación del incidente de remoción no justifica adoptar otro temperamento, porque no puede ignorarse que esa situación obedece a la complejidad de las operaciones bajo investigación, de manera que resulta claro que ello no puede operar en beneficio de la sindicatura, máxime cuando el riesgo de que aquél escenario se configure es inherente a su actividad profesional y al cargo para el cual ha sido designada.

*SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE HONORARIOS.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080276

**1032. CONCURSOS: HONORARIOS. CONCURSO ESPECIAL. HONORARIOS DEL SINDICO. 39.16.**

Procede dejar sin efecto la regulación de honorarios del síndico en el concurso especial, por cuanto, se tiene dicho que corresponde diferir dicha regulación para la oportunidad prevista en la LCQ 265 cuando la fallida, correría con el pago de las costas (conf. Argumentos desarrollados por este Tribunal en pleno en la causa "Cirugía Norte SRL s/ conc. prev. s/ inc. de verif. por DNRP", del 29/12/88). No cupo al juez de grado fijar los pertinentes a estas actuaciones, en función de que las tareas aquí desarrolladas por la sindicatura debieron, o deberán ser, valoradas en conjunto en la retribución que oportunamente se fije en el principal. No se desconoce que la LCQ prevé que se efectúe una "reserva" de los fondos producto de la realización de los bienes con privilegio especial, para satisfacer prioritariamente determinados gastos, entre los que se incluyen los honorarios de los funcionarios del concurso que correspondan exclusivamente a las diligencias de tales bienes. Sin embargo, aun cuando el remate de un bien gravado se haya efectivizado dentro del concurso especial (es decir en un trámite separado del expediente principal), la base regulatoria estará constituida por el monto del activo realizado en su totalidad y sobre dicha base corresponderá calcular los estipendios, los que abarcarán -tal como se adelantó-, las tareas desarrolladas por el síndico, inclusive las del presente concurso especial.

*COOPERATIVA PARA EL PERS. DE YPF GRAL. MOSCONI DE VIV. URB., CONS. CRED. TUR. Y SERV. SOC. LTDA. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL POR AGUAPATITO SA.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080269

**1033. CONCURSOS: HONORARIOS. CONCURSO ESPECIAL. HONORARIOS DEL SINDICO. 39.16.**

Procede dejar sin efecto la regulación de honorarios del síndico en el concurso especial, por cuanto, se tiene dicho que corresponde diferir dicha regulación para la oportunidad prevista en la LCQ 265 cuando la fallida, correría con el pago de las costas (conf. Argumentos desarrollados por este Tribunal en pleno en la causa "Cirugía Norte SRL s/ conc. prev. s/ inc. de verif. por DNRP", del 29/12/88). No cupo al juez de grado fijar los pertinentes a estas actuaciones, en función de que las tareas aquí desarrolladas por la sindicatura debieron, o deberán ser, valoradas en conjunto en la retribución que oportunamente se fije en el principal. La labor aquí desplegada se enmarcó dentro del ejercicio de una actividad relacionada con la función específica que la ley falencial impuso a su cargo (cfr. LCQ 203). Ello, en forma independiente a la manera en que se hagan efectivos los honorarios -en los términos de la LCQ 240 O 244-, pues, el instituto de la "reserva" nada predica en torno a la forma de regularlos, ni mucho menos al derecho de percibir esos emolumentos. El hecho de que la acreedora hipotecaria deba contribuir con una porción específica, no altera la regla concursal que impone que el síndico deba obtener la regulación de sus honorarios sobre la base de todo el activo liquidado en alguna de las oportunidades previstas por la LCQ 265.

*COOPERATIVA PARA EL PERS. DE YPF GRAL. MOSCONI DE VIV. URB., CONS. CRED. TUR. Y SERV. SOC. LTDA. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL POR AGUAPATITO SA.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080270

**1034. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.OPORTUNIDAD. LCQ 265. 39.1.**

Del esquema arancelario contenido en la ley 24522 resulta que la estimación de los honorarios a favor de los profesionales actuantes debe ser realizada en alguna de las oportunidades que indica la LCQ 265. Ello así, en la medida que resulta adecuado y justo concentrar en un cálculo global todo el gasto derivado de las actuaciones judiciales desplegadas tanto en la quiebra como en sus incidencias, que deban cargarse, en definitiva, a la masa de acreedores (CNCom, Sala A, en autos "Piñero Pacheco Agropecuaria SA s/ quiebra", del 12/09/95; Sala E, en autos "Uvita SA s/ quiebra s/ inc. De subasta", del 01/10/93; id. "Club Atlético Atlanta Asociación Civil s/ quiebra", del 14/09/95; entre muchos otros; citados en Pesaresi - Passarón "Honorarios en concursos y quiebras", pág. 286, edit. Astrea). En consecuencia toda actuación susceptible de ser remunerada que se encuentre a cargo de la quiebra no exige, en principio, una regulación autónoma.

*DEL VALLE, OSVALDO SAMUEL S/ QUIEBRA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200727



Ficha Nro.: 000080153

**1035. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.REVOCACION DEL DECRETO DE QUIEBRA. LCQ 96. 39.1.**

Toda vez que los casos como el presente, en que se revoca el decreto de quiebra en los términos de la LCQ 96, no están contemplados, a los fines arancelarios, en la ley 24522, esta Sala estima procedentes, a los efectos de revisar los honorarios apelados, los fundamentos que surgen del fallo plenario del 31/08/56 "Flota Mercante del Estado República de Paraguay C/ SACI Maderera".

*LUCHOMAR SA S/ QUIEBRA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200722

Ficha Nro.: 000080226

**1036. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.EXTENSION DE QUIEBRA. PORCENTUALES. LEY 21839: 6-b) MOD. LEY 24432. 39.1.**

El juicio de extensión de quiebra carece de "monto" -en los términos a los que esa expresión le reconoce la ley de arancel-, sobre el cual aplicar los porcentuales pertinentes para la cuantificación de los emolumentos de los profesionales intervinientes. En ese contexto, la determinación de los estipendios de qué se trata debe efectuarse en función de las directivas contenida en el artículo 6 inc. b y sgtes. de la ley 21839 modificada por la ley 24432.

*VIAJES ECUADOR ARGENTINA SRL S/ QUIEBRA C/ VIAJES ECUADOR SA SOC. EXTRANJERA S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200702

Ficha Nro.: 000080242

**1037. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.QUIEBRA LEVANTADA. LCQ 96. PAUTAS. 39.1.**

A los fines de la regulación de honorarios en el marco de una quiebra levantada en los términos de la LCQ 96, se tiene dicho que la falta del presupuesto para aplicar la ley concursal conlleva a que no resulte operativa la retribución mínima allí contenida y que, por tanto, para regular honorarios en ese particular supuesto deben aplicarse -a tales efectos y en función de la regla de supletoriedad- las

pautas generales de la normativa arancelaria (CNCom, Sala D, in re "5 Al Día SRL s/ quiebra", del 15/03/18, y "Traumedical Implantes SA s/ quiebra", del 15/07/14, entre muchos otros).

*ARGENTA ENERGIA SA S/ QUIEBRA.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200723

Ficha Nro.: 000080252

**1038. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.CONCURSOS. RELACIONADOS. LCQ 68. ACTIVO DE CADA CONCURSO. LCQ 266. 39.1.**

Procede dejar sin efecto la regulación de honorarios dictada en el marco del presente concurso preventivo. Ello por cuanto, si bien este proceso tramitó junto a otros cuatro concursos en los términos de la LCQ 68, homologándose una propuesta unificada, ello no autoriza a efectuar una única regulación de honorarios destinada a remunerar los trabajos realizados en todos esos juicios (en similar sentido, CNCom, Sala A, en autos "Tenuta Marios s/ concurso preventivo", del 14/09/98; "Supercanal Holding SA s/ concurso preventivo", del 07/10/14; Sala E, en autos "Arimex Importadora SA s/ concurso preventivo", del 06/09/04; Pesaresi - Passaron "Honorarios en concurso y quiebras", pág. 135, dit. Astrea, y jurisprudencia allí citada), lo que se comprueba a poco que se tenga presente que una determinación global de esos estipendios desatenderían la efectiva actividad desarrollada por cada uno de los profesionales en cada uno de esos procesos, que si bien tramitan de manera coordinada, lo hicieron a través de expedientes distintos. Asimismo, se confirma la decisión a la luz del hecho de que esa única regulación no sería posible sin desatender también las específicas pautas arancelarias que, por aplicación de la LCQ 266, deben ser valoradas en el concurso, en cuanto se exige en él, como regla, que las retribuciones se fijen en función del monto del activo que, como es obvio, no tiene por qué ser el mismo en todos los concursos tramitados del modo antes descripto.

*TRADEFIN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200706

Ficha Nro.: 000080268

**1039. CONCURSOS: HONORARIOS. PEDIDO DE QUIEBRA.APLICACION DE DOCTRINA PLENARIA DEL FALLO "FLOTA MERCANTE". 39.13.**

A los fines de regular honorarios en un pedido de quiebra, corresponde aplicar el arancel vigente al momento en que las tareas profesionales objeto de retribución se cumplieron (CNCom, Sala D, in re "Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Zimil Ltda. c/ Martínez, Alberto s/ ejecutivo", del 12/06/18, entre otros). Sin embargo, y como se da la particularidad de que ninguna de las

normativas implicadas contiene pautas retributivas para los pedidos de quiebra, habrá de tenerse en cuenta, a tales efectos, la doctrina del fallo plenario "Flota Mercante del Estado de la República del Paraguay c/ SACI Maderera", del 31/08/56.

*MUHLBERGER, RUBEN OSCAR LE PIDE LA QUIEBRA KLUZ, ANABEL.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080271

**1040. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.TAREAS DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO HOMOLOGADO. ACTUALIZACION. IMPROCEDENCIA. 39.21.**

Procede desestimar la apelación del síndico por los honorarios regulados por su labor como controlador del acuerdo preventivo, en la que cuestionó la base regulatoria considerada por el juez a quo y solicitó la actualización de dicho monto debido a que el cumplimiento del acuerdo preventivo requirió el transcurso de 15 años. Tiene dicho esta Sala que la LCQ 289 es claro y adecuado para el supuesto bajo análisis, en cuanto determina que la regulación de honorarios del síndico por el control del cumplimiento del acuerdo homologado será del 1% sobre el monto efectivamente pagado a los acreedores, sin que corresponda la pretendida actualización de la base regulatoria en tanto prevista normativamente (esta Sala, "Jeiman Jaime Luis s/ Concurso Preventivo", del 07/09/18; íd. "Sabatex S.A. s/ Concurso Preventivo", del 26/11/18).

*ESKABE SAN LUIS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080246

**1041. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.VIA INDIVIDUAL NO AGOTADA. 18.4.2.**

Procede revocar la resolución que desestimó el planteo del presunto deudor acerca de que la vía individual de ejecución no se encontraba agotada, por lo que ello obstaba la admisibilidad del pedido de quiebra. Ello por cuanto, dados los gravosos efectos que apareja la declaración de quiebra no puede ser la alternativa preferida cuando existe la posibilidad no desvirtuada de que el acreedor obtenga el cobro de su crédito por vía individual; y por otro lado, del consabido principio según el cual "sin interés no hay acción", aplicable al caso, a poco que se tenga presente que no se advierte cuál podría ser el interés del acreedor que decide abandonar la vía judicial que había elegido -y que, al menos prima facie, se había demostrado idónea para permitirle satisfacer su derecho-, para acudir, sin justificación evidente, a un mecanismo más oneroso para su deudor.

*SCRIGNA, HECTOR ALBERTO LE PIDE LA QUIEBRA SCRIGNA, LOURDES Y OTROS.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200702

Ficha Nro.: 000080251

**1042. CONCURSOS: PERIODO DE SOSPECHA. FECHA DE CESACION DE PAGOS (ART. 119, 1° PARR.). 22.3.**

Procede confirmar la fecha de cesación de pagos establecida en la sentencia apelada. Ello por cuanto, en el caso, la desatención de la deuda del impuesto a las ganancias 2013 encuadra conceptualmente dentro de la descripción del estado de impotencia patrimonial permanente, que justifica el escenario ulterior de falta de cancelación de diversos cheques a proveedores que motivó la quiebra. En efecto, la mora en el cumplimiento de las obligaciones (LCQ 79-2º) constituye la exteriorización indirecta más ostensible y corriente de la cesación de pagos, pues la puntualidad en la atención de las prestaciones es muy importante en el mundo comercial (cfr. CNCom, Sala C, 12/09/89, "Maraspin y Cia. s/ quiebra"). Así, la secuencia temporal y la existencia de aportes fiscales impagos, constituyen suficientemente un signo indicativo de insolvencia que cabe atribuir a la ausencia de recursos con carácter permanente. Súmase a lo dicho en función de los argumentos expuestos por la deudora que, en caso de duda, el juez luego de ponderar los elementos de juicio que formarán su convicción, debe fijar la fecha de iniciación de pagos en la más antigua, a fin de evitar que escapen a los efectos de la quiebra la mayor cantidad de actos lesivos a la masa de acreedores (cfr. Heredia, Tratado Exegético de Derecho Concursal, ed. Abaco, Buenos Aires, 2005, tº 4, pág. 77).

*BORILA SRL S/ QUIEBRA.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200731

Ficha Nro.: 000080140

**1043. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.ACUERDO PREVENTIVO HOMOLOGADO. CCOM 846: PLAZO DECENAL. 43.1.**

No mediando plazo expresamente previsto para la prescripción de las acciones derivadas de un acuerdo preventivo homologado, deviene de aplicación el decenal contemplado por el CCOM 846 (CNCom, Sala B in re "Wobron SAi y c s/ concurso preventivo" del 12/05/03, entre otros).

*BERCEO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080352

**1044. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.ACUERDO PREVENTIVO HOMOLOGADO. CCOM 846: PLAZO DECENAL. 43.1.**

Corresponde rechazar el planteo prescriptivo opuesto por la concursada en relación a las acciones derivadas de un acuerdo preventivo homologado, cuyo fundamento consistió en que la prescripción debía ser de cuatro años por haberse acordado un pago en cuotas del acuerdo homologado. Ello así, pues el CCOM 847-2° refiere a las prestaciones periódicas, como intereses, retribución de servicios, etc., cada una de las cuales se considera una obligación distinta, pero no a la prestación única -tal es el caso del crédito verificado en un concurso-, en cuyo caso es aplicable la prescripción ordinaria de 10 años del CCOM 846 (CNCom, Sala B in re "La Niña SA s/ concurso preventivo" del 25/04/08; ídem Sala C in re "Río Paraná c/ Iacazzio, Gloria" del 14/06/94).

*BERCEO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080353

**1045. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.PLANTEO EXTEMPORANEO. CCIV 3962 Y CCCN 2553. 43.1.**

Corresponde rechazar el planteo de prescripción respecto de cierta deuda por canones locativos e intereses, opuesta en la oportunidad en que la sindicatura presentó la correspondiente liquidación. Ello así, pues según el CCIV 3962 (vigente en el momento en que se efectuó el planteo, y replicado en el CCCN 2553, TO ley 26994) la prescripción debe ser planteada en la primer presentación -referida claro a esa cuestión-. De tal modo, y en tanto la recurrente omitió incoar la prescripción en la primera oportunidad, el planteo actual resulta extemporáneo (cfr. CNCom, Sala B in re "Converso, Andrés Genaro c/ Renkala SA s/ ordinario" del 30/12/99; ídem in re "Fabricaciones Textiles Argentinas SA s/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago por Moye, Laura" del 28/03/08).

*TEXTIL SAN REMO SA S/ QUIEBRA.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200729

Ficha Nro.: 000080355

**1046. CONCURSOS: PRESCRIPCIÓN. INTERRUPTIÓN.RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. PAGO PARCIAL. EFECTOS. 43.4.**

Procede revocar la resolución que declaró la prescripción del derecho al cobro de ciertos créditos privilegiados. Ello por cuanto, en el caso, la fallida reconoció, en el marco del incidente de determinación de pasivo concursal, el derecho al cobro de dichos créditos por parte de las entidades apelantes, lo cual produjo la interrupción del plazo de prescripción (cfr. CCIV 3989, hoy CCCN 2545). Véase, que allí la deudora puso a su disposición el pago de determinadas sumas para atender cada uno de sus créditos privilegiados respecto de los bienes expropiados. Al respecto, cuadra señalar que el CCIV 3989 contempla el reconocimiento tácito como un acto interruptivo de la prescripción, que resulta de todo hecho o acto que importe la admisión de la existencia del derecho invocado. El pago importa el reconocimiento tácito de la obligación, porque con él se está admitiendo que la obligación existe (v. CNCom, Sala E, "Inversora Obliplan SA c/ Banco Hipotecario SA s/ ejecutivo", del 11/06/07; íd. "Sánchez, Gustavo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ sumario", 25/11/04; cfr. nota del CCIV 3989; Llambías, Jorge J. y Méndez Costa, M. en "Código Civil anotado", Ed., Abeledo-Perrot, 2001, t. vc, p. 818 y CSJN, "García, L. y otros c/ Pcia. de Bs. As.", 3/12/47, fallos 209:420). Y este efecto, lo opera también el pago parcial, ya que el reconocimiento del derecho, aunque por una suma menor, interrumpe el curso de la prescripción (cfr. CNCom, Sala B, "Jakim, Horacio c/ Amparo Cia. Argentina de Seguros SA s/ Ordinario", del 24/5/90; íd. Esta Sala, "Rivas Luis Ricardo c/ La Perseverancia Seguros SA s/ ordinario", del 25/8/17). Y dado que al momento en que la fallida formuló su planteo no había transcurrido el plazo de 10 años por ella invocado, no cabe sino concluir, que la prescripción no había operado.

*IGNACIO F. WASSERMAN SA S/ QUIEBRA.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080287

**1047. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. EXCEPCIONES O DESPLAZAMIENTOS DE COMPETENCIA.CONEXIDAD. IMPROCEDENCIA: QUIEBRA DE SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDEICOMISO EN LIQUIDACION. PATRIMONIOS SEPARADOS. CCCN 1685. 2.4.8.**

Del Dictamen Fiscal Nº 24/20:

1 - Corresponde rechazar el planteo de conexidad incoado en relación a la quiebra de una sociedad fiduciaria y un fideicomiso en liquidación, toda vez que el CCCN 1685 establece que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del fiduciario. Y es que, al existir una separación de los bienes fideicomitidos, es claro que los bienes de la aquí fallida (fideicomiso en liquidación), no integran el patrimonio del fiduciario. Así, las obligaciones asumidas en el ejercicio de las funciones de mandato que se le otorgan como tal, se encuentran garantizadas únicamente con los bienes del fideicomiso. 2 - La nueva legislación de fondo reafirma el principio de separación patrimonial de los intervinientes, lo que implica que la presente acción resultaría ajena al proceso falencial de la fiduciaria (cfr. dictamen nro. 150151, en autos "Novo Delta SA s/ quiebra s/ Incidente de revisión de crédito por Malagrino Juan Carlos", de fecha 10/04/17). 3 - Ergo, las obligaciones asumidas por el fiduciario como consecuencia de la ejecución del mandato de fideicomiso no son obligaciones a título personal, y el fiduciario no responde en principio con sus bienes personales, salvo excepciones

también previstas en las normas apuntadas o que en el caso siquiera se mencionan (cfr. CNCOM, Sala F, "Novo Delta SA s/ Quiebra s/ Incidente de revisión de crédito por Malagrino Juan Carlos", de fecha 22/06/17).

*ALI, PAULA ANDREA C/ PILAR BUSINESS CENTER S/ LIQUIDACION JUDICIAL.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080240

**1048. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. EXCEPCIONES O DESPLAZAMIENTOS DE COMPETENCIA. CONEXIDAD. IMPROCEDENCIA: QUIEBRA DE SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDEICOMISO EN LIQUIDACION. PATRIMONIOS SEPARADOS. 2.4.8.**

Del Dictamen Fiscal N° 24/20:.

Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio bajo titularidad del fiduciario y están destinados a cumplir con la gestión encomendada. Para asegurar el cumplimiento del cometido, la ley les otorga la calidad de patrimonio separado de los patrimonios de cualquiera de las partes intervinientes, fiduciante, fiduciario, beneficiario y fideicomisario, lo que le confiere un blindaje respecto a pretensiones de sus acreedores y los constituye en garantía de cobro de las deudas generadas por la actividad del fiduciario (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación", T VIII, pág. 223)

*ALI, PAULA ANDREA C/ PILAR BUSINESS CENTER S/ LIQUIDACION JUDICIAL.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080241

**1049. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE. PEDIDO DE QUIEBRA. SEDE DEL NEGOCIO. 2.4.1.**

Procede revocar la resolución mediante la cual el juez de grado se declaró incompetente. Ello por cuanto, en el caso, si bien no está controvertido que el presunto deudor tenga su domicilio particular en otra jurisdicción, sin embargo, se encuentra acreditado que tiene, o por lo menos tuvo, en esta ciudad una sede de su negocio comercial. Véase, que el crédito con el que sustenta el pedido de quiebra surge de una sentencia laboral en la que el accionado fue condenado por el despido del aquí apelante por la labor que prestó en ciertos comercios que aquel explotaba. En tal sentido, y encontrándose prima facie verificada la realización de una actividad económica organizada (cfr. CCCN 320), y frente a la actual ausencia de otros elementos que indiquen lo contrario (v. gr. cierre de los negocios o ubicación de la administración del establecimiento principal en extraña jurisdicción), no cabe sino concluir que, como una de las sedes de la explotación comercial del

presunto deudor se encuentra en esta Ciudad, resulta competente el juez de grado para seguir entendiendo en esta causa.

*MANCINI, MAURO EZEQUIEL LE PIDE LA QUIEBRA GOMEZ, LEANDRO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080290

**1050. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE.DOMICILIO REAL. 2.4.1.**

Del Dictamen Fiscal N° 157389:.

Corresponde confirmar la resolución de grado mediante la cual la Sra. Juez a quo se declaró incompetente para entender en el concurso preventivo en virtud de lo normado por la LCQ 3-1°. Ello así pues si bien el concursado denunció domicilios real y laboral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, surgió acreditado según informe de la Cámara Electoral y el Registro Nacional de las personas, que el deudor tiene residencia en la Provincia de Buenos Aires. Por otro lado, del informe del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad surge que el recurrente tiene su matrícula cancelada por mora y por lo tanto está inhabilitado para ejercer la profesión de contador. En consecuencia, cobra relevancia el domicilio del deudor de acuerdo a lo establecido por la LCQ 3-1°.

*ANDRADE, PABLO ALBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200722

Ficha Nro.: 000080350

**1051. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO 4°.CREDITO POR PATENTES (GCBA). TRANSFERENCIA DEL VEHICULO ASIENTO DE LA GARANTIA. DESAPARICION DE LA PREFERENCIA: CCCN 2573. 37.4.5.**

1 - Corresponde revocar la resolución que otorgó privilegio especial al crédito que originariamente ostentara el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de patentes adeudadas por la concursada, toda vez que el bien que constituyó el asiento del privilegio especial reclamado (camión), salió del patrimonio de la concursada y fue transmitido a la incidentista declarándose admisible su derecho a transferirlo a su favor en la etapa vericatoria respectiva. 2 - De tal modo el monto abonado por esta última en concepto de patentes adeudadas al GCBA a fin de efectivizar tal transferencia, aun cuando la pretensora se ha subrogado en los derechos del organismo fiscal, se presenta en el concurso de la deudora como un simple quirógrafo, carente de preferencia alguna para perseguir su cobro; pues este tipo de privilegio solo puede ejercerse en la medida en que el



bien permanezca en cabeza del deudor, dado que la preferencia no se traslada con el bien, por lo que, traspasado a un tercero, pierde su asiento (CCCN 2573; CNCom, Sala D in re "Sebastián Maronese e Hijos s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por Fiscalía de Estado de la Provincia de Bs. As" del 14/11/07).

*CAVCON SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080323

**1052. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO 4°.CESION DE CREDITOS EN GARANTIA. PRIVILEGIO PRENDARIO. 37.4.5.**

1 - Corresponde rechazar la pretensión revisionista incoada por la concursada y confirmar el privilegio especial prendario (LCQ 241-4º) reconocido a una porción del crédito del banco acreedor, originado en un mutuo en función del cual la concursada cedió un crédito en garantía, consistente en cupones de tarjetas de crédito a cobrar por un plazo de 180 días. Ello así, por aplicación del CCCN 1615, y en tanto los extremos previstos en la norma se encuentran satisfechos, pues los créditos cedidos están instrumentados con el contrato entre la concursada y la administradora del sistema de tarjeta de crédito, que fue entregado a la acreedora prendaria (CCCN 2232) y se notificó fehacientemente la cesión al deudor cedido (CCCN 2233). En ese marco, no es atendible la argüida limitación temporal de la cesión, pues el plazo de 180 días fue otorgado para que la entidad bancaria acepte la oferta. 2 - Asimismo, cabe desestimar la objeción de que los créditos "futuros y eventuales" no pueden ser objeto de prenda. Ello así, pues el CCCN 2232 establece que todos los créditos que pueden ser cedidos pueden ser objeto de prenda. Y si bien el CCCN 2188 exige que el objeto de todo derecho real de garantía sea actual, lo que podría interpretarse como un obstáculo para la viabilidad de la prenda de ciertos créditos; sin embargo, la causa fuente de la acreencia cedida está instrumentada en el contrato firmado con la administradora de la tarjeta, que fue entregado en el marco de la cesión, de manera que no se trata de una crédito hipotético o inexistente, aun cuando su extensión no esté determinada. No existe, en el contexto descrito y en este particular supuesto, motivo para negar el reconocimiento del carácter de privilegiado especial asignado al crédito insinuado.

*CORPORACION RIO LUJAN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080324

**1053. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO 4°.CESION DE CREDITOS EN GARANTIA. PRIVILEGIO PRENDARIO. 37.4.5.**

1 - Corresponde otorgar a la acreencia originada en la cesión de créditos en garantía el privilegio del acreedor pignoraticio. Ello así, pues el CCCN 1615 establece que "si la cesión es en garantía, las normas de la prenda de créditos se aplican a las relaciones entre cedente y cesionario". 2 - Esa solución ya había sido propiciada con anterioridad a la sanción de la ley 26994, en tanto la operación de dar títulos en garantía (en lenguaje bancario "caución de títulos o créditos") es muy frecuente en nuestra práctica comercial y la jurisprudencia ha reconocido el privilegio prendario a este tipo de créditos (ver Rivera, Julio César, "Cesión de créditos en garantía", LL, 1991-C-867; CNCom, Sala B, "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Banco Patagonia SA", del 08/09/03; ídem, Sala E, "Banco General de Negocios SA s/ quiebra s/ incidente de restitución de fondos por Lanape SA", del 02/10/07; ídem, Sala A, "Jugos del Sur SA s/ concurso preventivo s/ incidente de reintegro de fondos contra el Banco Nación Argentina", del 13/03/09; ídem, Sala D, "Coviesa SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Banco de la Nación", del 21/03/12). 2 - Claro que para que la prenda se considere legalmente constituida, y produzca sus efectos en el concurso preventivo deben cumplirse los requisitos propios del régimen legal, pues es sabido que las partes no pueden crear privilegios.

*CORPORACION RIO LUJAN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080325

**1054. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO 4°.CESION DE CREDITOS EN GARANTIA. PRIVILEGIO PRENDARIO. 37.4.5.**

La cesión de las sumas a depositar en la cuenta de la concursada a través del sistema de liquidación bancaria IAT/BSP Argentina, provenientes de las ventas de pasajes que efectúen las agencias de viajes, a favor de la acreedora incidentista, implicó la constitución de una prenda comercial sobre esos créditos y ello determina el reconocimiento de un privilegio especial prendario (LCQ 241-4º), siendo éste oponible frente a los acreedores del concurso (CNCom, Sala A "Southern Winds SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación y concurso especial promovido por Vem Manutencao e Engenharia SA", del 15/03/12).

*CORPORACION RIO LUJAN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080327

**1055. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO 4°. RENUNCIA DEL PRIVILEGIO EN EL PROCESO EJECUTIVO. VERIFICACION EN EL JUICIO UNIVERSAL. EFECTOS. 37.4.5.**

1 - Corresponde confirmar la resolución del juez de grado, que en el marco de un proceso ejecutivo dispuso aplicar los efectos del acuerdo homologado en el concurso de la sociedad de hecho codemandada, a la porción reconocida como crédito quirografario y ordenó la obtención de su cobro en el expediente concursal. 2 - Ello así pues al promover la acción la ejecutante limitó la garantía prendaria asiendo de su privilegio a cierta suma (aproximadamente la mitad del monto), aunque quedó consentida la sentencia de trance y remate por el monto total reclamado, más sus intereses. Pese a lo cual, con posterioridad a ello y ante la presentación en concurso de la codemandada sociedad de hecho, solicitó la verificación de un crédito privilegiado a su favor sin la limitación informada en el proceso ejecutivo, pretensión que fue admitida por el juez concursal, quien verificó un crédito a su favor por el total, la cual adquirió firmeza ante la inexistencia de una revisión o acción de dolo por parte del deudor. 3 - En ese marco, teniendo en cuenta el carácter privilegiado de la acreencia verificada en favor del anterior ejecutante, ante la inexistencia de propuesta para acreedores de dicha categoría, el cesionario del crédito se encuentra legitimado para instar su ejecución en el marco de este proceso (conf. LCQ 57). Sin embargo, ésta no puede exceder del importe al cual el cedente del crédito limitó la garantía prendaria. Pues la posibilidad de ejecutar la sentencia verificatoria de un crédito con privilegio, supone el embargo y remate de los bienes que son su asiento y no del resto de los activos que componen el patrimonio del deudor, pues una interpretación más amplia implicaría extender indebidamente esa preferencia y crear un privilegio sin base legal, contrariando, el principio general del entonces vigente CCIV 3876 y la regla particular de la LCQ 245 (conf. CNCom, Sala E, in re "Herbert Ah Behrens s/ concurso preventivo" del 27/11/00; entre otros). 4 - En este escenario, lo decidido en la anterior instancia no implicó una violación de la cosa juzgada emergente del pronunciamiento verificatorio, sino una adecuación de las decisiones recaídas en ambas causas, ante la limitación de la garantía prendaria denunciada por el anterior titular de la acreencia a promover esta demanda.

*COMITE DE ADM. DEL FID. DE REC. CREDITICIA LEY 12726 C/ ASERRADERO RIO LUJAN DE EDUARDO J. ARRECEGOR Y OTRO S/ EJECUTIVO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200723

Ficha Nro.: 000080347

**1056. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO 4°. GARANTIA PRENDARIA. INSUFICIENCIA DEL PRODUCIDO DEL BIEN. CONSECUENCIAS. 37.4.5.**

Si el producido de los bienes afectados a la garantía real llegara a resultar insuficiente y quedara un saldo impago del crédito verificado, éste pasará a ser un crédito quirografario -cfr. arg. LCQ 245- que será pagado en la medida que resulte del acuerdo preventivo homologado (conf. CNCom, Sala A, in re "San Bernardo SRL s/ concurso preventivo", del 10/07/08; ídem Sala E in re "Odisa Obras de Ingeniería Sociedad Anónima Constructora s/ concurso preventivo" del 13/05/16).

*COMITE DE ADM. DEL FID. DE REC. CREDITICIA LEY 12726 C/ ASERRADERO RIO LUJAN DE EDUARDO J. ARRECEGOR Y OTRO S/ EJECUTIVO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200723

Ficha Nro.: 000080348

**1057. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO (ART. 264). GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA. LEY 24522: 240.HONORARIOS DE LETRADO. 37.3.9.**

Procede modificar la resolución que reconoce como gasto de conservación y justicia de la totalidad de los honorarios regulados en los tres procesos concursales previos al letrado apelante, en su condición de asesor letrado de los deudores; y tal preferencia solo cabe acordarla a los estipendios regulados al mentado profesional en este proceso acrecido por los intereses corridos hasta el decreto falencial. Ello por cuanto la circunstancia que haya existido una propuesta unificada no modifica la circunstancia de que se tratan de procesos distintos e independientes que provocaron una actividad jurisdiccional propia (cfr. Heredia Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, Ed. Abaco, 2000, T. 2, pág. 478; en esta orientación, *mutatis mutandi*, 7/5/19 "Bee Witch SA s/ conc. prev. s/ inc. de tasa de justicia", Exp. COM N° 25451/2016/12; "Wainstock Daniel s/ concurso preventivo", Expte. N° 50545/2008; "Wainstock Manuel Isidoro s/ concurso preventivo", Expte. N° 49807/2008, ambos de fecha 28/6/11; y "Wainstock Nicolás s/ concurso preventivo", Expte. N° 50538/2008 todos del 30/8/11 y precedentes allí citados).

*BONAVENTURA, MARIA CECILIA S/ QUIEBRA.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200731

Ficha Nro.: 000080137

**1058. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO (ART. 264). GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA. LEY 24522: 240.SUJETO PASIVO. 37.3.9.**

A diferencia de lo que ocurría con las leyes anteriores (N° 11719, N° 19551) la ley concursal actual omite toda referencia al sujeto pasivo de la relación jurídica obligacional para los créditos reconocidos como gastos del concurso -LCQ 240. Ya no se habla de créditos contra la masa, ni de acreedores de la masa, ni tampoco de acreedores del concurso; ahora, simplemente, son gastos de conservación y de justicia los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso. Así, conforme al principio de unicidad del proceso concursal aquellos créditos que nacieron bajo el amparo del art. 240 durante el trámite de concurso preventivo, mantienen dicho carácter si, tal como aconteció en la especie, se declara ulteriormente la quiebra. Dicho en otros términos, en los supuestos de quiebra indirecta es posible la

conurrencia de acreedores por gastos del concurso anteriores y posteriores a la declaración de quiebra, aunque sometidos a un idéntico régimen legal (cfr. Balduzzi, Leonardo D., "Los acreedores por gastos del concurso y la garantía patrimonial de sus créditos", publicado en RDCO 277, 7/4/16, 285; LL on line: AR/DOC/4231/2016).

*BONAVENTURA, MARIA CECILIA S/ QUIEBRA.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200731

Ficha Nro.: 000080138

**1059. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL (ART. 270). INCISO 1°.HONORARIOS DEL LETRADO DEL ACREEDOR LABORAL. QUIEBRA. BENEFICIO DE PRONTO PAGO. LCQ 183. PROCEDENCIA. 37.9.2.**

En el marco de un proceso falencial, corresponde otorgar el beneficio del pronto pago al crédito por honorarios del letrado de la incidentista en la causa laboral que sirvió de sustento a su insinuación, de conformidad con lo dispuesto en la LCQ 183.

*OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE MONICA PINNOLA.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080236

**1060. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL (ART. 270). INCISO 1°.HONORARIOS DEL LETRADO DEL ACREEDOR LABORAL. QUIEBRA. BENEFICIO DE PRONTO PAGO. LCQ 183. DIFERENCIA CON EL PRONTO PAGO CONCURSAL. LCQ 16. 37.9.2.**

1 - Los honorarios de los letrados que asistieron al acreedor laboral únicamente poseen privilegio general por integrar las costas de ese proceso (LCQ 246-1°), pero carecen de la preferencia especial que asiste al crédito en cuya virtud fueron causados (CNCom, Sala D in re "Construcciones Latina SRL s/ quiebra s/ incidente de pronto pago promovido por Iorfida, Fernando Jorge", del 15/09/08; Sala B, in re "Clínica Marini SA s/ inc. de verificación por Benítez Alicia", del 21/05/87). 2 - Sentado ello, la posibilidad otorgada por la LCQ 16 para el caso del concurso preventivo se ciñe a los créditos expresamente enunciados en él, y por ello, no abarca los honorarios del letrado del acreedor laboral (conf. Heredia, P., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Buenos Aires, 2000, t. I, p. 488), pero sin olvidar que en caso de quiebra el ámbito de aplicación está dado por el art. 183, cuya mayor extensión conceptual es evidente, puesto que no se limita a los rubros reseñados en aquella norma, sino a todas las deudas comprendidas en los arts. 241-2° y las enunciadas en el art. 246 inc. 1° (CNCom, Sala D, in re "Obra Social Bancaria Argentina s/ concurso preventivo s/

incidente de pronto pago promovido por Walter, José Ernesto"; conf. Junyent Bas, F. - Flores, F., "Las relaciones laborales ante el concurso y la quiebra", Buenos Aires, 2004, p. 233). 3 - En tal sentido, la LCQ 183 se refiere de modo general a "deudas" que deben afrontarse con los primeros fondos que ingresen al universal, dentro de las cuales corresponde incluir a las de origen laboral y a las costas causadas con motivo de su reconocimiento -integradas por los honorarios profesionales (conf. CSJN, in re "Banco de Italia y Río de la Plata SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Grand, José", del 15/04/04; CNCom, Sala A, in re "Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires SA s/ quiebra s/ incidente de pronto pago por Rey, Matías Alejandro", del 17/05/19; Sala D, in re "Construcciones Latina SRL s/ quiebra s/ incidente de pronto pago promovido por Iorfida, Fernando", del 15/09/08; Sala E, in re "Visor Enciclopedias Audiovisuales SA s/ incidente de verificación por García, Gloria", del 27/10/05; entre muchos otros).

*OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE MONICA PINNOLA.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080237

**1061. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. GENERALIDADES.CESION DE CREDITO POR HONORARIOS. 6.4.8.1.**

Corresponde desestimar la pretensión revisora incoada por el fallido y confirmar la verificación del crédito concerniente a una cesión de honorarios regulados en una causa ejecutiva donde aquel fue condenado, en tanto plantea que la cesión no le fue notificada. Ello así, pues la notificación a la que alude el CCIV 1459 (aplicable de conformidad al CCCN 7) es a los efectos de hacer conocer al deudor el traspaso del crédito para que pueda atenerse a ello en el futuro, pero no implica que deba requerirse su conformidad ya que no está habilitado para aprobar o rechazar la cesión (cfr. CNCom, Sala B in re "Cooperativa de Viv. Crédito y Consumo Crédito Solidario Ltda. C/ Inchape Shipping Services s/ Ordinario" del 15/11/02; entre otros). En consecuencia, fue correcto declarar verificado el crédito del letrado acreedor, con título en la regulación de honorarios oportunamente cedida, aun cuando se hubiese omitido su notificación. Máxime ponderando que actualmente el deudor cedido está fallido y consecuentemente impedido de realizar pago alguno.

*LOIACONO, OSVALDO JOSE S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO RESPECTO DEL CREDITO DE LOPEZ DEL VALLE MARIANO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200701

Ficha Nro.: 000080320

**1062. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. PROCEDENCIA. COBRO DE APORTES SINDICALES. 6.4.8.5.1.**

Procede declarar verificado el crédito del incidentista por aportes sindicales adeudados, con carácter quirografario. Ello por cuanto, según lo previsto en la ley 24642: 7 a los créditos de las asociaciones sindicales y sus certificados de deuda, en lo que sea compatible, se le aplican las normas y procedimientos relativos al cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales; en ese marco, la norma es clara en cuanto a que el certificado, en su carácter de título ejecutivo, se emite con el fin de habilitar la vía de apremio; empero éste no es un requisito sine qua non para demostrar la existencia del crédito en un juicio de conocimiento pleno como es el que nos ocupa. En los procesos de verificación el crédito puede ser demostrado con otros documentos distintos al certificado de deuda tales como las actas de inspección o la documentación contable de la empleadora obligada a realizar la retención del aporte. Ello es precisamente lo que sucedió en la especie, en tanto la empleadora no desconoció la deuda reclamada al contestar la demanda, y la sindicatura cotejó que la misma surgía de su contabilidad.

*OPS SACI S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOCRA).*

Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080284

**1063. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES. 6.4.8.1.**

Procede revocar la resolución que rechazó el incidente de revisión y en consecuencia verificar un crédito dinerario a favor del incidentista. Ello por cuanto, si bien en el caso: a) el inmueble sobre el que se intenta la acción de escrituración entablada por el revisionista se halla sujeto a una acción de ineficacia y no se encuentra subdividido, ni afectado a propiedad horizontal; b) el edificio se encuentra en etapa de construcción y tapiado extremo éste último, que sella de modo adverso la posibilidad de acoger el pedido de escrituración; y c) se desprende del boleto de compraventa -sin fecha cierta-, que el recurrente habría abonado la suma que se pretende verificar, en efectivo, sirviendo dicho documento como recibo de pago, y que dichos pagos, pese a su significativa importancia, no fueron realizados en presencia de notario, ni surge otro indicio de certeza de tal pago, razón por la cual se impone, necesariamente, dada la naturaleza iuspublicística de este proceso, demostrar la efectiva ocurrencia del mismo, recaudo éste de carácter indispensable, exigido para satisfacer las exigencias de la LCQ 146, (cfr. arg. esta CNCom, esta Sala A in re: "Asociación Mutual Leoncio Club Personal Canal 11 s/ quiebra s/ inc. de verificación tardía (Sindicato Argentino de Televisión)" del 27/10/09); Sala C., in re: "Fábrica de Soda La Marina SCA s/ quiebra s/ inc. de escrituración por Maier Pablo" del 06/10/03); lo cierto es, que los elementos aportados otorgan verosimilitud a su postura recursiva, cuando alegó la existencia de capacidad económica suficiente para afrontar el pago que surge del boleto acompañado. En el contexto, cabe señalar que este Tribunal tiene dicho que cuando en el instrumento en que se funda la verificación de un crédito aparece la voluntad de obligarse con evidencias idóneas para formar convicción acerca de la causa legítima que respalde la obligación asumida, la pretensión debe ser admitida si,

como en el caso, no median circunstancias que permitan sustentar la existencia del mentado concilium fraudis entre la fallida y el incidentista (arg. esta CNCom, esta Sala A., in re: "Huerta Benjamín s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por González Claudia América" del 20/3/12, id in re: "Ansaldo Carlos Alberto s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por Agustín Ramos" del 30/12/10).

*CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INC. REVISION POR GONZALEZ FABIAN ALEJANDRO.*

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080192

**1064. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. SENTENCIA EJECUTIVA. 6.4.8.6.**

Procede revocar la resolución por la cual se rechazó el presente incidente de revisión promovido por la concursada contra cierto crédito. Ello por cuanto, en el caso, la existencia de una sentencia de trance y remate dictada en contra del deudor no basta para admitir la acreencia en él instrumentada, dado que el objeto de la verificación de créditos no es un mero trámite de verificación formal sino de determinación de la real existencia del crédito, esto es, de su existencia y legitimidad, por lo que entraña una acción causal y de conocimiento pleno, en la que ha de recaer sentencia que habrá de hacer cosa juzgada material, en términos que exhiben con notoriedad que lo decidido en un juicio ejecutivo no es suficiente a esos efectos (CSJN "Collon Cura SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por Banco Hurlingham SA", 3/12/02, Fallos 325:3248). En consecuencia, es menester recordar que la necesidad de demostrar en el concurso la legitimidad del negocio subyacente a un pagaré responde a dos cometidos claramente distintos e igualmente importantes. Por un lado, el de cumplir con el designio que llevó a esta Cámara a sentar la doctrina in re "Translinea SA c/ Electrodine SA" del 26/12/79 (E.D. 85-520), y por el otro lado, el de otorgar al deudor el ámbito adecuado para una defensa que, tras su presentación concursal, no reconocerá otra posibilidad que la de hacerse valer en tal concurso. El primero de esos designios se inspira en la necesidad de preservar el derecho de quienes, como ocurre con los restantes acreedores concurrentes, son terceros en la relación que llevó a la creación del documento. No se trata, por ende, de una doctrina pensada en beneficio del deudor, desde que, frente a éste ninguna causa debe el insinuante acreditar, pues, con prescindencia de la presunción establecida en el CCCN 282 -que no pierde vigencia en este ámbito- nadie sabe mejor que el propio deudor por qué firmó lo que firmó. En consecuencia, no cabe desestimar con base en una sentencia de trance y remate, la posibilidad de la concursada de producir la prueba ofrecida (v. gr. Confesional, documental, pericial contable y caligráfica) tendiente a controvertir la causa del crédito invocado, por lo que debe ésta requerir la continuación del trámite según su estado.

*ARANDA ANITA ADELINA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR LA CONCURSADA CONTRA EL CREDITO DE BUSTOS JORGE LUIS.*

Machin - Villanueva.



Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200702

Ficha Nro.: 000080238

**1065. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. SENTENCIA EJECUTIVA. 6.4.8.6.**

Procede revocar la resolución que rechazó el presente incidente de revisión promovido por la concursada contra cierto crédito. Ello por cuanto no cabe desestimar, con base en una sentencia de trance y remate firme, la posibilidad de la concursada de producir la prueba ofrecida (v. gr. Confesional, documental, pericial contable y caligráfica) tendiente a controvertir la causa del crédito invocado. A ello se agrega que el acreedor admitió su calidad de proveedor en los términos de la ley 24240, al reconocer su calidad de prestador de servicios financieros para el consumo, admitiendo también haber prestado dinero bajo esta modalidad en varias oportunidades y a distintas personas. En tales condiciones, no es posible descartar que la relación jurídica debatida en autos deba también considerarse regida por las normas del derecho de consumo, aplicando, incluso de oficio (LDC 65), las normas que consagran el elenco de los derechos que al consumidor o usuario reconoce esa ley. Dichas normas exigen que el juez examine las condiciones que se han aplicado al concederle al consumidor el crédito de que se trate (LDC 35, CCCN 1100, 1385 y 1389 aplicables por analogía), lo cual revela que en un supuesto como este, el que no está eximido de la aplicación de esas reglas, no cupo declarar la cuestión como de puro derecho y debió brindarse la posibilidad de probar en un juicio de conocimiento, como lo es el presente, tanto la causa como la existencia misma del crédito insinuado.

*ARANDA ANITA ADELINA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR LA CONCURSADA CONTRA EL CREDITO DE BUSTOS JORGE LUIS.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200702

Ficha Nro.: 000080239

**1066. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.MONEDA EXTRANJERA. TASA. 6.4.14.**

Cuando -como en el caso- según el pronunciamiento verificadorio de la LCQ 36 los réditos convenidos contractualmente en los mutuos en dólares fueron fijados por todo concepto "hasta el límite de una vez y media la del 7% anual, sin capitalizar" mientras que esta Sala ha juzgado equitativa la aplicación de una tasa del 10%, por todo concepto (cfr. Apelaciones en lo Comercial - Sala F "Ghelfi, María Lia y otro c/Echave, Rolando s/ ejecutivo", Exp. N° 22144/2016 del 23/11/17, íd. 20/3/18, "Tecno Nova San Pedro SA s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Donadio, Carlos Alberto", Expte. COM N° 25735/2011/4; íd. 14/2/19, "Toufik El Souki Victoria y ots. c/ Panuccio Luis y ot. s/ ordinario" Expte. COM 13702/2015), no cabe modificar lo resuelto para no provocar una reformatio in peius para el apelante (arg. CPR 277).

*HOPE FUNDS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ARCIDIACONO, MARIANO GASTON.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200724

Ficha Nro.: 000080175

**1067. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. INCIDENTISTA. EXCEPCIONES.INTERPRETACION. ALCANCES. CRITERIO RESTRICTIVO. 6.11.1.1.1.1.**

Procede revocar la decisión por la cual se establecieron las costas al incidentista tardío. Ello por cuanto el principio de imponer al promotor del incidente las costas generadas por la verificación tardía debe ser aceptado con criterio restrictivo, no sólo porque agrava aún más la situación del acreedor que debe enfrentarse a la insolvencia de su deudor, sino porque la sana crítica judicial y la notoriedad de los hechos nos permiten dar por cierto que quien insinúa su acreencia después de vencido el plazo previsto en la sentencia de apertura, no siempre lo hace así por negligencia sino que, salvo quienes cuentan con alto grado de sofisticación profesional, no tienen por costumbre leer edictos que, como los que publicitan esa apertura, no son previsibles para ellos. De ello se deriva que ese temperamento no debe aplicarse disociado de la realidad que pretorianamente fue tenida en cuenta para justificarlo y ese contexto fáctico y jurídico no se configura frente a los acreedores que, autorizados por la ley, continúan el trámite que tenían iniciado ante el tribunal de su radicación originaria en los términos de la LCQ 21 y 133. Es que nos encontramos ante una vía alternativa al proceso de verificación que se abre con la insinuación "tempestiva", alternativa en la cual tal presentación (tempestiva) se encuentra ausente por definición, por lo que mal podría calificarse como "tardío" a quien se presenta al concurso tras haber obtenido en aquella sede la sentencia que condicionaba su insinuación concursal.

*LA ECONOMIA COMERCIAL SA DE SEGUROS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE GALLARDO, MIGUEL ANGEL.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080224

**1068. CONCURSOS: QUIEBRA. PRUEBA DE LA CESACION DE PAGOS.FECHA. REUNION DE DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD. 17.3.**

Procede confirmar la resolución que rechazó la observación efectuada en los términos de la LCQ 40 y 117, respecto de las causales del desequilibrio económico y la fecha de inicio de cesación de pagos del fallido. Ello por cuanto, en el caso el a quo consideró válida la sugerencia de la sindicatura

que, en el informe general, había aconsejado que la fecha de inicio de cesación de pagos fuera la fecha de la reunión del directorio de la sociedad en cuyo seno se había reconocido la difícil situación económica y financiera que atravesaba el frigorífico y se había procedido a examinar la posibilidad de disponer de ciertos activos (v. gr. realizar operaciones financieras sobre un inmueble rural propiedad de la cesante). Esa situación fue también admitida en posteriores asambleas de accionistas y verificada con el atraso en el pago de salarios y el cese de la actividad a mediados de ese mismo año. Así debe juzgarse, a más si se repara en que, siguiendo el camino previsto en la LCQ 40, la observación del acreedor quedó incorporada a la causa para su conocimiento por los interesados sin que ello pudiera derivar ningún juicio de valor a su respecto.

*FRIGORIFICO EQUINO ENTRE RIOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200707

Ficha Nro.: 000080200

**1069. CONCURSOS: QUIEBRA. PRUEBA DE LA CESACION DE PAGOS. HECHOS REVELADORES. IMPOTENCIA PATRIMONIAL. 17.3.3.**

El estado de cesación de pagos es aquel estado del patrimonio que, sin disponibilidad de crédito, se revela impotente para atender las obligaciones exigibles con los bienes normalmente realizables en oportunidad de dicha exigibilidad. El vocablo "estado" constituye uno de sus elementos típicos en cuanto supone una permanente y definitiva imposibilidad de cumplir puntualmente las obligaciones exigibles con los medios originados por la actividad normal del deudor (Quintana Ferreyra, Concursos, ed. Astrea, Bs. As., 1988, t. 1, pág. 17). La permanencia es una característica propia de este estado financiero, ya que la dinamicidad propia de toda evolución comercial o industrial puede influir en su constitución. Será el carácter permanente aquel que otorgue jerarquía suficiente para producir efectos jurídicos. Así, la "impotencia" patrimonial conceptualiza una situación definitiva, irreversible, que no puede hacerse desaparecer mediante el giro normal y propio de la actividad del deudor; además no debe confundirse con las dificultades de orden financiero que podrán -acaso- ser subsanadas si existiera posibilidad de obtener crédito (cfr. Quintana Ferreyra, op. cit. págs. 18/19). Para formular el análisis pertinente, el juez goza de una amplia facultad de apreciación por cuanto el estado de cesación de pagos constituye un fenómeno, en esencia complejo, cuya verificación queda reservada a la ponderación judicial, siguiendo las reglas de la sana crítica y de la máxima prudencia. Debe concordarse que los signos reveladores de la insolvencia pueden variar indefinidamente debiendo, entonces, ser meritados a partir de las circunstancias que lo rodean y en forma global cuando sean variados, ya que, como integrantes del estado patrimonial, forman un todo único e indivisible (Heredia, Tratado Exegético de Derecho Concursal, ed. Abaco, Buenos Aires, 2001, t. 3, pág. 148).

*BORILA SRL S/ QUIEBRA.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200731

Ficha Nro.: 000080139

**1070. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES.ACREEDOR LABORAL. PRETENSION. INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD. FUNDAMENTO. PROCESO DE CARACTER LABORAL. PROCEDENCIA. 40.6.1.3.**

Procede revocar la resolución que declaró la caducidad de instancia. Ello por cuanto tiene dicho esta Sala que, como principio, en los procesos en los que se insinúa un crédito de naturaleza laboral, debe ser excluido el instituto de caducidad de la instancia, ello por cuanto en el ámbito del derecho del trabajo rigen principios específicos -como el protectorio, de rango constitucional, conf. CN 14 bis-, y se encuentra limitado el principio dispositivo, pues se contempla expresamente el impulso de la causa de oficio.

*INSTITUTO DE PSICOPATOLOGIA NUESTRA SEÑORA DEL LUJAN SRL S/ QUIEBRA S/ INC. PRONTO PAGO POR GUAYGUASI Y TITO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080221

**1071. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. VERIFICACION.IMPROCEDENCIA. 40.6.1.3.5.**

Corresponde desestimar el recurso interpuesto por la incidentista contra el decreto de caducidad de instancia. Ya que, la LCQ 277 proscribire la perención de la instancia para el proceso principal del concurso, pero para el resto de las actuaciones es factible el decreto si en el período de tres meses no existió actividad impulsoria. Siendo que, en el caso, la compulsión electrónica del expediente demuestra indefectiblemente que desde el despacho que exigió el cumplimiento de la Acordada 3/15 hasta que se efectivizó el ingreso al sistema del escrito requiriendo audiencia transcurrió holgadamente el plazo establecido en el citado artículo. Y aunque no se soslaya que aquella pieza provocó el despacho en el mismo día convocando a los testigos para nuevas fechas de audiencia, no puede tomarse dicho impulso para purgar la caducidad cumplida en tanto la concursada requirió el decreto y no consintió expresamente tal última actividad (arg. CPR 315) dentro del plazo previsto por el CPR 170 (cfr. Fallos: 324:1784, esta Sala, 17/3/16, "Henriques María Cristina c/ Daniel Lerman SRL s/ ord." Expte. COM N° 25131/2012).

*CANTERO, ROBERTO SEBASTIAN S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR DEMARCO, DANIEL CESAR.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200715

Ficha Nro.: 000080147

**1072. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. INCONSTITUCIONALIDAD.LCQ 127. IMPROCEDENCIA. 40.12.**

Procede rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la LCQ 127. Ello por cuanto y de acuerdo a las conclusiones sentadas del Alto Tribunal en el precedente "Barbarella SACIFI" (Fallos 300:1087) las que resultan analogables en la especie: "...Aunque la norma impugnada no guarde la debida congruencia con otras del mismo cuerpo legal o importe un desacierto de política legislativa en la materia, ello solo no implica que deba ser descalificada por lesiva a principios constitucionales, cuando éstos no se hallen directamente afectados en forma que imponga la necesidad de invalidar aquella norma en salvaguarda de esos principios...".

*HOPE FUNDS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ARCIDIACONO, MARIANO GASTON.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200724

Ficha Nro.: 000080174

**1073. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA.PROCEDENCIA. EXCLUSION DE VOTO. 40.2.3.3.2.**

Procede hacer lugar a la queja por la desestimación del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que desestimó el pedido de la deudora de exclusión de voto hostil respecto del Banco de la Nación Argentina y seguidamente le decretó la quiebra por considerar que no se habían allegado las conformidades necesarias en dos de las tres categorías formuladas, una vez vencido con holgura el período de exclusividad. Ello por cuanto, no puede concluirse que el pronunciamiento referido -en tanto omnicompreensivo de varias cuestiones planteadas en el decurso del trámite- participe de tal naturaleza; esto es, que resulte común u ordinario en el desarrollo de un proceso concursal. En efecto, nos encontramos en la especie frente a alternativas que, de resultar corroboradas, no son corrientes dentro de un proceso concebible como ordinario, y de cuya inejecución podrían derivarse consecuencias de relevancia para el desenvolvimiento del concurso, lo que configura el agravio concreto del recurrente (conf. esta Sala, 26/4/11, "Esagra SA s/ conc. prev. s/ queja"). Pero aun cuando no se compartiera tal visión, no caben dudas de que aquel decisorio puso fin a una incidencia autónoma que, aunque glosada a las actuaciones principales, fue inequívocamente cursado de modo incidental; con lo cual vendría a ser apelable en razón de lo dispuesto por la LCQ 285 (conf. esta Sala, mutatis mutandi, 11/7/14, "Avermar SCA s/ concurso preventivo s/ queja"; 9/9/14, "Aradhana SA s/ conc. prev. s/ inc. de nulidad promovido por Viña Fundación de Mendoza SA").

*HIDRO IMPORT SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200715

Ficha Nro.: 000080165

**1074. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES. OTORGAMIENTO Y USO DE INMUEBLE DE LA FALLIDA. 40.2.3.3.1.1.**

El principio de inapelabilidad previsto por la LCQ 273-3º obedece a la necesidad de evitar la dilación del trámite concursal a través de la articulación de recursos que sólo persiguen una impropia demora. Ahora bien, son las resoluciones dictadas durante la secuencia ordinaria del proceso concursal las que otorgan operatividad a dicha norma; lo que no sucede en el caso. En efecto, la cuestión objeto del recurso claramente exorbita el marco señalado porque se ciñe a planteos sobre el otorgamiento del uso de un inmueble de la fallida y sus condicionamientos. En ese marco, procede hacer lugar a la queja y conceder la apelación.

*ANTONIO BARILLARI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA INMUEBLE SITO EN CALLE JOSE HERNANDEZ 69 MAR DEL PLATA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200731

Ficha Nro.: 000080225

**1075. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES. CASO DE DUDA. 40.2.3.3.1.1.**

Procede hacer lugar a la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto por la sindicatura. Ello por cuanto, si bien es ciertamente dudoso -dada la naturaleza de los intereses involucrados- que la cuestión traída a conocimiento, se encuentre alcanzada por la regla de inapelabilidad prevista en la LCQ 273-3º, debe acudirse al principio que informa que frente a esa hipótesis -la de la duda- debe estarse en favor de la apelabilidad (Kielmanovich, "Código procesal. Comentado y anotado", T I, pág. 565, edit. Abeledo Perrot; y jurisprudencia allí citada).

*REPROGRAFÍAS JMA SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA POR LA SINDICATURA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200702

Ficha Nro.: 000080245

**1076. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS.LEVANTAMIENTO DE LA INHIBICION GENERAL DE BIENES. IMPROCEDENCIA. 35.4.**

Corresponde confirmar la resolución de grado que desestimó la solicitud de la fallida orientada a obtener el levantamiento definitivo de la inhibición general de bienes ordenada en ocasión de decretar la presente quiebra y, en cambio, admitió el levantamiento de la medida solo en lo que respecta a los bienes adquiridos luego de la rehabilitación. Ello así, en tanto el juez concursal no extendió la inhibición a los bienes adquiridos luego de la rehabilitación de la fallida, sino que – inclusive autorizó expresamente su disposición una vez que fueran denunciados e individualizados por aquella. De manera tal que la decisión apelada, en tanto no desatiende norma concursal alguna ni se aparta del trámite del expediente, no causa gravamen irreparable a la recurrente.

*GIAMPIETRO DE SEMOWONIUK LILIANA PAOLA S/ QUIEBRA.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080263

**1077. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. DECRETOS.DECRETO 6754/43. 1.3.1.**

Procede desestimar el planteo de inconstitucionalidad del decreto 6754/43. Ello por cuanto, como ya ha sido sostenido por esta Sala con anterioridad ("Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Cuellar Raul Edgardo s/ ejecutivo", de fecha 27/6/13), dado que la norma en cuestión en realidad intenta proteger el salario público (además de alcanzar las pensiones y jubilaciones) y los propios intereses de la administración y que esa inembargabilidad progresa solo en dos supuestos préstamo de dinero o compra de mercaderías y no de manera absoluta, pues aun en estos dos casos, se pueden embargar los sueldos si existe sentencia y en las proporciones que la propia norma establece, no importa una colisión con los demás derechos de amparo constitucional de modo tal de habilitar esa solución.

*BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ MADIKIAN, MARIA LUZ S/ EJECUTIVO.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080148

**1078. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. PRECIO.COBRO DE IVA. IMPROCEDENCIA. CCCN 986. 22.3.3.**

En el marco de un contrato de locación de servicios, procede rechazar el reclamo concerniente al cobro de IVA sobre el monto adeudado. Ello por cuanto, si bien del presupuesto aprobado surgen menciones pre-impresas que dan cuenta de que los precios no contenían ese impuesto, ello no puede ser priorizado por sobre la inequívoca previsión contractual en la que se estableció que la demandada habría de abonar a la actora la "...suma total, única y definitiva...". Se incorporó de ese modo una previsión "particular" en los términos del CCCN 986, que debe desplazar la vigencia de aquella otra previsión destinada a regular la generalidad de las operaciones que la actora realizaba, dada la incompatibilidad que entre ambas existe y la necesidad de hacer prevalecer, en tal supuesto, la vigencia de la aludida cláusula particular.

*INSMETAN SRL C/ GNC TORTUGAS SRL S/ ORDINARIO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200715

Ficha Nro.: 000080274

**1079. CONTRATO DE PRENDA. GENERALIDADES.OBJETO DEL CONTRATO DE PRENDA. CREDITOS INSTRUMENTADOS. CCCN 2232. CCCN 2188: INTERPRETACION. 26.1.**

1 - Puede prendarse cualquier crédito instrumentado que puede ser cedido (CCCN 2232). Es decir, basta con que sea transmisible para que pueda ser prendado y siempre que haya instrumentación suficiente. Por lo tanto, cabe interpretar que estamos ante una excepción al principio general de actualidad dispuesto por el CCCN 2188; de lo contrario, la utilidad de la figura quedaría injustificadamente menguada y se desvirtuaría la finalidad de que sirva como un instrumento de fomento de créditos importantes o para facilitar la financiación de emprendimientos económicos vinculados con la contratación de servicios y obras (Caramelo, Gustavo; Herrera, Marisa y Picasso, Sebastián -directores-; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo V, págs. 352/3, Infojus, Buenos Aires, 2015). 2 - Ahora bien, es necesario hacer la siguiente salvedad: no pueden darse en prenda créditos "hipotéticos", cuya eventualidad resida en ser "futuros" en el sentido de que su causa convencional está pendiente de perfeccionamiento (CNCom, Sala B, in re "Florida Automotores SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Renault Argentina SA", del 21/02/11; ídem, Sala D, "Banco Nacional de Desarrollo s/ tercería como acreedor con mejor derecho en autos Unión Carbide Argentina SA c/ Petrolera El Carmen SA s/ ejec." del 30/04/93). 3 - Para que la prenda nazca, es preciso que el crédito eventual resulte de una convención concluida y que pueda probarse por medio de un instrumento que exista actualmente, el que indefectiblemente debe ser entregado. Es decir, la exigencia del art. 2188 no es una objeción a que la prenda de créditos pueda tener por objeto acreencias futuras -en la limitada acepción enunciada siempre que se haga la notificación al deudor y se entregue el instrumento en que conste la causa fuente de la cual puede nacer el crédito (Lorenzetti, Ricardo Luis -director-, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo X, pág. 232, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2015).

*CORPORACION RIO LUJAN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO.*



Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080326

**1080. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CAJA DE SEGURIDAD.CARACTERES. 2.4.**

Antes de que reconociera vigencia el Código Civil y Comercial que ahora nos rige, la doctrina había delineado las características del contrato de caja de seguridad que, por ausencia de regulación, era calificado como contrato atípico. Esta expresión, utilizada para indicar las figuras contractuales que no se hallan expresamente previstas y reguladas por el ordenamiento jurídico positivo, había sido propuesta como alternativa de la fórmula contratos innominados, considerándose a aquélla como una categoría de los contratos no catalogados pero no desprovistos de toda reglamentación (v. sobre este aspecto, Cariota Ferrara, en "El Negocio Jurídico", Madrid, 1956, pág. 174 y sig.; Grassetti, en "L'interpretazione del Negocio Giuridico con particolare riferimento ai contratti", Pádova, 1938, pág. 37). El contrato de servicio de caja de seguridad, pese a que no estaba taxativamente incluido en la ley, era admitido en general por la conciencia social como correspondiente a una exigencia práctica legítima, a un interés social duradero y, como tal, considerado digno de tutela jurídica (cfr. Spota, en "Instituciones del Derecho Civil-Contratos", Buenos Aires, 1978, vol. II, págs. 200 y sig.; Fontanarrosa, en "Derecho Comercial Argentino-Doctrina General de los Contratos Comerciales", Buenos Aires, 1969, tº. II, pág. 36 y sig.; Giraldi, en "Introducción al estudio de los contratos bancarios", ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963, pág. 37).

*DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080203

**1081. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CAJA DE SEGURIDAD.CARACTERES. 2.4.**

En la actualidad, el contrato de caja de seguridad se halla expresamente regulado en el CCCN 1413 a 1417 que, si bien no lo define, en su articulado ha recogido la vasta jurisprudencia emanada de los Tribunales del país. La jurisprudencia y la doctrina lo han calificado como uno de aquellos llamados de adhesión (esta Sala, "Adler de Josepsohn, Gerd c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA", 23/10/92, también Sala A, "Menéndez de Menéndez, Marcela c/ Banco Mercantil Argentino SA", 27/12/96; íd., "Folgueras, Haydee c/ Banco Mercantil Argentino SA", 25/6/98; Sala B, "Maquieira, Néstor c/ Banco de Quilmes SA", 14/8/96; Sala C, "Rodó, Jorge Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA", 25/8/97; Sala E, "Paternostro, Mario c/ Banco Mercantil Argentino SA", 30/4/98; v. Argerí, en "Contrato de Caja de Seguridad", LL. 1978-D-1258; Molle, en "I Contrati Bancari, en Trattato di Diritto Civile e Commerciale", Milán, 1978, tº. I, pág. 322; Muñoz, en "Contratos y Negocios Jurídicos Financieros", Buenos Aires, 1981, tº. II, págs. 925 a 927). Trátase,

sustancialmente, de un contrato cuyo contenido ha sido determinado con anticipación por uno solo de los contratantes al cual debe adherir el co-contratante que desea formalizar la relación obligacional. Este último, entonces, se halla en la imposibilidad de discutir o intentar modificar las cláusulas predispuestas desde que sólo puede aceptarlas o rechazarlas en su integridad; y es por ello que el juez debe sustituir al adherente y soslayar con su autoridad jurisdiccional aquella imposibilidad, cuando la actitud del predisponente impone un ejercicio abusivo de su poder de decisión, valorando las circunstancias del contrato, la buena fe -predicado general que se encuentra en la vida misma del Derecho-, y el uso y la práctica observados en el comercio en casos análogos. En síntesis, debe el juzgador mantener el equilibrio de las prestaciones en toda su magnitud y dimensión, buscando sostener en lo posible el principio pacta sunt servanda frente a las limitaciones del poder de decisión de la parte más débil.

*DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080204

#### **1082. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CAJA DE SEGURIDAD.CARACTERES. 2.4.**

El banco que ofrece el servicio de cajas de seguridad con el objeto de resguardar los bienes de sus clientes, ofrece seguridad, de lo que se sigue su responsabilidad en el caso de daño por ser esencial en estos contratos el deber de custodia y vigilancia por parte del banco, por cuya razón las cláusulas por las que pretende liberarse de responsabilidad o limitarla carecen de valor por constituir una renuncia anticipada de derechos por parte del cliente, que desvirtúa la propia esencia de la convención, y por ende, son de suyo inconsiderables (arg. CCCN 948, antes CCIV 874; cfr. Rouillón, en "Código de Comercio comentado y anotado", ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, tº. II, pág. 576; también Martorell, "Tratado de los contratos de empresa", ed. Depalma, Buenos Aires, 2000, tº. II, pág. 635 y sig.).

*DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080205

#### **1083. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. 2.1.5.5.1.**

Procede confirmar la resolución que, sobre la base del certificado de saldo deudor oportunamente acompañado, mandó llevar adelante la presente ejecución. Ello por cuanto, la discusión introducida por los excepcionantes respecto a la necesidad de que la parte actora acredite los movimientos bancarios que llevaron a la conformación del saldo ejecutado implicaría la atribución de una obligación al banco que, en los hechos, la ley no prevé. En efecto, señalase que el CCCN 1406-c), sólo dispone que en el correspondiente certificado debe estar consignado el medio por el que le fueron comunicados al cuentacorrentista el cierre y el saldo adeudado a la fecha -carga que se encuentra correctamente cumplida en el documento ejecutado-, sin que la habilidad de dicho documento se encuentre ineludiblemente supeditada a la presentación de ningún otro documento suplementario. Ello es así, habida cuenta que lo que interesa objetivamente es el certificado de saldo deudor, y que se encuentre confeccionado conforme las previsiones del CCCN 1406, para constituirse así en un título autónomo que se basta a sí mismo, sin que quepa levantar cuestionamientos acerca de la liquidación y conformación del saldo deudor, puesto que ello significaría anular el beneficio de la acción ejecutiva (arg. esta Sala 14/3/95, "Citibank NA C/ Scolpel, María s/ ejec."; ídem, 20/12/00 "Banco Río de la Plata SA c/ Sosa, Zulema s/ ejecutivo"; Sala B, 13/05/88 "Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/ López Díaz, Alberto s/ ejec.").

*BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ CENTRO ONCOLOGICO BUENOS AIRES SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.*

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200729

Ficha Nro.: 000080193

**1084. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO AFECTADO. APLICACION DE LA PENA. 8.2.3.**

1 - Corresponde admitir la demanda incoada con motivo del incumplimiento de un convenio de disolución societaria, mediante el cual los hermanos aquí contendientes se dividieron los hipermercados que explotaba la sociedad familiar disuelta y pactaron una cláusula de no competencia, en la cual se comprometían mutuamente a no abrir -por sí o por interpósita persona- ninguna sucursal o centro de distribución que pudiese competir con las sucursales existentes a una distancia menor de 9 kms de radio de la sucursal adjudicada a la otra parte. Para caso de incumplimiento pactaron una multa equivalente a un año de ventas brutas de la sucursal afectada. En ese marco, resulta de aplicación la penalidad prevista, en tanto fue comprobada la instalación de una nueva sucursal de la sociedad presidida por el demandado dentro del límite geográfico (9 kms) y temporal (5 años desde la firma del convenio) acordados, que competía con la sociedad del actor.

2 - En nada influye que algunas de las sucursales explotadas por la sociedad presidida por el actor tuvieran otros supermercados mayoristas instalados en las inmediaciones, por cuanto es obvio que las relaciones de competencia no son excluyentes entre sí. Además, ambas sociedades (del actor y del demandado) se dedicaban, dentro del mercado mayorista, particularmente al segmento de los artículos de limpieza y afines y dichas circunstancias debieron haber sido consideradas al tiempo de celebrar los acuerdos. En dicho contexto, al abrirse sucursales en un radio inferior a los 9 kms, se incumplió con la cláusula de no competencia pactada.

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080291

**1085. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE EXCLUSIVIDAD PACTADO POR INTERPOSITA PERSONA. UTILIZACION DE SOCIEDADES. RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA FISICA EN SU CARACTER DE PRESIDENTE Y ACCIONISTA DE LAS SOCIEDADES INVOLUCRADAS. 8.2.3.**

1 - Corresponde admitir la demanda incoada con motivo del incumplimiento de un convenio de disolución societaria, mediante el cual los hermanos aquí contendientes se dividieron los hipermercados que explotaba la sociedad familiar disuelta y pactaron una cláusula de no competencia, en la cual se comprometían mutuamente a no abrir -por sí o por interpósita persona- ninguna sucursal o centro de distribución que pudiese competir con las sucursales existentes a una distancia menor de 9 kms de radio de la sucursal adjudicada a la otra parte. Para caso de incumplimiento pactaron una multa equivalente a un año de ventas brutas de la sucursal afectada. En ese marco, resulta de aplicación la penalidad prevista, en tanto fue comprobada la instalación de una nueva sucursal de la sociedad presidida por el accionado dentro del límite geográfico (9 kms) y temporal (5 años desde la firma del convenio) acordados, que competía con la sociedad del actor. 2 - En ese marco, resulta inadmisibles el intento defensivo del demandado de desligarse de la apertura de la sucursal, argumentando que el predio había sido comprado por una tercera sociedad. Ello así, en tanto surge que el demandado reservó el predio donde se instalaría la sucursal, en su carácter de presidente y en representación de la susodicha sociedad, y luego otorgó un contrato de locación a favor de la sociedad codemandada, de la cual también es presidente y accionista mayoritario. Así, resaltando que se prohibía a los hermanos abrir sucursales en competencia "por sí o por interpósita persona", difícilmente pueda desligarse de lo acontecido.

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080292

**1086. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE**

**EXCLUSIVIDAD PACTADO. EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD A LA SOCIEDAD CODEMANDADA. PROCEDENCIA. 8.2.3.**

1 - Corresponde admitir la demanda incoada con motivo del incumplimiento de un convenio de disolución societaria, mediante el cual los hermanos aquí contendientes se dividieron los hipermercados que explotaba la sociedad familiar disuelta y pactaron una cláusula de no competencia, en la cual se comprometían mutuamente a no abrir -por sí o por interpósita persona-ninguna sucursal o centro de distribución que pudiese competir con las sucursales existentes a una distancia menor de 9 kms de radio de la sucursal adjudicada a la otra parte. Para caso de incumplimiento pactaron una multa equivalente a un año de ventas brutas de la sucursal afectada. En ese marco, resulta de aplicación la penalidad prevista, en tanto fue comprobada la instalación de una nueva sucursal de la sociedad presidida por el accionado dentro del límite geográfico (9 kms) y temporal (5 años desde la firma del convenio) acordados, que competía con la sociedad del actor. 2 - Asimismo, corresponde extender la responsabilidad de la condena a la sociedad codemandada, toda vez que resultó comprobado que: i) los hermanos aquí litigantes dividieron las sucursales de la sociedad familiar e incluyeron una cláusula de no competencia; ii) el demandado continuó sus negocios mediante la sociedad codemandada, en la cual detenta el 90% del capital accionario, perteneciendo el 10% restante a su cónyuge; iii) dicha sociedad no puede ser reputada como ajena al contrato, en tanto se benefició de los Acuerdos pasando a explotar las sucursales anteriormente pertenecientes a la sociedad familiar, utilizando los bienes materiales de aquélla y empleando al mismo personal; iv) se incumplió la cláusula de no competencia mediante la apertura de dos nuevas sucursales de la sociedad codemandada. Por todo lo expuesto, corresponde que la sentencia alcance en iguales términos a ambos codemandados.

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080293

**1087. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE EXCLUSIVIDAD PACTADO. EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD A LA SOCIEDAD CODEMANDADA. PROCEDENCIA: ESTIPULACION A FAVOR DE UN TERCERO - POSICION ANALOGA AL TERCERO BENEFICIARIO. 8.2.3.**

1 - Corresponde admitir la demanda incoada con motivo del incumplimiento de un convenio de disolución societaria, mediante el cual los hermanos aquí contendientes se dividieron los hipermercados que explotaba la sociedad familiar disuelta y pactaron una cláusula de no competencia, en la cual se comprometían mutuamente a no abrir -por sí o por interpósita persona-ninguna sucursal o centro de distribución que pudiese competir con las sucursales existentes a una distancia menor de 9 kms de radio de la sucursal adjudicada a la otra parte. Para caso de incumplimiento pactaron una multa equivalente a un año de ventas brutas de la sucursal afectada. En ese marco, resulta de aplicación la penalidad prevista, en tanto fue comprobada la instalación de una nueva sucursal de la sociedad presidida por el accionado dentro del límite geográfico (9 kms) y

temporal (5 años desde la firma del convenio) acordados, que competía con la sociedad del actor. 2 - También corresponde extender la condena a la sociedad codemandada, no obstante la alegada ajenez de la misma en los acuerdos suscritos por los hermanos, pues si bien los contratos tienen un efecto jurídico relativo que se produce, por regla, entre las partes (CCIV 1195 y 1199), se advierte que el convenio ha tenido efectos con relación a la sociedad que no pueden ser ignorados, en tanto pasó a explotar las sucursales que antes pertenecían a la sociedad familiar disuelta. Mal puede sostenerse, en ese contexto, que el contrato le es totalmente ajeno. 3 - Así, la posición de la sociedad codemandada en el complejo entramado obligacional creado podría asimilarse -con las salvedades y particularidades propias de este caso- a la de un tercero beneficiario conf. CCIV 504, 1161 y 1162. Y en el caso, la aceptación de la estipulación a favor del tercero por el beneficiario es indubitable, desde que no es materia de debate que la sociedad codemandada explota las sucursales anteriormente pertenecientes a la sociedad familiar disuelta y que fueron asignadas al demandado. Medió ejecución del contrato, circunstancia que lleva implícito el reconocimiento de la existencia del negocio (CNCom, Sala B, in re "Televisora Privada del Oeste SA c/ HBO OLE Distribution LLC y otro s/ ordinario", del 31/10/19).

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080294

**1088. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE EXCLUSIVIDAD PACTADO. INNECESARIEDAD DE PROBAR LA CONFIGURACION DE DAÑO. 8.2.3.**

1 - Corresponde admitir la demanda incoada con motivo del incumplimiento de un convenio de disolución societaria, mediante el cual los hermanos aquí contendientes se dividieron los hipermercados que explotaba la sociedad familiar disuelta y pactaron una cláusula de no competencia, en la cual se comprometían mutuamente a no abrir -por sí o por interpósita persona- ninguna sucursal o centro de distribución que pudiese competir con las sucursales existentes a una distancia menor de 9 kms de radio de la sucursal adjudicada a la otra parte. Para caso de incumplimiento pactaron una multa equivalente a un año de ventas brutas de la sucursal afectada. En ese marco, resulta de aplicación la penalidad prevista, en tanto fue comprobada la instalación de una nueva sucursal de la sociedad presidida por el demandado dentro del límite geográfico (9 kms) y temporal (5 años desde la firma del convenio) acordados, que competía con la sociedad del actor. 2 - No puede dejar de meritarse que los hermanos compartían y administraban un relevante emprendimiento en común. Al separarse y disolver la sociedad, establecieron reglas para la conservación del personal de confianza, la división de inventarios y el uso compartido de las marcas propias del hipermercado. Así, no cabe duda de la importancia del respeto al deber de no competencia, tal como fuera acordado teniendo en cuenta el presumible conocimiento que cada uno de ellos tenía sobre el know how del negocio que compartían. El aspecto compulsivo de la cláusula, que en tanto sanción no necesariamente tiene que estar ajustada al daño sufrido, fue totalmente ignorado por el demandado. 3 - En consecuencia, encontrándose probada la conducta del

demandado contraria al deber de no competencia, que no requería prueba alguna de "afectación", exigir una acabada acreditación de la extensión del daño es, en principio, contrario a la naturaleza de la cláusula penal. Exigir la prueba de la extensión del daño es improcedente en supuestos como el presente, en donde la referencia a la "sucursal afectada" no importaba la exigencia de probar el daño irrogado ni implicaba un requisito de procedencia de la cláusula penal, sino una referencia a la sucursal que habría de tenerse en cuenta para el cómputo de la indemnización.

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080295

**1089. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE EXCLUSIVIDAD PACTADO. APLICACION DEL INSTITUTO DEL ABUSO DEL DERECHO O LA LESION SUBJETIVA: IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE REQUISITOS DE CONFIGURACION. 8.2.3.**

1 - Corresponde admitir la demanda incoada con motivo del incumplimiento de un convenio de disolución societaria, mediante el cual los hermanos aquí contendientes se dividieron los hipermercados que explotaba la sociedad familiar disuelta y pactaron una cláusula de no competencia, en la cual se comprometían mutuamente a no abrir -por sí o por interpósita persona-ninguna sucursal o centro de distribución que pudiese competir con las sucursales existentes a una distancia menor de 9 kms de radio de la sucursal adjudicada a la otra parte. Para caso de incumplimiento pactaron una multa equivalente a un año de ventas brutas de la sucursal afectada. En ese marco, resulta de aplicación la penalidad prevista, en tanto fue comprobada la instalación de una nueva sucursal de la sociedad presidida por el demandado dentro del límite geográfico (9 kms) y temporal (5 años desde la firma del convenio) acordados, que competía con la sociedad del actor.

2 - Consecuentemente, corresponde desestimar el argumento defensivo intentado, que alude al abuso del derecho (CCIV 1071) y la lesión subjetiva (CCIV 954). Ello así, pues la citada cláusula imponía iguales obligaciones e idéntica pena a ambos contratantes, era en tal sentido, perfectamente sinalagmática. Asimismo, corresponde destacar el carácter profesional de los litigantes, ambos comerciantes exitosos y concedores del rubro en el que desarrollan sus actividades. Mal puede afirmarse entonces que hubo un aprovechamiento de la situación del cocontratante que amerite alguna de las soluciones excepcionales apuntadas. Tampoco se advierte, que el reclamo efectuado por el actor pueda ser tachado de disfuncional o abusivo, pues solo exigió lo que fue expresamente pactado, apenas unos pocos meses antes de que se produjera el incumplimiento por uno de los firmantes del contrato. En consecuencia, no cabe más que concluir que no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad de las defensas articuladas.

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080296

**1090. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE EXCLUSIVIDAD PACTADO. MORIGERACION DE LA PENA: IMPROCEDENCIA. PACTO ENTRE COMERCIANTES. PROFESIONALIDAD. APRECIACION. 8.2.3.**

1 - Corresponde rechazar el pedido de morigeración de una cláusula penal, aplicable por incumplimiento del deber de no competencia pactado entre dos hermanos en el marco de un convenio de disolución de la sociedad familiar que conformaban, en tanto el demandado solicita la reducción judicial de la pena por aplicación del CCIV 656, 2º párrafo. Ello así, pues en el caso, no puede invocarse aprovechamiento en razón del carácter profesional de ambos hermanos firmantes del acuerdo. Cualquier revisión o reducción judicial de la cláusula penal debe realizarse como excepción y con un criterio eminentemente restrictivo, a fin de no desnaturalizar la utilidad práctica del instituto (Calvo Costa, Carlos, "La cláusula penal y la problemática cuestión de la inmutabilidad", LL 08/04/19, 1). 2 - La conclusión es especialmente válida en contratos entre iguales, como este caso. El accionado no es un neófito en la materia comercial y cabe asumir que, como socio de la Sociedad Anónima familiar luego disuelta, entendía perfectamente la extensión de la obligación que asumía pues conocía la facturación de las sucursales del hipermercado. La obligación de no competir y la multa consecuente a su incumplimiento, eran idénticas para ambos cocontratantes lo que avienta cualquier tipo de especulación en favor o detrimento de ninguna de las partes. 3 - Además, el acotado tiempo transcurrido entre la suscripción del convenio y su incumplimiento por parte del defendido no puede más que reflejar por un lado una manifiesta intencionalidad de no respetar la palabra empeñada y por otro la plena conciencia de la cuantía de la cláusula penal pactada, ya que el transcurso del tiempo no había alterado las condiciones de lo convenido.

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080297

**1091. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE EXCLUSIVIDAD PACTADO. MORIGERACION DE LA PENA: IMPROCEDENCIA. MONTO DE LA PENA EXCESIVO: AUSENCIA DE PRUEBA. 8.2.3.**



1 - Corresponde rechazar el pedido de morigeración de una cláusula penal, aplicable por incumplimiento del deber de no competencia pactado entre dos hermanos en el marco de un convenio de disolución de la sociedad familiar que conformaban, en tanto el demandado solicita la reducción judicial de la pena por aplicación del CCIV 656, 2º párrafo. En lo referente concretamente al monto de la multa, es indudable que la suma resultante de calcular la facturación bruta durante un año de las sucursales afectadas arroja un guarismo elevado (\$110.280.608,21: ciento diez millones doscientos ochenta mil pesos). Empero, eso es consecuencia de la envergadura del giro empresario de las sociedades involucradas, que no puede ser ignorado. 2 - Por lo demás, para acreditar que la multa era excesiva o ruinoso como la calificó el demandado, era necesario contar con mayores elementos de prueba que no fueron arrojados a la causa. Si el demandado pretendía que la multa era excesiva, debió demostrar que no debió sujetarse al monto pactado dando razón suficiente de su postura y acompañando las pruebas necesarias para formar la convicción en el juzgador, pues la apreciación subjetiva sobre su elevado monto es insuficiente.

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080298

**1092. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DISOLUCION DE SOCIEDAD FAMILIAR. REPARTO DE SUCURSALES. INFRACCION AL DEBER DE NO COMPETENCIA. INSTALACION DE SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE EXCLUSIVIDAD PACTADO. MORIGERACION DE LA PENA: IMPROCEDENCIA. MONTO DE LA PENA DESPROPORCIONADO: IMPROCEDENCIA. 8.2.3.**

Corresponde rechazar el pedido de morigeración de una cláusula penal, aplicable por incumplimiento del deber de no competencia pactado entre dos hermanos en el marco de un convenio de disolución de la sociedad familiar que conformaban, en tanto el demandado solicita la reducción judicial de la pena por aplicación del CCIV 656, 2º párrafo. Ello así, pues los bienes involucrados en la disolución de la relación comercial entre los hermanos dan cuenta de la envergadura de los negocios de los contendientes, extremo que resta peso a la pretendida desproporción de la cláusula penal. No procede en ese marco la morigeración si la demandada no ha probado la desproporción del monto de la cláusula dentro del negocio jurídico mayor (CNCiv, Sala B, in re "Cebrian Inmobiliaria SA c/ Cebrian Hermanos SA s/ cobro de sumas de dinero", del 06/03/17).

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080299

**1093. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.APLICACION DE INTERESES. PROCEDENCIA. 8.2.3.**

Resultando de aplicación una cláusula penal pactada en el marco de un convenio de disolución societaria entre los socios aquí contendientes, con motivo del incumplimiento al deber de no competencia acordado, corresponde rechazar la queja relativa a la aplicación de réditos. Ello así en tanto las partes pactaron el régimen de mora aplicable al incumplimiento del acuerdo y no se encuentra debatido que se cumplió con la intimación allí prevista. En ese marco, nada impide que la multa devengue intereses en el caso de que se incumpla lo estipulado en la cláusula penal, pues se trata de intereses moratorios que se devengan ipso iure a partir de la mora y tienden a compensar el valor del dinero en el tiempo (CNCom, Sala B, in re "Gas Meridional SA c/ Supremo SA s/ ordinario", del 15/03/18; en igual sentido, CNCom, Sala A, in re "Frontera, Laura Susana c/ Emprendimientos Inmobiliarios y Turísticos Polígono 7 SA s/ sumarísimo", del 26/06/14; ídem Sala C, in re "Otis Argentina SA c/ Consorcio de Propietarios Complejo Pueyrredón y otro s/ ordinario", del 11/07/13).

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080300

**1094. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.NORMATIVA APLICABLE: CCIV 652. DEFINICION. FUNCION. FINALIDAD. 8.2.3.**

1 - La cláusula penal contemplada en el CCIV 652 ha sido definida como una convención o estipulación accesoria en virtud de la cual una persona, a fin de reforzar el cumplimiento de una obligación, se compromete a satisfacer cierta prestación indemnizatoria si no cumple lo debido o lo hace tardía o irregularmente (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La cláusula penal", Depalma, Bs. As., 1981, pág. 17). 2 - En general se le reconoce una función resarcitoria y también compulsiva (conf. Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T. I, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, pág. 369; Orelle, José M., "Cláusula Penal: pautas judiciales para su morigeración", DJ 11/11/09, 3175; CNCom, Sala B, "Nothen, Guillermo Enrique c/ Serrano, Horacio Alberto y otro s/ ordinario" del 14/12/17). 3 - Es que, la mentada estipulación proporciona un incentivo para lograr que el deudor cumpla con la conducta debida, es decir, promueve el cumplimiento voluntario y específico de la obligación a su cargo, evitando que se produzca el daño que genera la aplicación de la sanción preestablecida.

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080302

**1095. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.FINALIDAD. APLICACION: CCIV 656. 8.2.3.**

1 - La cláusula penal tiene por finalidad facilitar el ejercicio de los derechos del acreedor, en cuanto lo exime de la prueba del daño experimentado por la inejecución del deudor y lo libera del arbitrio judicial acerca de la apreciación del daño; igualmente resulta ventajosa para el deudor, pues limita su responsabilidad al importe fijado, liberándolo de la contingencia de tener que hacer frente a una indemnización excesiva para sus posibilidades económicas (cfr., Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil", T. II-a, Abeledo Perrot, Bs. As., 1989, pág. 425 y ss; CNCom, Sala D (integrada), in re "Star Rio SA c/ Diquattro, José s/ ordinario s/ inc. de continuación de las actuaciones", voto de la Dra. Díaz Cordero, del 18/05/04). 2 - Al tornarse operativa la cláusula penal, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido menoscabo patrimonial alguno (CCIV 656). En tal contexto se configura el concepto de inmutabilidad relativa de la cláusula penal: por regla el acreedor no puede argumentar útilmente que la pena es insuficiente, ni el deudor puede liberarse de pagarla señalando que excede el efectivo daño irrogado (Alterini, Atilio, "La inmutabilidad relativa de la cláusula penal", Revista del Notariado n° 712-983).

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080303

**1096. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LA PENA. EXCEPCIONES. MORIGERACION. REQUISITOS. 8.2.3.**

1 - Las excepciones más importantes al principio general de inmutabilidad de la pena son las que resultan del imperio del CCIV 5, 21, 502, 953 y cc., que permiten reprimir el ejercicio antifuncional de cualquier derecho subjetivo o individual, el abuso del ejercicio de los derechos individuales y el enriquecimiento indebido ilícito o sin causa. En función de tales normas eminentes del derecho, tutelares del orden público, la moral y las buenas costumbres, los jueces -con el asentimiento general- reducen las penas estipuladas, cuando por excesivas resultan lesivas de aquellos principios superiores (CNCom, Sala B, in re "Ply SA c/ Conelmecc SRL", del 11/03/96). 2 - Sin embargo, las facultades morigeratorias del Magistrado deben utilizarse con extrema prudencia pues de lo contrario se incurriría en un apartamiento manifiesto del régimen legal: al acreedor le está vedado alterar la cuantía de la pena aun cuando pruebe el mayor daño y al deudor en relación al menor daño; la cláusula supone una tarifación que exime de la prueba del daño; más, la revisión, bajo argumentos de desproporcionalidad, desprovista de prueba cabal, invertiría todas las premisas

precedentes (Azar, Aldo y Mancini, María del Pilar "Ponderación de los principios, valores y finalidades en la morigeración de las cláusulas penales", RCCyC 2019, julio, 107). 3 - Para que proceda la reducción de la cláusula penal se exige que el monto de la pena sea desproporcionado y que haya un aprovechamiento por parte del acreedor respecto de la situación del deudor, obteniendo por ello una ventaja patrimonial evidentemente injustificada. Dicha facultad debe limitarse estrictamente a corregir los abusos y no debe irrumpir en lo pactado libremente entre las partes, por puro espíritu de equidad (conf. CNCom, esta Sala, "Suldon SA c/ Cortese, Daniel", del 19/05/08). Ello, en miras de hallar una razonable proporcionalidad entre el valor de la cláusula penal con el grado y las consecuencias del incumplimiento (conf. CNCom, Sala E, "Ram Olavaria SA c/ Esso Petrolera Argentina SRL", del 16/03/10).

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080307

**1097. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DIFERENCIA ENTRE CLAUSULA PENAL E INDEMNIZACION. 8.2.3.**

No es pena la obligación de pagar el equivalente del daño producido; la idea de pena no se concibe dentro de la indemnización, pues aquella noción está situada por encima de la reparación normal de daños e intereses; es decir, la pena supone algo más que la indemnización. De tal manera, el concepto de indemnización no tiene coincidencia lógica con la noción de pena, y las cantidades de las prestaciones que por uno u otro concepto puedan adeudarse no tienen necesaria asimilación o coincidencia (conf. Gagliardo, Mariano, "Tratado de Obligaciones según el Código Civil y Comercial", Zavalía, Bs. As., 2015, pág. 343).

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080308

**1098. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.DIFERENCIA ENTRE CLASULA PENAL MORATORIA Y COMPENSATORIA. NORMATIVA APLICABLE: CCIV 655. 8.2.3.**

1 - Las cláusulas penales pueden ser moratorias o compensatorias. Las primeras suponen el posible incumplimiento tardío de la obligación y normalmente se materializan en el pago de una multa. Por

lo tanto, se acumulan a la prestación debida; la pena es en sustitución al daño moratorio. 2 - En cambio, la cláusula penal compensatoria actúa en la hipótesis de inexecución definitiva de la obligación, reemplazando a la indemnización. Sin soslayar que el CCIV 655 establecía expresamente que la pena o multa entraba "en el lugar de la indemnización de perjuicios e intereses", lo que podía inducir a pensar que la cláusula penal comprendía todo el daño, aun el daño moratorio causado luego del incumplimiento del pago de la cláusula penal, la doctrina mayoritaria, razonablemente, no lo entendió así (Borda, Guillermo, "Tratado, obligaciones", T. I, La Ley, Bs. As., 2002, pág. 225; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La cláusula penal", Depalma, Bs. As., 1981, pág. 243; Leiva Fernández, Luis, "Acerca del interés y la cláusula penal", LL, 156-1172). 3 - Es que, si en el supuesto de cláusula penal moratoria (vgr. intereses punitivos) la multa reemplaza al cómputo de intereses, no ocurre lo mismo, por regla, en casos de multa compensatoria. De manera que no existe razón para que no se devenguen réditos a partir de la mora. En este caso, los intereses moratorios no resarcan el incumplimiento de la obligación, sino la demora en el pago de la misma (CivCom. de Mercedes, Sala I, "Sureda, Sergio Javier c/ Lazo, Víctor Hugo s/ resolución de contrato de compraventa de inmuebles", del 04/09/18). 4 - Con mayor claridad, pero en igual sentido, la norma del CCCN 1747 actualmente vigente establece que "el resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva". 5 - La situación de mora en el cumplimiento de una obligación principal o secundaria, cuando es dineraria, genera per se intereses que pueden ser reclamados judicialmente (Alferillo, Pascual, "La revisión judicial de la cláusula penal", LL 07/08/17, 8, LL 2017-D, 469, RCyS 2017-XII, 47).

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080309

**1099. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. ABUSO DE DERECHO.APLICACION EN LOS CONTRATOS: INTERPRETACION RESTRICTIVA. ANALISIS DE RAZONABILIDAD. NORMATIVA APLICABLE: CCIV 1071. 8.1.3.**

1 - En caso que la teoría del abuso del derecho sea utilizada para privar de efectos a una cláusula contractual, su uso debe ser restrictivo porque solamente cuando aparece manifiesto el 'antifuncionalismo' debe acudir a este remedio excepcional (CSJN, "Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA", del 04/08/88, considerando 12°, LL-1989-B, 4/17). 2 - El uso indiscriminado de la figura impediría al acreedor exigir el cumplimiento de lo pactado e implicaría rechazar el principio de la autorregulación contractual, sin que medien razones que justifiquen la intervención del juzgador (CCom, Sala B, in re "Bull SACI c/ Fábrica Argentina de Aparatos de Seguridad eléctrica SA", del 05/05/89). 3 - En ese marco, quien alega la aplicación del CCIV 1071 debe probar el ejercicio disfuncional atribuido a la contraria. Para juzgar sobre la razonabilidad del ejercicio del derecho, es preciso examinar si concurren los siguientes recaudos: existencia y ejercicio de una conducta permitida dentro del derecho positivo en virtud de una expresa disposición legal, contrariedad con los fines de la norma o las reglas de la moral, la buena fe o las buenas costumbres, la existencia de un daño y la imputabilidad o intención de perjudicar (conf. Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo,

"Código Civil y Leyes Complementarias", T. V, Astrea, Buenos Aires, 1984, págs. 61/3; CNCom, Sala B in re "Pcs Net SA c/ Amx Argentina SA s/ ordinario", del 24/11/11).

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080304

**1100. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA.OBJETIVO. CARACTERISTICAS. 8.1.2.**

1 - El instituto de la lesión, tiene como objetivo dejar sin efecto un contrato cuando existe una desventaja o ausencia importante e injustificada de equivalencia entre las prestaciones y, además, el afectado sufre una situación de inferioridad ante la "necesidad, ligereza o inexperiencia de su parte" (Moisset de Espanes, Luis, "La lesión en los actos jurídicos", Zavalía, Bs. As., 1979, pág. 13 y ss.). 2 - La noción de necesidad se asocia a la de carencia, o sea, puede definirse como un especial riesgo o peligro que se padece y en el que se necesita de pronto auxilio. Es decir, pues, que la necesidad traduce una situación de angustia o agobio, derivada de la carencia de los medios elementales para subsistir, de lo imprescindible o necesario, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada persona. El derecho, en este punto, contempla los casos en que una de las partes se ha visto obligada a contratar por causa de un peligro para su vida, su salud, su honor, su libertad, siempre que simultáneamente, la otra parte haya aprovechado o explotado ese estado de necesidad, obteniendo así una ventaja desproporcionada y excesiva (CNCom, Sala B, in re "Rebucco, Angel c/ Provincia Seguros SA s/ ordinario", del 07/10/08).

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080305

**1101. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA.CONFIGURACION. REQUISITOS. 8.1.2.**

1 - La lesión -vicio propio de los actos jurídicos- requiere la conjunción de un elemento objetivo - desproporción evidente o notoria entre las prestaciones de ambas partes- y otro subjetivo - aprovechamiento o explotación de la necesidad, inexperiencia o ligereza de la parte perjudicada-, que deben ser acreditados por quien pretende hacerlos valer. 2 - Además, la lesión debe ser sustancial, desproporcionada, exagerada e injustificable, de manera tal que despeje dudas

razonables sobre la contravención de elementales principios de equidad, ya que tratándose de una excepción a la regla, debe interpretarse restrictivamente y no resultar un medio para sustraer a los contratantes de las consecuencias negativas de un mal negocio o librarlos del cumplimiento de compromisos negligentemente asumidos (CNCom, Sala B, in re "Establecimiento Frutícola Sede SRL c/ Coto CICSA s/ sumario", del 19/07/02; ídem "Pezcalandia Arg. SA c/ Ceteco Arg. SA s/ ordinario", del 30/06/05).

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080306

**1102. CONTRATOS: INTERPRETACION.CLAUSULAS DE NO COMPETENCIA. CARACTERISTICAS: ACCESORIEDAD. CLASES. NATURALEZA. CCIV 671 - CCCN 815). ANALISIS DE RAZONABILIDAD PARTICULAR. 7.**

Las cláusulas de no competencia son acuerdos accesorios a una relación jurídica principal. Mediante ellos una de las partes -o en este caso, ambas- se obligan, por sí y en su caso, por ciertos terceros, respecto de la otra parte, por un lapso y en un ámbito determinado por ambos, a no desarrollar o a cesar en el desarrollo de una determinada actividad económica. La simple realización del acto prohibido da lugar al incumplimiento total de la obligación pactada, pues tratándose de una típica obligación de no hacer, es por regla de carácter indivisible (CCIV 671, CCCN 815, ver Remaggi, Luis A, "Cláusulas de no competencia", SJA 19/12/18, 3; JA 2018-IV). La razonabilidad de una cláusula como la de autos debe ser ponderada a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso (Waisman, Agustín, "Cláusulas contractuales de no competencia", LL 2004-C, 1420).

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080301

**1103. CONTRATOS: INTERPRETACION. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.CONTRATO DE ADHESION. 7.3.**

El modo típico de prestar el consentimiento en el marco de la infinidad de relaciones que se concretan entre empresarios y consumidores es mediante el contrato de adhesión. En ese contexto es inocultable al sentido común que el tráfico mercantil se tornaría inviable si al consumidor le

bastara con invocar su calidad de tal para desconocer íntegramente el contrato que firmó o, sostener que, no sabe lo que ha firmado. La ley actual (CCCN 984 y sges.) así como las soluciones doctrinarias y jurisprudenciales que existían hasta su entrada en vigencia, siempre han aceptado la validez de los contratos concertados de ese modo.

*FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080253

#### **1104. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.DEMANDA. RECHAZO. 6.1.**

Procede rechazar la demanda por medio de la cual, la actora reclama una deuda en base a una cantidad de facturas -69 emitidas en forma correlativa, por montos considerables, y sin especificar concretamente aquello que se vendía, sin mayor descripción y por sumas diferentes. Más sorprendentemente ningún remito de entrega adjuntó, ni explicación alguna de cómo se efectuaba la distribución -si era propia o mediante transportista- dónde y a quién se realizaba la entrega de los insumos. Esto es, no ha quedado probada la efectiva entrega de las facturas, ni de las mercaderías a ellas relacionadas y nada ha aportado aquí la actora sobre esa cuestión dirimente. Nótese que, en cuanto tal, la factura no tiene carácter constitutivo de derechos, sino que implica una mera liquidación de las cuentas que corresponden a un negocio previo (CNCom, esta Sala, "Pelco SA c/ Serbeco SA", del 04/09/14; "SMW SRL c/ Cir Med SA", del 25/08/16, entre otros). Es decir: las facturas no son instrumentos autónomos, ni son las que dan génesis al "contrato" en cuya ejecución se procede, sino simple prueba de ese contrato -de existencia precedente- y de su cumplimiento en los términos que surjan de tales instrumentos.

*PROMED SAN LUIS SA C/ ORL MEDIC SA S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200707

Ficha Nro.: 000080202

#### **1105. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO HOMOLOGADO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL. PRESTACION DEFICIENTE. NUMEROSOS RECLAMOS. CONFIGURACION DE AGRAVIO MORAL. 6.2.1.**

1 - Corresponde admitir el reclamo de resarcimiento moral incoado por una usuaria de telefonía móvil contra la empresa prestadora del servicio, con motivo del incumplimiento del acuerdo homologado por la autoridad administrativa, suscitado luego de numerosos reclamos motivados en la prestación deficiente del servicio, y mediante el cual la demandada se había comprometido a



efectuar la portabilidad de la línea de la actora en un plazo de 10 días y sin cargo alguno. Pese a ello, la accionada demoró 11 días hábiles en efectuar el traspaso al sistema prepago, y encima le facturó cargos por el traspaso, aunque luego le envió una nota de crédito. 2 - En ese marco, si bien las excesivas molestias por los numerosos reclamos que padeció la actora no pueden ser analizadas para la fijación del quantum, ya que ello ha sido objeto del convenio homologado por la Dirección General de Defensa del Consumidor, sin embargo, éstas resultan un antecedente que no debe ser omitido y ponen en evidencia el detrato sufrido por la actora. Asimismo, si bien la accionada emitió sendas notas de crédito para compensar los importes facturados, ello no fue puesto en conocimiento de la consumidora, lo que produce que esa medida, aunque correcta, no surta el efecto correspondiente. En tal escenario, se ha producido un agravio moral que debe ser debidamente reparado (fijando prudencialmente la indemnización en la suma de \$20000). 3 - Dicho importe generará intereses desde la fecha en que el acuerdo conciliatorio debió haber sido efectivamente cumplido por la demandada (10 días hábiles después de su homologación) y hasta su efectivo pago calculados conforme la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días sin capitalizar, por cuanto en la concreta fijación del dies a quo debe partirse de la fecha en que cada daño incidió sobre el damnificado (arg. conf. CNCom, Sala D, in re "Beraldi, Rubén Gabriel c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires" del 26/02/10).

*BIAGINI SALVAY VICTORIA C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200701

Ficha Nro.: 000080317

**1106. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES. 6.2.1.1.**

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que admitió el reclamo indemnizatorio en concepto de daño moral, incoado por la adquirente de un automóvil cero kilómetro, con motivo de los desperfectos de fábrica evidenciados en su vehículo y la deficiente reparación efectuada en los talleres del servicio técnico, en el cual ingresó varias veces pero no pudo solucionar el problema (otorgando en la especie la suma de \$100.000). En ese marco, no cabe duda que el episodio excedió una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual la actora vio frustradas sus legítimas expectativas de obtener un vehículo 0 km que funcionara correctamente. 2 - Además, uno de los problemas que presentó la unidad fue en el sistema de frenos y aunque las defendidas pretendieron relativizarlo señalando que, en definitiva, el desperfecto habría sido reparado y que el vehículo funcionaba perfectamente a pesar de dichas fallas, es fácil presumir el grado de molestia e inseguridad que razonablemente debió transitar la actora al tener que utilizar su automotor en tales circunstancias. Máxime cuando en aquella época la reclamante transitaba su segundo embarazo y que utilizaba el rodado para transportar a su otro hijo, de modo que puede afirmarse que la sensación de inseguridad que transmite utilizar un vehículo cuyos frenos presentan inconvenientes es todavía mayor.

*CAVIC, GRISELDA ELENA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO.*

Ballerini - Díaz Cordero - Heredia (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080335

**1107. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.CAJA DE SEGURIDAD. ROBO. 6.2.1.6.**

El solo hecho del robo de lo contenido en una caja de seguridad es susceptible, por sí mismo, de generar en sus titulares una alteración emocional. Pues no se trata de un quebrantamiento afectivo cualquiera, sino uno que se corresponde con un interés espiritual objetivamente reconocible y jurídicamente valioso, consistente en la alteración del *modus vivendi* que genera semejante preocupación, con las consiguientes repercusiones espirituales negativas. En estos casos nos hallamos ante una prueba *in re ipsa*, es decir, que surge inmediatamente de los hechos, que su vinculación no se encuentra sujeta a cánones estrictos, y que no es, por lo tanto, necesario aportar prueba directa sobre tal padecimiento (Bustamante Alsina, en "Equitativa reparación del daño no mensurable", publ. en LL 1990-A- 654; solución ésta ahora receptada por el CCCN 1744, que dispone que, en cuanto a su prueba "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos"). De tal premisa se infiere una clara excepción a la regla general de la carga de la prueba cuando los daños surgen notoriamente, de los mismos hechos que lo ocasionaron. En tal sentido, los "hechos notorios" son aquellos hechos comunes, conocidos y tenidos por ciertos por la generalidad de las personas, que por investir tal calidad excluyen la posibilidad de que sean puestos en duda por el órgano judicial (Lorenzetti, en "Código Civil y Comercial de la Nación, comentado", ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, t°. VIII, pág. 514).

*DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080212

**1108. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.CONTRATO DE TURISMO. 6.2.1.2.**

Procede confirmar la legitimación del accionante para reclamar el daño moral no solo en nombre propio, sino también en representación de su grupo familiar por el incumplimiento contractual. Ello por cuanto él fue quien adquirió el paquete turístico para beneficio no solamente propio sino de toda su familia, lo que resulta suficiente -en el marco del régimen de protección a la LDC 1 y 3; CCCN 1092 Y 1094- para tenerlo como legitimado.

*STISMAN FERNANDO PABLO C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200715

Ficha Nro.: 000080194

**1109. DAÑOS Y PERJUICIOS: GENERALIDADES.RESPONSABILIDAD CIVIL. FUNCION PREVENTIVA. CCCN 1708 Y 1710. 1.**

Cabe reconocer que la importante reforma que trajo el Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a la recepción de la función preventiva de la responsabilidad civil (arts. 1708 y 1710), consagratoria de los deberes de: a) evitar causar un daño no justificado, b) adoptar medidas para evitar un daño o disminuir su magnitud, y c) no agravar el daño ya producido. Las "acciones preventivas" -en rigor, "pretensiones preventivas"- de los arts. 1711 a 1713 cód. cit. llegan, entonces, tanto para prevenir el eventual daño como para solicitar su cese. Y es dable conjeturar que mientras no sean reguladas en los códigos de forma locales podrán ser ejercidas de modo provisorio o definitivo; principal o accesorio -v. gr. mediante un proceso de condena atípico, medidas cautelares, medidas autosatisfactivas, amparos de fuente sustancial, procesos inhibitorios comunes, etc.- (conf. Bestani, Adriana, coment. art. 1711 Código Civil y Comercial Comentado, anotado y concordado, Garrido Cordobera, Lida M. R.- Borda, Alejandro-Alferillo, Pascual E., Bs. As., Astrea, 2015; íd. "Acción Preventiva y omisión precautoria en el nuevo Código Civil y Comercial" en RCCyC 2015, Nov. 17/11/2015, RCyS2016-III, 26, LL on line AR/DOC/3881/2015; Meroi, Andrea A. "Aspectos procesales de la pretensión preventiva de daños", RCCyC 1026, 6/4/2016, 70, LL on line AR/DOC/956/2016; Peyrano, Jorge W. "Procesos individuales de consumo: la acción preventiva en general y en el terreno consumeril" en Stiglitz, G. Hernández C, Tratado de Derecho del Consumidor, Bs. As. La Ley, t. IV p. 162; Arazi, Roland, Tutela Inhibitoria, en Rev. Dcho. Procesal, Sta. Fe, Rubinzal Culzoni, 2008-2, p. 92). Se exige la acreditación de dos factores: (i) la antijuridicidad, entendida como la trasgresión al ordenamiento jurídico -en forma comisiva u omisiva- y (ii) el interés razonable en la prevención del daño (CCCN 1712). Quede claro que se excluye la ponderación del factor de atribución de responsabilidad, a la vez que la norma tampoco reclama, de modo indefectible, la concurrencia de la "urgencia". Aunque ausente de modo expreso, es de toda lógica que la prevención sea factible tanto material como jurídicamente (v. gr. que no esté consumada la acción, sea posible su cese y que se pueda aplicar la medida sin óbices normativos: i. e. eventual censura previa, CN 14 y 32). Pero por sobre todas las cosas, debe sopesarse que dada la relevancia axiológica de la tutela no debiera ser interpretada como excepcional, ni aplicarse con criterio restrictivo (conf. Zavala de Gonzalez, cit. por Vazquez Ferreyra, Roberto en "La función preventiva de la responsabilidad civil", L.L. 2015-C, 726).

*ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200724

Ficha Nro.: 000080155

**1110. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.REPARACION INTEGRAL CCCN 869. DAÑOS EN INSTALACIONES DE UN HOTEL. 4.**

Procede revocar la sentencia que desestimó la reconvenición deducida por el demandado fundada en que fue el obrar negligente de la actora el que ocasionó los daños en el hotel de su propiedad. Ello por cuanto, en el caso, las pruebas colectadas evidencian que el incendio se produjo en principio por un uso indebido (o por haber dejado encendido algún artefacto y salir) de elementos propios del huésped -la accionante-. Circunstancia que, sumada al hecho de haberse introducido en la habitación objetos adicionales que podrían haber propagado el fuego, como es el caso del colchón que se adicionó en la habitación, conlleva a concluir que la demandante debe responder, de acuerdo con el criterio de reparación integral que consagra el CCIV 742; hoy CCCN 869- por los daños ocasionados al hotelero con su obrar negligente culposo -CCIV 512; actualmente CCCN 1724-. Véase que, debido a la causa del incendio, el demandado reconviniente se vio privado de poder continuar locando dicha habitación. Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que "...la violación del deber de no dañar a otro es lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades [...] la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional..." (CSJN, 10/8/17, "Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART SA y otros s/ accidente"). Ya, varios años antes, la CSJN sentaba doctrina en el caso "Aquino Isacio", precisando la íntima vinculación existente entre el derecho a la reparación integral y el deber de no dañar a los demás consagrado en la CN 19 ("Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales", Fallos 327:3753, LL, 2004-F-95). Es del caso, acotar a mayor abundamiento que el nuevo Código Civil consagra en forma expresa el principio de la reparación plena.

*ESPEZUA PRESTA, MELISA C/ QUESADA DEL GIUDICE, RAFAEL JUAN JOSE S/ ORDINARIO.*

Sala - Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080228

**1111. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO. 4.7.**

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que admitió el reclamo indemnizatorio en concepto de privación de uso (aunque reduciendo el importe de \$155.400 a \$60.000), incoado por la adquirente de un automóvil cero kilómetro, con motivo de los desperfectos de fábrica evidenciados en su vehículo y la deficiente reparación efectuada en los talleres del servicio técnico, en el cual ingresó varias veces pero no pudo solucionar el problema. Ello así, pues la mera indisponibilidad material -y jurídica- de un rodado, configura un daño indemnizable (CNCom, Sala B in re "Sobrero, Julio c/ Boston Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario", del 18/10/06, entre otros). 2 - En ese marco, debe desestimarse la defensa intentada por el fabricante automotriz, en el sentido que el automotor estaba a disposición de la actora y fue ésta quien habría decidido no retirarlo del taller del concesionario, pues resultó acreditado que el vehículo continuaba teniendo fallas no reparadas. 3 - También corresponde rechazar el cálculo propuesto por la actora para cuantificar el daño, en tanto propone utilizar el valor de alquiler de un vehículo en una agencia rentadora de automóviles. Ello,

por cuanto el objeto del presente rubro es la restitución de las erogaciones que la damnificada debió afrontar para compensar la imposibilidad de utilizar su propio rodado y verse forzada a emplear otros medios de transporte. De modo que, si no contrató los servicios de una unidad de alquiler temporario, evitando incurrir en el gasto del pago de ese canon locativo, utilizar aquél importe como pauta para establecer la indemnización podría derivar en un enriquecimiento injustificado que no puede ser admitido.

*CAVIC, GRISELDA ELENA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO.*

Ballerini - Díaz Cordero - Heredia (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080336

**1112. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. PRIVACION DE USO. 4.7.**

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto concedió una indemnización en concepto de privación de uso a un asegurado, con motivo de la negativa injustificada de la aseguradora al pago de la suma asegurada, toda vez que no reconoció la configuración del siniestro de destrucción total sobre el rodado asegurado. En ese marco, corresponde confirmar el quantum fijado sobre el rubro (en el caso de \$45.000), en tanto el actor recurrente no aportó elementos probatorios que permitan concluir en la configuración de un perjuicio mayor. 2 - Debiendo recordar también que la imposibilidad del uso del vehículo conlleva, al mismo tiempo, la eliminación de distintos gastos (vgr. combustibles, lubricantes, peajes, desgaste de neumáticos, de piezas mecánicas, etc.), todo lo que determina una compensatio lucri cum damno que no puede dejar de ser valorada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable, quien debe pagar sólo por el perjuicio efectivamente sufrido por el damnificado (conf. CNCom, Sala D in re "Mediterráneo Cargo SRL c/ Ford Argentina SCA y otros s/ ordinario" del 14/09/12). 3 - Y en segundo lugar, debe tenerse presente que, conforme el informe emitido por el Registro de la Propiedad Automotor, el actor contaba con otros vehículos a su nombre.

*SAROTTO ANIBAL JOSE C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero - Barreiro (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080315

**1113. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. CAJA DE SEGURIDAD.SUSTRACCION DE SUMA DE DINERO EN DOLARES. INDEMNIZACION EN LA MISMA MONEDA. PROCEDENCIA. 3.9.1.**

Procede hacer lugar a la acción por los daños y perjuicios derivados del robo de cierta cantidad de dólares que se hallaban depositados en la caja de seguridad existente en la sucursal del Banco accionado, locada por el actor. Ello por cuanto, en el caso, surge de la prueba colectada que el monto reclamado fue conformado mayoritariamente por la venta de inmuebles. Es sabido que las operaciones inmobiliarias son llevadas a cabo en dicha moneda. Por otra parte, es habitual que el resguardo de dinero en efectivo en una caja de seguridad sea realizado en moneda extranjera, dada la pérdida de valor monetario que tiene nuestra moneda de curso legal debido a la inflación existente en el país. Consecuentemente, y porque se tuvo por probado que de la caja de seguridad fueron sustraídos dólares estadounidenses, la indemnización debe abonarse en esa moneda.

*DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080210

**1114. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATO DE VIAJE. INCUMPLIMIENTO. PROGRAMA ESPECIAL DE ENTIDAD BANCARIA. RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. 3.13.**

Procede confirmar la sentencia de grado que hizo solidariamente responsable al Banco por considerarlo partícipe de la relación jurídica sustancial junto con la agencia de turismo también condenada, a resarcir los daños padecidos por el actor, ante el incumplimiento contractual. Es que más allá de discrepar sobre si existió o no promoción en los términos de la LDC 43, a fin de sostener su ajenidad, no logra hacerse cargo de los argumentos basales sobre los que el anterior sentenciante construye el andamiaje de su responsabilidad. En tal sentido no controvierte que la misma es la titular del programa "Quiero Viajes", y que la operatoria por la que se vendió el paquete se concretó mediante un canje de puntos, dentro del programa en cuestión y con financiación en cuotas de la entidad bancaria. Ello despeja cualquier duda de que se hubiese tratado de una mera adquisición dentro de la multiplicidad de proveedores de turismo, en el que se hubiese únicamente pagado y/o financiado con las tarjetas de crédito que emite la entidad. A ello debe sumarse que cuando se ingresa al programa mencionado, se es reenviado directamente a la agencia de viajes, lo que en los hechos frente al consumidor se presenta de forma natural como un supuesto de promoción del producto y, en especial, de un proveedor específico...". En consecuencia y tratándose de un programa especial del Banco con el fin de que sus clientes accedan a viajes, realizado a través del canje de puntos, obtenido exclusivamente del uso de la tarjeta de crédito emitida por él, no tratándose entonces de una mera publicidad, se encuadra su conducta en los términos de la LTC 43, por lo que su responsabilidad alcanza a lo dispuesto por la LDC 40. (En el caso, el actor contrató con la agencia de turismo codemandada la adquisición de pasajes aéreos, traslados terrestres y estadía en cierto hotel, bajo la modalidad all inclusive mediante el programa "Quiero viajes" del Banco accionado).

*STISMAN FERNANDO PABLO C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200715

Ficha Nro.: 000080195

**1115. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. FALTA DE LEGITIMACION. PROCEDENCIA. 6.**

Procede admitir la excepción de falta de legitimación activa articulada por el banco demandado. Ello por cuanto, en el caso, en el estrecho marco pretoriano en que nos desenvolvemos, una asociación como la actora aparece carente de legitimación para peticionar, genéricamente, la reparación del daño patrimonial directo causado por la aplicación de comisiones que alegó que serían improcedentes, porque no puede sustituir, en esto, el interés particular de los eventuales damnificados (esta CNCom, Sala A, 16/9/10, "ADECUA c/ Circulo de Inversores SA de Ahorro p/f determinados y otros s/ ordinario"; íd. íd. 8/11/11, "Consumidores Financieros Asoc. Civil p/s defensa c/ La Meridional Cía. Argentina de Seguros s/ ordinario", íd. 22/2/13, "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ Generali Argentina Compañía de Seguros SA s/ ordinario"; J.Com N° 16, 28/3/05, "Padec (Prevención Asesoramiento y Defensa del consumidor) y otro c/ BBVA Banco Francés SA"). Por ende, siendo que en la especie sólo se estaría persiguiendo un reclamo de reintegro de sumas, pretensión que resulta patrimonial e individual de cada uno de los clientes del banco que se pretende representar, se aprecia que la asociación carece de legitimación para reclamar en ese sentido.

*ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES -ADUC- C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200708

Ficha Nro.: 000080186

**1116. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.PUBLICIDAD DEL PROCESO. EDICTOS. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ADECUACION: PUBLICIDAD ONLINE. NOTIFICACION ONLINE. 6.**

Corresponde modificar la resolución de grado que impuso a la asociación de consumidores actora la carga de la publicidad edictal ordenada en los términos de la LDC 54 y orientada a dar a conocer la existencia del presente proceso, toda vez que en su oportunidad se le concedió beneficio de litigar sin gastos a la promotora de la presente causa, y el contenido y alcance de esa decisión impide que aquéllos gastos puedan quedar a su cargo. Consecuentemente, corresponde adaptar los mecanismos oportunamente escogidos a esta nueva realidad, por lo que, para preservar el objetivo perseguido por la normativa en la materia y elegir un medio igualmente efectivo pero más económico, se aprecia razonable disponer que: (1) se coloque un aviso en el sitio web de cada uno de los litigantes en este proceso (bajo las condiciones y modalidades que fije la Jueza a quo), por el

plazo de dos meses, dando a conocer la existencia de este juicio (en igual sentido, CNCom, Sala D, in re "Proconsumer c/ Lan Argentina SA s/ sumarísimo", del 12/12/17); y (2) se remitan correos electrónicos a los clientes y ex clientes de la institución bancaria codemandada que pudieren estar comprometidos en el presente litigio, de acuerdo a los últimos registros que tenga en su poder (conforme CNCom, Sala D in re "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Columbia SA y otros s/ ordinario", del 13/08/19).

*ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES -ADUC- C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080277

**1117. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: AUTORIDAD DE APLICACION. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES. RECURSOS.ACUERDO HOMOLOGADO. RESPONSABILIDAD. RECLAMO JUDICIAL. PROCEDENCIA. 4.**

1 - Corresponde admitir la demanda incoada por una usuaria contra una empresa proveedora del servicio de telefonía móvil, con motivo del incumplimiento del convenio homologado por la autoridad administrativa, arribado luego de numerosos reclamos originados en la deficiencia del servicio prestado, y en función del cual la accionada se comprometió a realizar los trámites de portabilidad de la línea de la actora en un plazo de 10 días desde la homologación del acuerdo, sin cargo alguno. Ello así, toda vez que la accionada incurrió en una demora de 11 días hábiles en traspasar la línea al sistema prepago, y además le facturó a la actora el importe de dicho traspaso, aunque luego emitió notas de crédito. 2 - En ese marco, aunque la responsabilidad derivada del defectuoso servicio prestado por la encartada debe quedar fuera del objeto de esta demanda, ya que fue objeto del acuerdo homologado en la Dirección General de Defensa del Consumidor, de todos modos el tardío y deficiente cumplimiento del acuerdo conciliatorio arribado entre los justiciables resulta objetivamente susceptible de comprometer la responsabilidad de la demandada.

*BIAGINI SALVAY VICTORIA C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200701

Ficha Nro.: 000080316

**1118. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.ASOCIACION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. BAJA DEL REGISTRO. SUSPENSION DE ACCIONES JUDICIALES. 2.**

Procede suspender el trámite del juicio hasta tanto se resuelva la situación registral de la actora (cfr. esta Sala, en el pronunciamiento dictado el 27/07/20 en los autos "Consumidores Financieros



Asociación civil para su Defensa c/ Préstamos Movil SA s/ ordinario"). Ello por cuanto, en el caso, mediante la Resolución 133/2018, la Secretaría de Comercio de la Nación dio de baja la inscripción de la actora del Registro Nacional de Asociaciones de Colectivas. Dicha decisión no se encuentra firme ya que fue recurrida ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Además, en el expediente en el cual esta Sala intervino se acreditó que, en sede judicial, la propia actora solicitó la suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo; lo cual fue rechazado tanto en primera instancia como por el Tribunal de Alzada -que incluso rechazó el recurso extraordinario interpuesto-. Por el hecho de que la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal confirmara el rechazo de la cautelar solicitada se dedujo que no le reconoció efectos suspensivos al recurso directo interpuesto contra la mencionada resolución administrativa. En base a ello, se juzga conveniente suspender el trámite del juicio a la espera de una solución definitiva en aquel conflicto.

*CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200731

Ficha Nro.: 000080280

**1119. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.VEHICULOS. DESPERFECTOS DE FABRICA. REPARACION DEFECTUOSA. RESPONSABILIDAD (LDC 11 Y 13). DEVOLUCION DEL PRECIO DEL VEHICULO (LDC 17). REDUCCION DEL VALOR (DECRETO 1798/94: 17). 5.**

1 - Corresponde admitir la demanda incoada por una consumidora contra una empresa fabricante automotriz, una concesionaria y un taller oficial, con motivo de los defectos de fabricación en el vehículo nuevo adquirido por la actora, y en consecuencia condenar a las demandadas a abonar el importe equivalente al valor de un vehículo 0km de similares características al adquirido (cfr. LDC 17). Ello así, en tanto se acreditó mediante la prueba pericial la existencia de problemas de funcionamiento que afectaron a la unidad adquirida y que no lograron ser satisfactoriamente reparados a pesar de haber ingresado en diversas ocasiones a los talleres de la codemandada. Por tal razón corresponde concluir que, al no mediar caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva e inexcusable de la víctima o culpa de un tercero por quien no debieran responder, las defendidas resultan solidaria y objetivamente responsables por los perjuicios que pudieron generarle a la actora (cfr. LDC 11 y 13). 2 - En ese marco, corresponde aplicar las disposiciones del decreto reglamentario 1798/94: 17 y establecer una detracción del 15% en el valor actual del vehículo, pues a pesar de que no estuviera en óptimas condiciones debido a las fallas sufridas, igualmente pudo ser utilizado (durante más de 20000 kms) hasta el momento en que fue entregado en los talleres de la demandada. Ello así, en tanto la actora no ha efectuado planteo alguno tendiente a tachar de invalidez la normativa citada.

*CAVIC, GRISELDA ELENA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO.*

Ballerini - Díaz Cordero - Heredia (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080334

**1120. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.VEHICULOS. DESPERFECTOS DE FABRICA. REPARACION DEFECTUOSA. DAÑO PUNITIVO: IMPROCEDENCIA. 5.**

Corresponde rechazar el pedido de aplicación de una multa en concepto de daño punitivo, incoado contra un fabricante automotriz, una concesionaria y el servicio técnico por la adquirente de un automóvil cero kilómetro, con motivo de los desperfectos de fábrica evidenciados en su vehículo y la deficiente reparación efectuada en los talleres del servicio técnico, en el cual ingresó varias veces pero no pudo solucionar el problema. Ello así, pues de la prueba colectada no se acreditó que el incumplimiento se debió a un deliberado y desaprensivo proceder que justifique la imposición de la sanción.

Voto del Dr. Heredia:

1 - Contrariamente a la postulación de la actora relativa a que las demandadas habrían obrado con dolo por omisión, no es prueba siquiera indiciaria del invocado dolo la constatación de los defectos de fabricación y secuelas, pues ello solo es demostrativo del incumplimiento contractual lo cual no basta en sí propio para revelar transgresiones serias o grave indiferencia respecto de los derechos del consumidor 2 - Tampoco la invocada inexistencia de actividad probatoria de las demandadas a los fines de acreditar que el vehículo no tenía las fallas denunciadas, pues aun estando legalmente a cargo del proveedor un deber de colaboración probatoria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio (LDC 53, tercer párrafo), lo cierto es que el incumplimiento a tal deber solamente se resuelve en la generación de una presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor (conf. Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., "Ley de defensa del consumidor, comentada y anotada", t. I, p. 669; Junyent Bas, F. y Del Cerro, C., "Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor", LL del 14/6/10), pero no da lugar a la aplicación de sanción alguna en los términos del art. 52 bis citado, máxime ponderando que, como regla, la conducta reprimida por tal norma es, como regla, aquella que se desarrolló antes del proceso judicial y no durante su sustanciación. 3 - Por último, la genérica referencia a la finalidad ejemplificadora de la sanción en razón de los beneficios económicos obtenidos, la afectación al derecho de defensa o a la presencia de un abuso de posición dominante, nada de ello denota la presencia de una actitud consciente o deliberada del deudor en orden al incumplimiento o mal cumplimiento, que es lo propio en el dolo obligacional (conf. Busso, E., "Código Civil Anotado", Buenos Aires, 1949, t. III, p. 242, n° 30).

Disidencia de la Dra. Ballerini:

1 - A los fines de evaluar la procedencia de la sanción prevista en la LDC 52 corresponde señalar en primer lugar el carácter profesional de las defendidas. Asimismo, que los desperfectos que presentó el automotor (frenos y electroventilador) podían comprometer la seguridad no sólo de los pasajeros (mujer embarazada y menores de edad) sino también de toda la comunidad, así como importantes daños en el motor. Pero lejos de admitir las fallas, el fabricante y el taller oficial la desconocieron. Al margen de que la actora tuvo que soportar las intimaciones de la empresa de alquiler al respecto del automóvil que fue dispuesto a su disposición por la falta de su propio vehículo. Así, la conducta desplegada por aquéllas no puede ser interpretada sino como un deliberado intento de eludir las obligaciones a su cargo, demostrando una grave desaprensión o desinterés por los derechos de la consumidora. No pudieron ni debieron conducirse como lo hicieron y ello justifica la sanción que se reclama. 2 - No obstante y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que justificó la condena en su contra, siendo que no se advierte en la especie que el concesionario que participó en la venta del

rodado sea particularmente responsable de los hechos disvaliosos que justificaron la imposición de la multa, corresponde que ésta sólo sea soportada por las restantes codemandadas.

*CAVIC, GRISELDA ELENA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO.*

Ballerini - Díaz Cordero - Heredia (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080337

**1121. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO.CARGOS INDEBIDOS. COMPRA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA. ASOCIACION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. 1.2.**

Procede rechazar la demanda colectiva contra el banco accionado, requiriendo que se ordenara el cese del cobro de cargos o comisiones encubiertas en la operatoria de adquisición de dólares para viajes y turismo y la restitución a los clientes afectados de las sumas por ese concepto percibidas. Ello por cuanto, en el caso, no se ha comprobado que el mayor valor que pudiera haber cobrado la entidad bancaria a los usuarios en la adquisición de moneda extranjera para viajes y turismo, en comparación con el tipo de cambio fijado por el Banco de la Nación Argentina, tuviera la naturaleza de una comisión encubierta, como lo alegó la actora. En efecto, durante el período involucrado en autos la autoridad monetaria, en uso de las atribuciones que por ley le competen, ligadas a la potestad de regulación de la cantidad de dinero y crédito en la economía, como también para el dictado de normas en materia monetaria (Carta Orgánica, ley 24144 y sus modificaciones), puso en funcionamiento distintas herramientas legales enderezadas a controlar el aludido espectro, posibilitando el acceso al mercado único y libre de cambios, bajo ciertas condiciones, con diferentes requisitos y límites y, ello aconteció en el marco de un conjunto de normas que otorga facultades de contralor monetario al Banco Central de la República Argentina y que complementa e integra la regulación de la actividad financiera que desarrolla el país, lo que convierte a esta entidad en el eje del sistema financiero, con atribuciones exclusivas e indelegables en lo que refiere a la política cambiaria, sin que sea función del juzgador expedirse, como se dijo, acerca de tal proceder puramente económico y/o financiero (conf. esta CNCom, esta Sala A, 9/8/13, "Boeing SA s/ quiebra s/ incidente por separado (inmueble de Perú 27 Capital Federal)"; 4/9/13, "Konisberg Rubén Gabriel c/ Castro Biardo Walter Hugo y otros s/ ejecución prendaria"). Así, si bien se establecieron restricciones a la adquisición de la moneda extranjera, ya sea para fines turísticos o para ahorro, ello no importó la suspensión del mercado único y libre de cambios, el cual, con esas limitaciones, continuó actuando. En efecto, en dichas disposiciones no se estableció ningún tipo de cambio oficial que fuera obligatorio para todas las entidades financieras en las operatorias de compra y venta de moneda extranjera.

*ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES -ADUC- C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200708

Ficha Nro.: 000080187

**1122. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CAJA DE SEGURIDAD. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUSTODIA. 1.2.5.**

En los contratos de caja de seguridad, la finalidad del cliente del banco no consiste en la disponibilidad de un espacio vacío, sino que busca la custodia de ese espacio, siendo ésta, pues, la obligación primordial de la entidad bancaria en la relación. Ergo, el incumplimiento de ese deber de custodia es fuente de una responsabilidad agravada al no comprometer el banco una custodia disuasiva sino efectiva, con un presupuesto -su ejercicio en un ámbito adecuado que suministra- y una consecuencia -la integridad de la caja- (v. sobre este extremo Garrigues, en "Contratos Bancarios", Madrid, 1958, pág. 475, donde transcribe un fallo dictado por el Tribunal Supremo de España; también Gerscovich, en "Consumidores bancarios", ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 356). De tal suerte, las cláusulas exonerativas y/o limitativas de la responsabilidad como las examinadas deben caer por ser abusivas, en tanto desnaturalizan el objeto esencial del contrato. Sentado ello, resulta que siendo la del banco una obligación de resultado (cfr. Heredia, en "Contratos Bancarios: Servicio de caja de seguridad en el Código Civil y Comercial", publ. en "Suplemento especial Código Civil y Comercial de la Nación", director Siglitz, LL, abril 2015, pág. 285), cuando los valores en la caja son hurtados o robados, la entidad no puede liberarse de responsabilidad probando haber empleado en el caso concreto la diligencia de un buen banquero (lo que supone el cumplimiento de los recaudos exigidos por la legislación vigente -ley 26637, que sólo legisla sobre las condiciones mínimas de seguridad, lo cual no excluye la adopción de otras mayores; y su reglamentación mediante las Comunicaciones del BCRA A 5308, A 5136 y A 5412-, esto es, que los locales eran idóneos al fin de la seguridad, que la custodia de los mismos era adecuada o que la vigilancia directa de las cajas y control de acceso estaban diligentemente ejercitados).

*DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080206

**1123. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CAJA DE SEGURIDAD. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUSTODIA. RESPONSABILIDAD. 1.2.5.**

En los contratos de caja de seguridad, la finalidad del cliente del banco no consiste en la disponibilidad de un espacio vacío, sino que busca la custodia de ese espacio, siendo ésta, pues, la obligación primordial de la entidad bancaria en la relación. Ergo, el incumplimiento de ese deber de custodia es fuente de una responsabilidad agravada al no comprometer el banco una custodia disuasiva sino efectiva, con un presupuesto -su ejercicio en un ámbito adecuado que suministra- y una consecuencia -la integridad de la caja- (v. sobre este extremo Garrigues, en "Contratos

Bancarios", Madrid, 1958, pág. 475, donde transcribe un fallo dictado por el Tribunal Supremo de España; también Gerscovich, en "Consumidores bancarios", ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 356). Cuando los valores en la caja son hurtados o robados, la entidad no puede liberarse de responsabilidad. Lo que debe aportar para desobligarse es la prueba positiva del hecho del cual no responde; esto es, que el resultado ha sido impedido por una causa a él no imputable, que no habría podido superar con el empleo de aquel grado de diligencia requerido por el tipo concreto de la obligación. Ello es así, por cuanto el robo o hurto, en tanto proviene de la obra del hombre, no tiene carácter de casus, desde que la contratación de la caja de seguridad se halla destinada a evitar o conjurar el peligro de tal evento. Por ende, el incumplimiento del servicio comprometido por el banco genera una responsabilidad objetiva desde que, como quedó dicho, la entidad no compromete una custodia disuasiva, sino que se obliga a una custodia efectiva con un presupuesto: ejercerla en un ámbito idóneo que el mismo suministra, y una consecuencia: la integridad de la caja (esta Sala, "Muñoz, Rolando c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", 27/8/00; también CNCom, Sala A, "Fridman, Jacobo c/ Banco Mercantil Argentino SA", 15/11/00; Sala B, "Caricati, Héctor c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", 18/11/97; Sala C, "García, Nora c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA", 4/7/08; íd., "Devoto, Patricia Rita c/ Banco Societe Generale SA", 12/4/11; cfr. Barbier, Eduardo, en "El contrato de caja de seguridad y las cláusulas exonerativas", LL 1994-E-1302; Rouillón, Adolfo, en op. y loc. cit; Fernández-Gómez Leo, en "Tratado teórico práctico de Derecho Comercial", ed. Depalma, Buenos Aires, 1987, tº. III-B, pág. 353).

*DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080207

**1124. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CAJA DE SEGURIDAD.PRUEBA DEL CONTENIDO. 1.2.5.**

Si se exigiera al peticionante del resarcimiento por violación de una caja de seguridad una prueba rigurosa e inequívoca sobre la veracidad de su contenido que dice sustraído, recaería sobre el invocante del hecho una carga cuyo cumplimiento sería virtualmente impracticable, dada la ausencia de exteriorización que se sigue, respecto de los objetos ingresados en ese lugar. Es por esto que el CCCN 1415 dispone que la prueba de lo que fue depositado en el cofre de seguridad "puede hacerse por cualquier medio"; y es así que en casos como el presente, adquiere particular eficacia la prueba indiciaria y presuncional a que alude el CPR 163-5º (cfr. Lorenzetti, en "Código Civil y Comercial de la Nación, comentado", ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, tº. VIII, pág. 290, nro. III; Gerscovich, en "Consumidores bancarios", ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 357-c; Vázquez Ferreira, en "El hurto en una caja de seguridad bancaria y la prueba de su contenido", L.L. 2000-E-230; Barbier, en "La prueba del contenido en las cajas de seguridad", J.A. 1997-III-156).

*DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080208

**1125. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CAJA DE SEGURIDAD.ROBO. EFECTOS. VALOR. DETERMINACION. INTERESES. PROCEDENCIA. 1.2.5.**

Si bien es cierto, que dada la naturaleza del contrato de caja de seguridad, lo que es guardado - específicamente dinero y los bienes susceptibles de valoración económica- no devenga intereses; ergo, cabe concluir que quienes alojan allí su dinero y objetos de valor no guardan expectativa en cuanto a la generación de esos frutos. Pero la admisión de intereses, en el caso, no está dirigida a reparar los perjuicios causados por el eventual fracaso de una inversión, sino para atender la indisponibilidad de dichos bienes ante su requerimiento (Cám. de Apel. en lo Civil y Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 12/5/09, "Formica, Walter Luis y otros c/ Banco Río SA", LL Gran Cuyo 2009, 674; CNCom, esta Sala en "Kreszes, David c/ Banco Patagonia SA", del 6/05/11). Los intereses son procedentes entonces en tanto no se trata de réditos compensatorios o lucrativos por el uso del capital, sino moratorios por la indisponibilidad de dichos bienes ante su requerimiento. De allí que el dies a quo fijado en la sentencia recurrida, haya sido la fecha de interposición de la demanda y no la del robo, la cual debe ser confirmada.

*DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080211

**1126. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES.LIBRAMIENTO DE OFICIOS. PROCEDENCIA. 1.2.**

Procede revocar el pronunciamiento que desestimó el pedido formulado para el libramiento de oficios a la Caja de Valores, a Bolsas y Mercados SA, Mercado Abierto Electrónico SA y a la Comisión Nacional de Valores requiriendo información sobre cierta operatoria de venta de títulos públicos que se presume fue efectuada "over the counter" por el demandado. Ello, a fin de contar con información que le permita emplazar correctamente la demanda por daños y perjuicios. Ello por cuanto, en el caso, es admisible el proveimiento requerido ya que constituye un recaudo previo para procurar a la actora la obtención de información sobre la cual basará la acción que anuncia o, en su caso, el conocimiento de datos que no han podido obtenerse sin intervención judicial, y que resultan indispensables para que el proceso pueda ser planteado eficazmente (conf. esta Sala, 22/12/09, "M & F Distribuidora SA otro c/ Banco Patagonia SA s/ diligencia preliminar"). Consecuentemente y a modo de asegurar el mandato constitucional que otorga a los particulares el derecho a obtener una

respuesta expedita por parte del órgano jurisdiccional (conf. CN 14 y 43), no se aprecia otra alternativa para el peticionante que la del CPR 323.

*GARCIA CORRADO Y ASOCIADOS SA C/ COHEN SA Y OTRO S/ PRUEBA ANTICIPADA.*

Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200706

Ficha Nro.: 000080164

**1127. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.3.1.**

Procede reconocer legitimación al actor para demandar los daños sufridos en su departamento a causa de un incendio acaecido en una unidad funcional vecina, aunque el tomador del seguro haya sido el Consorcio del edificio. Es que si bien es cierto que una cosa es tener legitimación para demandar y otra es tener razón en lo que concierne al fondo de la cuestión, no se puede dejar de señalar que, en el caso, ambos extremos aparecen interconectados, es decir, el actor tiene legitimación porque el Consorcio, quien contrató el seguro, no cobró la indemnización que la demandada adeudaba, a lo que cabe decir que la aseguradora no sólo otorgó cobertura respecto de las partes comunes del edificio asegurado, sino que la extendió a los daños que el siniestro pudiera causar sobre "...las partes exclusivas de cada uno de los consorcistas en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio". En consecuencia y sin perjuicio de que como principio quien se beneficia con la prestación derivada de un contrato celebrado por otro, no reemplaza a su titular en la legitimación que le corresponde para reclamar, ese principio cede cuando el derecho es declinado por ese contratante en términos tales que demuestran la persistencia de un interés subjetivo en ese tercero, que no se confunde con el del principal y que es, por ende, susceptible de dar nacimiento a una acción propia.

*AGUILERA, DAVID EDGARDO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LA CALLE MATURIN 2237 CABA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200713

Ficha Nro.: 000080222

**1128. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.3.1.**

Procede hacer lugar a la demanda por los daños y perjuicios que, alegó el demandante, había sufrido en su departamento con motivo del incendio de una unidad funcional vecina; y en

consecuencia rechazar la excepción de falta de legitimación y de pago. Ello por cuanto, en el caso, por un lado, se tuvo presente que el "Consortio" -tomador del seguro- ya había cobrado parte de los daños "exclusivos" reclamados por el actor, por lo que, en esa medida, la compañía fue liberada y se condenó sólo al restante codemandado a hacerse cargo de pagar al nombrado ese tramo; y, por el otro, se tuvo por acreditado que esa aseguradora no había pagado todo lo que hubiera debido pagar por los perjuicios padecidos por el accionante, de modo que sólo en tal medida la condena recayó sobre ella. Lo primero pues, si bien como principio quién se beneficia con la prestación derivada de un contrato celebrado por otro, no reemplaza a su titular en la legitimación que le corresponde para reclamar, ese principio cede cuando el derecho es declinado por ese contratante en términos tales que demuestran la persistencia de un interés subjetivo en ese tercero, que no se confunde con el del principal y que es, por ende, susceptible de dar nacimiento a una acción propia. Y lo segundo, porque la aseguradora accionada acepta que su pago no incluyó ciertos daños reclamados por el actor y que esos daños se hallaban dentro de la cobertura contratada. En tal marco, admitida la legitimación del actor en mérito a ese derecho subjetivo suyo susceptible de ser extraído de aquel contrato -si se quiere a título de estipulación (condicional) a favor de tercero-, forzoso es concluir que el pago efectuado al "Consortio", no tuvo efectos liberatorios frente al nombrado.

*AGUILERA, DAVID EDGARDO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LA CALLE MATURIN 2237 CABA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200713

Ficha Nro.: 000080223

**1129. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE PERSONERIA.SUBSANACION. SOCIEDAD ANONIMA. RATIFICACION DEL PRESIDENTE. 1.3.3.2.2.**

Corresponde tener por subsanada la falta de personería de la apoderada de la sociedad actora, toda vez que el presidente del ente ratificó las actuaciones efectuadas por aquella. En ese marco, la ley 10996 -t.o. según ley 22892, que no ha sido derogada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, enuncia en su art. 1° quiénes están legitimados para representar en juicio ante los tribunales de la Capital y de los territorios nacionales, enunciando en forma clara y taxativa que, aquellos que pueden ejercer un mandato en juicio, son únicamente los abogados, procuradores, escribanos y los que ejerzan una representación legal. Consecuentemente, toda vez que el presidente del directorio ratificó las presentaciones de la apoderada, ello resultó suficiente para subsanar aquella falta de personería antes aludida (CPR 354-4°).

*REMADEX SA C/ TABAK CAROLINA LAURA S/ ORDINARIO S/ QUEJA.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200728



Ficha Nro.: 000080243

**1130. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE PERSONERIA.CARACTERISTICAS. 1.3.3.2.2.**

La excepción de falta de personería ha sido calificada, junto con otras, como "dilatatoria" en tanto "...aquéllas que, en la hipótesis de ser acogidas, excluyen temporariamente un pronunciamiento sobre el derecho del actor, de manera que sólo hacen perder a la pretensión su eficacia actual y no impiden que ésta vuelva a proponerse o a reactualizarse una vez obviados los defectos de que adolecía. No afectan, en otras palabras, al derecho material invocado, y sólo postergan la oportunidad de un pronunciamiento sobre éste" (Palacio L. y Alvarado Velloso, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 7, página 314).

*REMADEX SA C/ TABAK CAROLINA LAURA S/ ORDINARIO S/ QUEJA.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080244

**1131. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. LITISPENDENCIA. 1.3.3.2.4.**

1 - La defensa de litispendencia tiene lugar cuando entre el proceso en trámite, y el que se promueve existe identidad de partes, de causa y de objeto (CPR 347-4º). El instituto tiene su fundamento en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad de que sobre ella recaigan sentencias contradictorias; y para evitar la posibilidad jurídica de que una única situación de hecho o de derecho se juzgue en dos procesos distintos, lo cual desvirtuaría la función judicial y la naturaleza misma del derecho (CNCom, Sala B in re "Automotores Roca SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Peugeot Citroen Argentina SA" del 14/08/07). 2 - Sin embargo, la doctrina avanzó sobre la triple identidad, dejando en libertad al Juez para comparar las dos pretensiones con el fin de persuadirse si se trata o no, del mismo asunto sometido a decisión judicial, por lo que actualmente -en concomitancia con anteriores avances- se admite la existencia de litispendencia no solamente en los casos de acciones idénticas. 3 - Así, procede esta excepción cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa, o bien cuando se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, caso en el cual la solución se logra, habida cuenta de razones de conexidad, por medio de la acumulación de procesos (CPR 188 y sgtes.; CSJN in re "Provincia de Mendoza c/ CADIPSA SA y otro s/ ordinario" del 31/10/02, Fallos 325:2848; CNCom Sala B in re "Banco Central de la República Argentina c/ Roskopf Miguel Angel s/ ordinario", del 27/02/07).

*GUERRA, JORGE LUIS Y OTRO C/ DE DONATO, PABLO MIGUEL S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080331

**1132. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. APRECIACION DE LA PRUEBA (ART. 386). PRESUNCIONES.INDICIOS. 1.3.5.1.11.2.**

Por definición, indicio es el hecho real, cierto (probado o notorio) del que se puede extraer críticamente la existencia de otro hecho no comprobable por medios directos según la prueba aportada a la causa, y que las presunciones constituyen, por su propia naturaleza, una prueba indirecta basada en el raciocinio. Este raciocinio que puede ser inductivo o deductivo según el caso, tiene por fundamento tres grandes tipos de acontecimientos: (i) los modos constantes del obrar de la naturaleza, (ii) la índole y esencia misma de las cosas, y (iii) la forma constante y uniforme de conducirse los hombres en sociedad, en sus relaciones comunes y recíprocas. Es decir, las presunciones consideradas como institución procesal, tienen un fundamento natural y necesario: el razonamiento (v. Parrilli, en "La prueba de presunciones", LL 1987-B-1003; Falcón, en "Tratado de la prueba", ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, tº. I, pág. 423, nros. 1 y 7; Alsina, en "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", ed. Ediar, Buenos Aires, 1962, tº. III, pág. 683). Es así que la presunción es el resultado de un análisis intelectual por medio del cual se determina que otro hecho existió a través de la valoración de los indicios (cfr. Colombo, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y concordado", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, tº. I, pág. 286 y sig.).

*DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080209

**1133. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. INAPELABILIDAD (ART. 379). IMPROCEDENCIA. 1.3.5.1.8.3.**

Procede admitir la queja por cuanto, en el caso, si bien la resolución denegatoria de la apelación fue fundada en el régimen de inapelabilidad previsto por el CPR 379; sin embargo, esta Sala ha admitido excepciones a tal precepto (v. "Sew Eurodrive Argentina SA c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G s/ ordinario s/ Queja", del 10/06/11, y los precedentes allí citados), que se fundaron en el gravamen irreparable derivado del alcance del pronunciamiento apelado en cada caso. En el particular, se advierte que el pronunciamiento atacado resulta susceptible de ocasionarlo, teniendo en cuenta la alegada confidencialidad de los datos obrantes en la documentación que en copia se requiere poner a disposición de los peritos y que, según lo invocado en la queja, no tendría relación con los puntos de pericia; máxime que, de acuerdo con el

apercibimiento establecido en la decisión apelada, podría disponerse la conclusión de la labor pericial y tener presente la conducta de la recurrente para el momento de dictar sentencia. Cabe agregar que no se ignora el trámite sumarísimo asignado a este juicio ni la regla impuesta por el CPR 498-6º, pero en estas actuaciones ya se han admitido otros recursos interpuestos por la actora, que fueron tratados, por lo que no hacerlo en esta oportunidad importaría alterar el principio de igualdad procesal.

*ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ ELEMENTA SRL S/ SUMARISIMO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200715

Ficha Nro.: 000080233

**1134. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO.HABEAS DATA. REGISTRO DE DEUDORES FINANCIEROS. ELIMINACION DE DATOS. PROCEDENCIA. HECHO ILICITO. CCCN 1725 Y 1726. 1.5.**

Procede confirmar la sentencia de grado que impuso la obligación de notificar a la totalidad de las empresas de bases de datos registradas en la Dirección Nacional de protección de Datos Personales así como a la base de datos de deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina la supresión de ciertos datos vinculados con la situación crediticia de la actora. Ello por cuanto no se advierte otra solución a los fines de evitar que la situación crediticia de la demandante siga siendo erróneamente informada. Asimismo, y no necesitando conocer ni controlar a las destinatarias de la manda para proceder a la notificación, basta con que se les haga saber que en esta causa judicial se ha determinado la existencia de esa información errónea, que debe ser suprimida por ellas de inmediato. Es que estamos ante una consecuencia del hecho ilícito aquí denunciado que se encuentra causalmente relacionada con él en los términos del CCCN 1726, dado que la información que los bancos proporcionan al BCRA es captada por aquellas empresas aunque ellas no sean sus destinatarias, lo que obliga a dichas entidades a extremar los recaudos que eviten la difusión de datos falsos, procediendo al efecto con ajuste al CCCN 1725 y en casos como éste, a hacerse cargo de suprimir esa indeseada difusión, en tanto consecuencia dañosa causalmente relacionada con su actuación.

*LUONGO, MARINA JOHANNA C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ AMPARO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200702

Ficha Nro.: 000080318

**1135. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO.CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA. CHEQUE. PRESENTACION DE COMPROBANTES. 2.2.5.**

Procede confirmar la resolución de primera instancia en la cual se solicitó al actor presentar cierto comprobante de pago por los cheques individualizados en la demandada como previo a proveer el escrito inaugural. Ello por cuanto, si bien es cierto que esta Sala tiene dicho que la posesión del título original hace a la prueba habitual del pago en materia cambiaria (v. resolución del 24/6/11, en autos "Garantía de Valores SGR c/ TA SA y otros s/ ejecutivo"; entre otros) lo cual descartaría la exigencia del juez de primera instancia, en el caso, el contrato de garantía recíproca y fianza que dio origen a este litigio, previó que su contraparte estaba autorizada a entregar las cantidades que le fueran requeridas por el acreedor del cheque garantizado, luego de rechazado el cheque avalado por cualquier causa que fuere, pero eso no fue lo que ocurrió. Es que de la compulsión de las constancias digitales de los cartulares se advierte su falta de presentación al banco girado y consecuentemente, la ausencia de rechazo por parte de éste. Consecuentemente, los elementos aportados resultan insuficientes para justificar la existencia de una obligación líquida y exigible a su favor.

*GARANTIZAR SGR C/ REBAUDENGO, IVAN RAFAEL Y OTRO S/ EJECUTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080159

**1136. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INCOMPETENCIA (INC. 1).PRORROGA DE JURISDICCION. 2.2.10.3.1.**

Procede confirmar el decisorio mediante el cual, pese a que la demandada se domicilia en otra jurisdicción, donde se habría suscripto los contratos base del reclamo, el magistrado de primera instancia admitió su competencia en razón de que las partes habían pactado prorrogar la jurisdicción a favor de los Tribunales Nacional ubicados en la Ciudad de Buenos Aires. Ello por cuanto, en el caso, la demandada se constituyó como fiadora de las obligaciones asumidas por dos sociedades que se vincularon a través de un contrato de garantía recíproca. Y tal como puntualizó el juez a-quo, en el contrato de fianza las partes han acordado prorrogar la jurisdicción judicial. Y si bien el certificado de garantía base de la ejecución no es un contrato sino un documento emitido unilateralmente por la sociedad actora; razón por la cual lógicamente carece de alguna referencia sobre la cláusula de jurisdicción; para instar la ejecución, la demandante integró ese documento con los contratos reconocidos por la recurrente en los que se pactó la mencionada prórroga jurisdiccional. En ese marco, procede rechazar la excepción de incompetencia opuesta por el accionado.

*GARANTIZAR SGR C/ DE SANCTIS, ELENA RAQUEL S/ EJECUTIVO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200707

Ficha Nro.: 000080282

**1137. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4). IMPROCEDENCIA.APLICACION DEL DECRETO 404/19. IMPROCEDENCIA. RESOLUCION DE LA SRT FIRME. 2.2.10.3.5.1.**

Procede confirmar la resolución que desestimó la excepción de inhabilidad de título y sentenció la causa de trance y remate. Ello por cuanto, en el caso, la resolución sancionatoria de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se encuentra firme, pasada en autoridad de cosa juzgada que no puede ser alterada por las disposiciones del decreto 404/19 -cuya aplicación se solicita-. En efecto, hacer lugar a la pretensión implicaría beneficiar a la aseguradora por haber incumplido una sentencia con fuerza de cosa juzgada, frente a aquellas que pagaron en tiempo y forma. Una decisión de este tipo alentaría a las ART a dilatar el pago de la multa a la espera de un cambio que eventualmente podría serles favorable, no siendo este el motivo que inspiró la modificación del valor del Mopre. Derívase de ello que la sanción debe calcularse con el valor del MOPRE vigente al momento de ocurrir el acto considerado como infracción.

Voto del Dr. Lucchelli:

Si bien suscribí el antecedente de esta Sala "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ Ejecutivo", del 17/03/20, un nuevo análisis de la cuestión me lleva a formular una aclaración. En tanto la sanción se encuentra firme, en este caso no cabe receptar los agravios de la ejecutada y mantener lo decidido por el señor Juez a-quo. No obstante lo expuesto, a juicio del suscripto resultan aplicables los principios y reglas del derecho penal -incluido el de retroactividad de la ley penal más favorable- por lo que otra podría ser la solución si el proceso versara sobre la discusión sobre la aplicación de la sanción y no sobre la ejecución de una multa firme.

*SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200706

Ficha Nro.: 000080146

**1138. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4). IMPROCEDENCIA.ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. SANCIONES. VALOR DEL MOPRE. LEY APLICABLE. 2.2.10.3.5.1.**

Procede confirmar la resolución que mandó llevar adelante la ejecución con base en un certificado de deuda, emanado de la Superintendencia de Riesgos del trabajo, sobre una multa impuesta a la accionada. Ello por cuanto, en el caso, resulta inaplicable la regla contenida en el decreto 404/19 -tal la pretensión del reclamante-, en tanto dicha norma entró en vigencia con posterioridad a que las

actuaciones administrativas fueran resueltas y no tiene más efecto retroactivo que el que la misma norma fija. Es decir que la normativa derogada mantiene vigencia en aquellas infracciones que fueron resueltas con anterioridad a la sanción del nuevo decreto. La demandada, bajo la apariencia de una excepción de inhabilidad de título, solicitó la adecuación del crédito reclamado a los valores de los Mopres fijados por dicho decreto invocando la aplicación del principio de la ley penal más benigna. No hay controversia en cuanto a que las multas que impone el organismo actor son de naturaleza penal, aunque de orden administrativo. Pero no obstante la naturaleza punitiva de la decisión administrativa, cabe destacar que no es correcta la aplicación indiscriminada del principio de ley penal más benigna respecto de las infracciones administrativas. Por el contrario es necesario tener en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la ley específica y la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal. Resulta que, cuando se trata de sanciones de orden administrativo, se excluye la aplicación de esa regla si la innovación reglamentaria que se invoca no tuvo como objetivo permitir un espacio de mayor libertad de comportamiento; es decir, que no exprese un cambio social de valoración respecto del delito o la infracción sino que constituya una mera modificación formal que mantiene intacto el fin específico de protección de la norma (Fallos 311:2453 y 317:1541).

*SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080278

**1139. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. EXCEPCIONES INADMISIBLES. ABUSO. LESION. IMPREVISION. ESTADO DE NECESIDAD."EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVINIENTE". 2.2.10.4.6.**

En el marco de un proceso ejecutivo sustentado en un contrato, corresponde rechazar el planteo atinente a la excesiva onerosidad sobreviniente derivada de la "alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al momento de la celebración del contrato". Ello así, pues de acuerdo a la naturaleza ejecutiva del proceso, la defensa en cuestión (excesiva onerosidad sobreviniente) no es - como regla general invocable- en el juicio ejecutivo, donde las excepciones deben ceñirse a las formas extrínsecas del título, con prescindencia de lo que pudiese eventualmente decidirse al momento de liquidarse el crédito del ejecutante (CNCCom, Sala D, in re "Iglesias, María Margarita y otros c/ García, Valeria Fernanda y otros s/ ejecutivo", del 24/06/13) o al promoverse la acción ordinaria que prevé el CPR 553 (Sala C, in re "Francisco L. Gerardo c/ Malenchini, Sonia" del 29/12/94; ídem "Semiián c/ Córdoba s/ ejecutivo", del 04/05/90; entre otros).

*WAZUGA SA C/ MACROMET SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080248

**1140. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. PAGO. IMPROCEDENCIA.PAGO DOCUMENTADO. COMPROBANTES DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS. FALTA DE IMPUTACION ESPECIFICA. 2.2.10.3.7.1.**

1 - Corresponde rechazar la excepción de pago documentado opuesta por la ejecutada y, en consecuencia, llevar adelante la ejecución promovida con sustento en dos cheques de pago diferido rechazados por "falta de fondos". Ello así, toda vez que la excepción se fundamenta en dos comprobantes de ciertas transferencias efectuadas a favor de la ejecutante por un monto coincidente con el que consta en los títulos en ejecución, que la ejecutante reconoció haber percibido, pero que afirmó haberlos imputado a la cancelación de otras deudas impagas de mayor antigüedad. 2 - En ese marco, cabe considerar que la procedencia de la excepción opuesta no ha sido debidamente demostrada (CPR 377 y 549), pues la expresión "pago documentado" empleada en el CPR 544-6° implica que tal hecho extintivo de las obligaciones cambiarias -que no es posible presumir- debe acreditarse, como regla general que no halla excepción en la especie, mediante instrumentos emanados del ejecutante y con referencia precisa al crédito en ejecución. Por lo tanto, la ausencia de imputación concreta de los supuestos pagos efectuados determina la improcedencia de esta defensa (CNCom, Sala B, in re "Crosignani, Ángel c/ Moreno Crotto s/ ejecutivo", del 28/06/86; idem in re "Serfaty c/ Rotemberg", del 22/04/83; entre otros). 3 - Lo anterior porque, para ser tenido en cuenta a los fines de la excepción sub examine, el documento en que se sustente aquella debe ser autosuficiente y el pago debe haber sido realizado con inequívoca imputación a los rubros reclamados (CNCom, Sala D, in re "Puy, Daniel Alejandro y otro c/ Mastellone Hermanos SA s/ ejecutivo", del 21/10/11; conf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 9, págs. 364/365, Santa Fe, 1995); lo que en el caso no sucedió.

*DROGUERIA AVANTFAR SA C/ OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DEL PERSONAL DEL VIDRIO S/ EJECUTIVO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080265

**1141. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. TITULO HABIL (ART. 523).CONTRATO CON GARANTIA RECIPROCA. LEY 24467: 70. 2.2.2.**

El contrato de garantía recíproca, al estar integrado con el certificado, es título hábil para la promoción de juicio ejecutivo en la medida que se reclama una obligación exigible de dar sumas de dinero líquidas (arg. CPR 520); deuda que, por cierto, no fue desconocida por la ejecutada. Ello, de acuerdo con lo previsto en la ley 24467: 70, conforma título ejecutivo por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos aunque el crédito de la obligación a la que acceda fuera futuro, incierto o indeterminado. El único requisito que exige la norma es la justificación del crédito siguiendo el procedimiento del CCOM 793; es decir que se requiere la emisión de un certificado de deuda, el cual ha sido debidamente acompañado.

*GARANTIZAR SGR C/ DE SANCTIS, ELENA RAQUEL S/ EJECUTIVO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200707

Ficha Nro.: 000080283

**1142. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. GENERALIDADES.SENTENCIA QUE NO RESPETA EL ORDEN DE LOS PLANTEOS. REVOCACION DE LA RESOLUCION. DICTADO DE NUEVA SENTENCIA. 11.9.1.**

1 - Corresponde dejar sin efecto la resolución de grado en la cual se rechazó la citación de terceros oportunamente solicitada en los términos del CPR 94, pues se advierte que en ocasión de contestar demanda la compañía de seguros emplazada (i) opuso excepción de incompetencia territorial; (ii) dedujo excepción de falta de legitimación activa como de previo y especial pronunciamiento, y (iii) subsidiariamente, contestó demanda y solicitó la citación de terceros. 2 - En tal contexto, aparece evidente que en el caso no cupo expedirse en primer término sobre un planteo deducido en subsidio, cual es la pretendida citación de terceros (Superintendencia de Seguros de la Nación), sino pronunciarse -de modo previo a adoptar cualquier otra decisión- respecto de la excepción de incompetencia territorial interpuesta por la demandada. En efecto, mal pudo la juez a quo resolver sobre la pretendida incorporación a la litis de un tercero, sin antes decidir si era competente para conocer en el presente caso. 3 - En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la decisión apelada y encomendar a la señora juez de grado dicte un nuevo pronunciamiento acorde a derecho y respetando la secuencia lógica en que los planteos han sido deducidos por los litigantes; esto es, pronunciarse en primer término sobre su competencia, luego y según su resultado, resolver la excepción de falta de legitimación activa opuesta como de previo y especial pronunciamiento, para recién después, si el estado de la causa lo amerita, decidir sobre la pretendida citación de terceros.

*ASOCIACION DE DEFENSA DEL ASEGURADO, CONSUMIDORES Y USUARIOS -ADACU- ASOCIACION CIVIL C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080250

**1143. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.**

Procede rechazar el recurso por el cual se pretende incrementar el porcentaje de la tasa de interés por mora establecida en la sentencia dictada por el a quo. Ello por cuanto los intereses han sido establecidos mediante una decisión que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, instituto cuya intangibilidad redundante en que dicha sentencia no puede ser modificada por otra, ni desconocida por



las leyes, o actos estatales o privados, en tanto los derechos y obligaciones emergentes de ella se incorpora al patrimonio, aunque en sí misma carezca de contenido patrimonial (Bidart Campos, German J: "Tratado elemental de derecho constitucional". Ediar, Bs. As., 1994, p. 483). La decisión que alcanza el grado de cosa juzgada queda, por ende, protegida por el derecho de propiedad y es principio liminar en nuestro derecho que éste sólo puede ser detraído en los términos y bajo las condiciones que (expresamente) prevé la CN 17 (Sagüés, Nestor P: "Manual de derecho constitucional", Astrea, Bs. As., 2012, p. 691). A más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el instituto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, y por ello no es susceptible de alteración ni aun invocando leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de la sentencia también reviste esa característica en la medida que constituye un presupuesto de la seguridad jurídica (v. entre otros, Fallos: 311:495, 317:992, 321:1757, citados en el dictamen de la Procuración General de la Nación que precedió a la sentencia del Máximo Tribunal Federal del 28/11/13 en "Barrientos, Irma H. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Amparo").

*ROCCATAGLIATA, TOMAS ALBERTO C/ THEPEDO SRL S/ EJECUTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200715

Ficha Nro.: 000080234

**1144. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION.PROCEDENCIA. RELACION INTRINSECA ENTRE CAUSAS. CPR 482. 11.9.10.**

Procede confirmar la resolución por la cual el a quo decidió suspender el presente trámite hasta tanto el juicio por daños y perjuicios que involucra a las mismas partes se encuentra en el mismo estadio procesal. Ello por cuanto aún, aún cuando la asignación de esos trámites separados lleva implícito que no era necesario el dictado de una sentencia única, esa necesidad se advierte ahora, a la luz de la intrínseca relación que existe entre ellos, dado que lo que se discute en esas causas son los derechos de las partes con base en un mismo negocio, por lo que al menos, prima facie, no puede descartarse que, para poder determinar cuál es el saldo del precio adeudado por la aquí actora, deba conocerse cuál es la suerte del planteo introducido por su adversaria en el juicio de daños y perjuicios, ya que eso podría incidir en ese precio. En conclusión, dos óbices se levantan contra la continuidad del procedimiento y conducen a convalidar el temperamento adoptado por el juez de primera instancia: uno, derivado de la posible afectación del derecho que a las partes confiere el CPR 482 y el otro, el derivado de aquella intrínseca relación entre las causas, lo que condujo al magistrado a considerar que las actuaciones no se encontraban en estado de avanzar hacia su conclusión, porque no se tenían todavía los elementos necesarios para dictar un pronunciamiento válido.

*SUPERMARKETS NORTE INVESTMENTS BV C/ CARREFOUR SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200702

Ficha Nro.: 000080267

**1145. DERECHO PROCESAL: ACUMULACION DE PROCESOS. GENERALIDADES.DESACUMULACION DE LAS ACTUACIONES. IMPROCEDENCIA. 13.1.**

Resulta improcedente que la actora controvierta en esta oportunidad una resolución firme, que decidió la acumulación de siete (7) expedientes. Máxime, que hay una estrecha vinculación entre los procesos acumulados y cierto proceso que no estarían, por ahora, en estado de sentenciar pues allí se debate, precisamente, una acción declarativa de certeza sobre la titularidad de 112.500 acciones de la sociedad que se disputan los accionantes con cierto grupo. Mal puede pues, prescindirse de ese juicio para resolver la contienda entre los justiciables cuando las otras acciones instauradas están fundadas, también, en la participación de accionistas o terceros en la sociedad demandada en torno a la titularidad de las referidas acciones. Es evidente pues, que por las razones expuestas el intento de la parte actora tendiente a "desacumular" uno de los siete (7) expedientes acumulados, en función de la estrecha vinculación existente entre los procesos en trámite deviene improcedente.

*SCHIAVON SERRA JORGE ALBERTO Y OTROS C/ ADEPRO SCA EN LIQUIDACION Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200706

Ficha Nro.: 000080189

**1146. DERECHO PROCESAL: ACUMULACION DE PROCESOS. PROCEDENCIA.CARACTERES. 13.2.**

Debe recordarse que la acumulación prevista en el ordenamiento ritual en los arts. 188 y sgtes. puede disponerse frente a la corroboración de una conexión entre la causa y el objeto de los pleitos, o bien, ante la posibilidad de que la sentencia que recaiga respecto de una de ellas produzca efectos de cosa juzgada con relación a la otra. De ahí que sólo conlleve por efecto un desplazamiento de la competencia por vía de adquisición o pérdida de ésta, cuando los procesos tramitan ante órganos judiciales distintos (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tº 6 pág. 834, Ed. Hammurabi, Bs. As. Nov. 2006).

*INTEGRACION DE SISTEMAS DIGITALES SA C/ TRASCOPIER SA S/ ORDINARIO.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200724

Ficha Nro.: 000080188

**1147. DERECHO PROCESAL: CAMARA. FACULTADES. JURISDICCIONALES.HABILITACION DE FERIA JUDICIAL. COVID 19. 6.4.1.**

Corresponde rechazar el recurso incoado por la demandada contra la resolución del juez de grado, que habilitó la feria judicial a fin de reanudar los plazos procesales para que cumpla con la rendición de cuentas a la que fue condenada mediante sentencia firme. Ello así, en tanto la accionada aduce que además de no tener posibilidad fáctica de rendir cuentas en la forma establecida en la sentencia, pues incurriría en infracción a las medidas de aislamiento que son de público conocimiento, no se dan los supuestos para habilitar la feria decretada. Sin embargo, la accionada se limitó a resaltar su imposibilidad de cumplir con la condena, más basándose en cuestiones generales y sin puntualizar una imposibilidad real. Además, la continuación del trámite fue dispuesta dentro del marco de la actual legislación (Acordada CSJN 14/20 y Acuerdo Extraordinario CNCom del 19/04/20 -punto 2.b- y del 12/05/20).

*POTENCIA SRL C/ AUTOTROL SACIAFEI S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200713

Ficha Nro.: 000080351

**1148. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA.GENERALIDADES. DECLARACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. PRECLUSION. 1.**

Corresponde revocar la resolución de grado mediante la cual el Sr. Juez se declaró incompetente para entender en un proceso ejecutivo en virtud de lo normado por la LDC 36 (t. ley 26361). Ello así, pues con el despacho efectuado, el Tribunal aceptó la radicación de la causa por lo que precluyó la oportunidad de declararse incompetente de oficio.

*BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ BLANCA ALEJO, VICTOR HUGO S/ EJECUTIVO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200722

Ficha Nro.: 000080332

**1149. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA.GENERALIDADES. DECLARACION DE OFICIO. OPORTUNIDAD. 1.**

1 - Los jueces sólo están autorizados a declarar la incompetencia ab initio o al resolver la excepción opuesta por el demandado en las oportunidades previstas por el CPR 4 y 347-1º, y después de aquéllas -como se infiere del art. 352 del código citado-, las partes no pueden argüir ni los jueces de

oficio declararla. 2 - Tales directivas encuentran sustento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una buena administración de justicia, rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente (CSJN, Fallos: 258:237; 280:101; 308:607).

*BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ BLANCA ALEJO, VICTOR HUGO S/ EJECUTIVO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200722

Ficha Nro.: 000080333

**1150. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD.PROCEDENCIA. 1.6.3.1.**

Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto declaró la existencia de litispendencia entre éste juicio y otro proceso ordinario, puesto que en el presente se persigue que se considere válida la cesión de cuotas sociales de la sociedad de responsabilidad limitada habida entre los actores. Mientras que en el otro juicio, se persigue entre otros objetos, la nulidad de cierta reunión de socios de la misma Sociedad de Responsabilidad Limitada en la que participó y votó el cesionario, por cuanto el aquí demandado (actor en la referida) entendió que la cesión antes mencionada no era válida pues se trató de un acto simulado. De tal modo, se aprecia que median en la especie circunstancias especiales que permiten advertir la existencia de una relación de causalidad conducente que aconseja la acumulación por conexidad, en lugar de la litispendencia dispuesta.

*GUERRA, JORGE LUIS Y OTRO C/ DE DONATO, PABLO MIGUEL S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080330

**1151. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. COMERCIO AEREO.COMPRAVENTA DE PASAJES AEREOS. 1.6.2.2.1.**

Resulta competente la justicia comercial para entender en una medida cautelar deducida a raíz del incumplimiento contractual que endilgan en torno a la compraventa de ciertos pasajes aéreos. La conducta que se imputa a la demandada es la omisión de reembolsar el dinero de los pasajes, cuyo vuelo fue cancelado por la situación del Covid 19 y la responsabilidad que habrá de ser materia de juzgamiento coloca el sub examine dentro del ámbito del Dec. 1285/58: 43 bis y por consiguiente, ajena a la jurisdicción federal que por su naturaleza es limitada y de excepción (Fallos: 283:429; 301:51) en tanto no queda vinculada intrínsecamente con las normas que regulan el transporte aéreo sino de forma más genérica con una atribución a una relación de consumo (conf. esta Sala,

14/2/12, "Marta Roberto Germán y ot. c/ Longueira & Longueira SA s/ ordinario" Exp. 046451/10, id. 21/10/14, "Pulka Diego c/ Estado Nacional y otros s/ amparo", Exp. N° 22565/2013").

*CABRERA, HECTOR Y OTROS C/ JET SMART ARI LINES ARGENTINA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200729

Ficha Nro.: 000080166

**1152. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.PROCEDENCIA. CPR 30. 3.**

Procede admitir la excusación planteada por un juez de Cámara. Ello por tanto se tiene presente que, según ha dicho la jurisprudencia, aunque los motivos de excusación son más amplios que los de recusación, los fundamentos del derecho de abstención consagrados en el CPR 30 deben apreciarse con prudencia, pues su operatividad conduce al apartamiento de la causa del juez natural, principio de raigambre constitucional (CNSCom, Sala A, 16/10/97, "Lix Klett SAI s/ concurso preventivo s/ inc. excusación"; Sala B, 01/06/01, "Bidou Juan Carlos c/ Bco. Francés SA s/ ordinario"; esta Sala, 10/10/95, "Motores Stork Wekspoor c/ Marwill SA"; Sala D, 18/09/00, "Banco Extrader SA s/ quiebra c/ Banco Medefin SA s/ ordinario s/ revocatoria concursal"; entre otros). En consecuencia resultando atendibles las razones expuestas por el magistrado, corresponde admitir su apartamiento. De todos modos, cabe recordar que el ámbito de la previsión del CPR 30, por tratarse del fuero interno o zona de reserva del juez, no puede pedirse que sea enteramente asequible o explicitable la motivación grave de decoro o delicadeza. Basta que pueda inferirse de una somera explicación la existencia de esa plausible razón (v. en ese sentido, CNSCom, Sala F, voto de la mayoría en "Kribrick de Schiapira Myriam Ofelia y otro c/ Muñoz Margarita Noemi y otro s/ ordinario s/ inc. de excusación" del 25/09/15; id "Heynald SA c/ Pallach Alberto Enrique y otro s/ ejecutivo s/ inc. de excusación", del 14/07/11; entre otros).

*TENANCO SACIFIA C/ SEATANK BS AS SA S/ ORDINARIO.*

Machin - Garibotto (Sala Integrada).

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080162

**1153. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES.PROCELAC. ANOTICIAMIENTO DE IRREGULARIDADES. CPR 174 Y 177. PROCEDENCIA. 4.3.**

Procede confirmar la sentencia de grado en cuanto decidió anotar a la PROCELAC por la irregularidad del caso traído a juzgamiento. Es que del juego del CPR 174 y 177-1° imponen la obligación de denunciar cuando se tome conocimiento de delitos perseguibles de oficio. A más, cabe aclarar que el cumplimiento de tamaña obligación es personal y no se haya sujeto a revisión de

instancias lo que resulta dirimente para sellar la suerte negativa respecto del agravio expresado. Ello por cuanto, en el caso: a) ambas partes tienen curiosamente el mismo contador; b) ambas, tienen la sociedad constituidas en la Provincia de San Luis, pero su actividad, -si la hay- sería en Buenos Aires; c) las 69 facturas correlativas -emitidas entre los años 2012 y 2013-, por montos considerables, sin constancia de recepción, ni remito de entrega de mercaderías- para un solo cliente -base de la acción-; d) el detalle genérico de la facturación, y variable de los montos comprendidos sin mayor explicación; e) la ausencia de personal, que no termina de justificarse con la mera alegación de empresa familiar, sin explicarse cuáles son los insumos que se vende, si es mercadería que compra y revende, o si le agrega algún valor, en todo caso dónde la recibe, deposita, y como la distribuye en su caso por medios propios y o de terceros. Ello sumado a que el contador de la actora haya "ubicado" libros de la demandada para traerlos a juicio; todos elementos, que mínimamente habilitan anotar a la PROCELAC.

*PROMED SAN LUIS SA C/ ORL MEDIC SA S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200707

Ficha Nro.: 000080201

**1154. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. CADUCIDAD (CPR 207).PROCEDENCIA. PROMOCION DE ACCION. 14.10.**

Procede confirmar la resolución que hizo lugar al planteo de caducidad de la medida cautelar conforme el CPR 207. Ello por cuanto, en el caso, la pretensión del actor de no tener trabada la medida hasta tanto se notifique al presidente de la sociedad la cautelar, resulta inaudible, desde el momento en que la medida recae sobre acciones de los demandados y se encuentran debidamente inscriptas en los registros de la sociedad, por lo que de modo alguno la entidad podría alegar desconocimiento. A más, tratándose de una medida de no innovar, si bien se requiere para su traba efectiva, la notificación de ésta a los accionados, quienes son los destinatarios últimos, se dejó asentado que también era necesaria su registración en los libros de la sociedad, pues se trata de una medida que recae sobre acciones, y en el caso particular de autos, de la notificación a la escribana quien fue designada como depositaria. Síguese de ello que, encontrándose efectivizada la traba de la medida, y siendo que no han controvertido lo expuesto, en cuanto a la omisión de promover la acción de fondo, no cabe más que confirmar la declaración de caducidad de la medida decretada en autos.

*GORKIN, PABLO JAVIER Y OTROS C/ AISINSCHARF, MARIO Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200720

Ficha Nro.: 000080177

**1155. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.CAUTELAR INNOVATIVA. IMPROCEDENCIA. 14.1.**

Procede rechazar la medida cautelar innovativa solicitada respecto del Banco accionado, consistente en la interrupción de intereses, suspensión hasta Enero de 2021 de las sanciones por cheques rechazados por falta de fondos con mantenimiento de los mismos acuerdos en Cuenta Corriente, suspensión, hasta Enero de 2021, de aplicación de multas, inhibiciones, sanciones en general, así como informar o generar una calificación negativa en nuestro riesgo crediticio, se impedirá cualquier acción que implique un agravamiento económico y/o financiero y/o, impidiendo el inicio e toda acción de cobranza extrajudicial, como judicial y la imposibilidad de ejecutar las garantías que pudieran contener nuestros créditos. Ello por cuanto, si bien es evidente y de público conocimiento el impacto negativo que ha generado en la economía este período de aislamiento social preventivo y obligatorio, que se profundizó especialmente en el rubro textil y de indumentaria, donde gira el negocio del actor dada la imposibilidad de producción y la drástica caída en las ventas, a pesar de ello, no es afín a la tarea jurisdiccional disponer una medida con el alcance pretendido y transcripto precedentemente. Véase que lo que se persigue es obtener una situación de ventaja frente a su contraparte sin mayor asidero argumental que la confesa incapacidad de repago de las obligaciones asumidas con las entidades bancarias. Es importante destacar que expresamente se ha corrido del eje de discusión los términos contractuales y que no hay denuncia de abusividad alguna sino que derechamente se busca enervar -en el período de negociación o de la pandemia, lo que sea más extenso los efectos jurídicos que se derivarían de una situación de morosidad.

*LUCTW SRL C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200729

Ficha Nro.: 000080168

**1156. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.CAUTELAR INNOVATIVA. 14.1.**

Resulta pertinente catalogar a la medida innovativa como una decisión excepcional dentro del género cautelar: porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, aunque no implique prejuzgamiento. Tal especialidad, de suyo justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisibilidad (Fallos: 316:1833, 320:1633, 329:2532, entre muchos otros). Y aun cuando es preciso reconocer que es de la esencia de las medidas precautorias de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de indicar que para que sean receptadas deben estar enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos 320:1633; 327:5111).

*SILVESTRI, FRANCO NICOLAS C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080183

**1157. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES. 14.1.**

Es sabido que para conseguir el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar es preciso -cuanto menos- la comprobación de la apariencia del derecho invocado en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal puede reconocerse ese derecho (CPR 195). No se trata de exigir a los fines de esa comprobación una prueba concluyente porque su certeza sólo podría obtenerse eventualmente con el dictado del pronunciamiento definitivo (Fallos 327:320). De lo contrario, si el juzgador estuviese obligado a extenderse en un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean la relación jurídica, peligraría la obligación que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada -a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción (Fallos 314:711, consid. 2º, vid. Fallos 306:2060 consid. 6º y 7º).

*SILVESTRI, FRANCO NICOLAS C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080184

**1158. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.CAUTELAR INNOVATIVA. IMPROCEDENCIA. 14.1.**

Corresponde rechazar la medida cautelar solicitada tendiente a que durante la tramitación del pleito se prohíba a la demandada a que continúe incrementando los importes correspondientes al valor móvil del automotor tipo y al de las cuotas del plan, fijándose como tope aquel vigente al momento de la interposición de la demanda. Ya que, es práctica usual en los planes de ahorro, convenir el reajuste de las cuotas de integración, el cual se vincula directamente con el número de suscriptores y el valor de la unidad móvil de los bienes cuya adquisición se pretende, de modo de posibilitar la continuidad de las adjudicaciones a los demás ahorristas y el rescate de los rescindidos. Los automotores se adquieren al contado y por un precio fijo determinado en el momento de la compra, en función de las listas de precios de las terminales de automotrices. En virtud de ello, los saldos debidos por los ya adjudicados no tienen correlato con el precio de los vehículos pagados y adjudicados, sino con los aportes que se deben hacer al grupo para proseguir con las compras al contado, con el fin que los demás suscriptores puedan ver cumplidas sus expectativas. Y en definitiva, no es factible en este estadio aislar el incremento que ha sufrido objetivamente la cuota como un elemento a ponderar de modo autónomo, sino que es menester aunarlo a un cúmulo de relaciones contractuales que, por su complejidad, requieren un marco de mayor amplitud de debate



y despliegue probatorio. Máxime cuando en escena aparece involucrada la posible afectación de derechos de terceros suscriptores, en igualdad de condiciones que el recurrente (conf. *mutatis mutandi*, CNCom, Sala FERIA, 29/6/20, "Coulon Nicolás Federico Eduardo c/ Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados y otros s/ amparo", expte n° 4072/2020; íd. 1/7/20, "Gomez Nazarena c/ Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados s/ sumarísimo", expte n° 5000/2020, íd. íd. "Abraham Lucas Facundo c/Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados s/ sumarísimo", expte n° 5014/2020).

*SILVESTRI, FRANCO NICOLAS C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080185

**1159. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA.SUSPENSION PREVENTIVA DE EJECUCION DE LA SENTENCIA. EMERGENCIA SANITARIA. COVID 19. LEY 26077. 14.3.**

Procede confirmar la resolución que denegó la requisitoria de la accionada a los a los fines de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia durante el período de vigencia de la emergencia sanitaria dispuesta mediante DNU 260/20 en razón del brote pandémico que afecta al país.- Es de señalar, que al tratarse de un remedio de excepción dentro de las medidas cautelares, la valoración de las circunstancias que conducen a su reconocimiento debe ser extremadamente cuidadosa, y necesariamente restringida, en especial, cuando se trata de limitar facultades que son inherentes a la propiedad (Arazi Roland, "Medidas Cautelares", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 265), siendo por ello su aplicación de carácter restrictivo (esta CNCom, Sala E., in re: "Corafro Alfredo y otros c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires" del 09/12/89). Ello así, cabe señalar que, si bien por aplicación de lo establecido en la ley 27541: 85 se encuentra actualmente prorrogado el Decreto N° 486/02, éste, conforme la modificación introducida por la ley 26077, dejó de contemplar, entre otros supuestos, la suspensión de "la traba de las medidas cautelares ejecutivas contra los agentes del sistema nacional del seguro de salud". Por otra parte, la interpretación contextual de la ley 27541: 79 ha llevado a este Tribunal a sostener, como lo hizo in re: "Droguería Avantfar SA c/ Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Cervecera y Maltera s. ejecutivo" del 30/06/20, que dicha norma sólo acota la suspensión a la ejecución y traba de medidas cautelares respecto de créditos del Estado y no de acreedores privados. Por lo que cabe entender que no está suspendido el proceso de ejecución de la sentencia firme dictada en autos con el alcance antedicho, por lo que no se advierte obstáculo alguno para que se expida el libramiento de un certificado del estado de las actuaciones. Desde tal prisma y dado que no existe hasta el presente, disposición legal que permita fundar la suspensión del ejercicio de los derechos que asisten al acreedor, habrá de confirmarse el fallo de grado.

*MASTER RED SA C/ CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES MUTUALIDAD CULTURAL ACCION SOCIAL S/ ORDINARIO.*

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080190

**1160. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.PLAN DE AHORRO PREVIO. SUSPENSION DEL DEVENGAMIENTO DE CUOTAS. RECHAZO. PROCEDENCIA. 14.19.**

Procede confirmar la resolución que desestimó la medida cautelar solicitada de suspensión del devengamiento de las cuotas o, en su defecto, la prohibición de que la demandada rescinda el contrato por la falta de pago. Ello por cuanto, la medida solicitada no tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una sentencia sino, más bien, adelantar el pronunciamiento definitivo. En efecto, la actora busca suspender el cumplimiento de sus obligaciones contractuales sobre la base del presunto incumplimiento de la demandada; atribución que está expresamente regulada en el CCCN 1031. Con esto se intenta dejar en claro que la medida cautelar requerida carece de sentido práctico; pues ella no es un requisito necesario para lograr el dictado de una posible sentencia favorable. Dicho en otros términos, no se requiere de ella para un fallo definitivo favorable. La actora decidió dejar de abonar las cuotas del plan asumiendo el riesgo que ello implica. Durante el proceso tendrá que demostrar el incumplimiento de la demandada para poder atribuirle la responsabilidad por la extinción del contrato y poder reclamar el reintegro de la inversión. Además, la medida cautelar pedida de algún modo carece de uno de los caracteres de las medidas cautelares que es su instrumentalidad.

*ISATIS, DANIELA VIRGINA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200731

Ficha Nro.: 000080273

**1161. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. TRANSCURSO DEL PLAZO. RESOLUCION QUE SUJETO EL BENEFICIO A LA SUERTE DEL PRINCIPAL. INTERPRETACION RESTRICTIVA. 16.5.1.**

Corresponde revocar la resolución de grado que declaró la caducidad de un beneficio de litigar sin gastos, pues si bien desde la última providencia hasta el pedido de perención transcurrió el plazo previsto por el CPR 310-2º, no puede soslayarse que la providencia mencionada sujetó la suerte de este proceso al impulso del principal, y en dicho expediente no se advierte oportunamente notificada a las partes la nueva radicación. De tal manera, encontrándose los plazos de este proceso atados al destino del principal resulta cuanto menos dudoso afirmar que los plazos se encontraban reanudados con la recepción del expediente, cuando esa providencia no fue notificada a las partes. Y es en estos casos en que debe primar el concepto restrictivo de la caducidad y debe decidirse en favor de la continuación del proceso, por lo que la declaración debe ser revocada.

*MOLINA, ENRIQUE DANIEL C/ NICOLINI, ENRIQUE S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200707

Ficha Nro.: 000080354

**1162. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS (ART. 310). ORDINARIO. INSTANCIA UNICA (ART. 310 INC. 1). 16.5.4.1.**

Corresponde confirmar la caducidad de instancia decretada por el magistrado de grado, pues luego de ordenado el traslado de la pericia a la actora, la accionante sin formular manifestación alguna sobre tal dictamen pericial solicitó la puesta de los autos a los efectos del CPR 302. Ante ello, el Tribunal de instancia anterior requirió que se expresara sobre la peritación, ante la falta de efectivización del traslado ordenado y ello no fue cumplido por la recurrente, sino hasta la oportunidad en que solicitó la reposición del decreto de caducidad, donde manifestó la falta de objeciones a la pericia. Así, no puede considerarse que existió actuación pendiente del Tribunal, en la medida en que pesaba sobre su parte expedirse sobre la pericia contable o, cuanto menos efectuar las manifestaciones que estimara pertinentes. En razón de ello y toda vez que desde el último acto impulsorio y hasta el decreto de caducidad transcurrió en exceso el plazo de 6 meses previsto por el CPR 310-1°, la decisión del anterior sentenciante fue correcta.

*JUMBO RETAIL ARGENTINA SA C/ NICOSIA PABLO GUSTAVO Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080341

**1163. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOLICITUD.SOCIEDAD COMERCIAL. CARACTER RESTRICTIVO. 10.9.3.**

Dictamen Fiscal N° 158/2020:.

A los fines del otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos el CPR 78 no distingue entre personas de existencia visible o ideal; ergo, la pertenencia a esta última categoría no obsta a su concesión, aun cuando se trate de una sociedad comercial, como acontece en el caso. Sin embargo es cierto que al tratarse de una persona jurídica, la concesión del beneficio debe apreciarse con mayor prudencia y estrictez, ya que por su propia naturaleza debe contar para la concreción del objeto para la cual se formó con infraestructura básica y elemental acorde con el giro comercial dirigido a la producción e intercambio de bienes y servicios (autos "Pigs Argentina SA c/ Frigorífico Doina SA s/ beneficio de litigar sin gastos", dictamen n° 151028, de fecha 1/9/17); es que la pretensión de obtener una declaratoria de pobreza y la imposibilidad de procurarse de recursos, no son

compatibles con su objeto y régimen legal. Esa circunstancia distingue a la persona de existencia ideal del común de los litigantes, dado que se supone que debe contar con una estructura orgánica y funcional dirigida a obtener beneficios lucrativos. Mas no existen impedimentos legales para concederlo, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para persuadir al juzgador sobre la verosimilitud de las condiciones de hiposuficiencia alegadas (CSJN, "Campos y Colonias SA c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios - beneficio de litigar sin gastos", del 19/11/02; Ídem, "Siderman, José y otros c/ Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", del 9/8/88, Fallos, 311-1372, entre otros).

*WIN EMPRENDIMIENTOS SRL C/ ASOCIACION CIVIL Y MUTUAL CIRCULO MILITAR S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080150

**1164. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOLICITUD.SOCIEDAD COMERCIAL. CARACTER RESTRICTIVO. OTORGAMIENTO PARCIAL. 10.9.3.**

Procede confirmar la resolución de primera instancia que concedió parcialmente la franquicia para litigar sin gastos. Ello por cuanto, siempre que el peticionante sea una persona jurídica, su concesión debe apreciarse con mayor prudencia y estrictez; es decir que cuando al ente del que se trate le es inherente la actividad empresarial, como ocurre en el caso, debe partirse de la presunción de que él se encuentra en condiciones económicas de hacerlo, lo cual presupone también que puede atender sus costos, entre los que se encuentran los eventuales juicios que deba promover con motivo de tal actividad. Sin embargo, la mayor prudencia no significa necesariamente negar el pedido, sino que constituye un standard de apreciación de las circunstancias de cada caso desde que, no se encuentra vedado legalmente el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos a personas jurídicas (v. esta Sala, en autos "Intercontinental Service SA c/ Dinners Club Argentina SACYT y otro s/ beneficio de litigar sin gastos", del 04/12/28). En consecuencia, y siendo que no existen elementos en autos que demuestren efectivamente que el incumplimiento contractual que motivara la iniciación del juicio ordinario al que accede el presente beneficio de litigar sin gastos hubiera sido la única fuente de ingresos de la apelante, corresponde conceder un 50% de la franquicia solicitada.

*WIN EMPRENDIMIENTOS SRL C/ ASOCIACION CIVIL Y MUTUAL CIRCULO MILITAR S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080151

**1165. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. COSTAS POR SU ORDEN. 10.8.1.3.**

Corresponde confirmar la resolución de grado que distribuyó en el orden causado las costas relativas a la desestimación de la excepción de falta de legitimación opuesta, pues la Sra. Juez a quo acertadamente consideró que se trata la presente de una acción declarativa y como tal, el demandado que en su momento cuestionó la validez de la cesión aquí pretendida, pudo creerse con derecho a oponer la excepción desestimada.

*GUERRA, JORGE LUIS Y OTRO C/ DE DONATO, PABLO MIGUEL S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080329

**1166. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DAÑOS Y PERJUICIOS. 10.8.1.14.**

Si bien, en el caso, algunos de los pedidos indemnizatorios de la parte actora fueran admitidos por sumas inferiores a las pretendidas o aún denegados, no obsta a que la parte demandada deba soportar las costas del proceso en virtud del principio objetivo de la derrota establecido por el CPR 68, 1° párrafo. Así se considera, porque en los reclamos por daños y perjuicios, las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del demandante hayan progresado parcialmente en relación con la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos.

*DI GREGORIO NILDA MABEL Y OTRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080213

**1167. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. GENERALIDADES. 10.8.1.1.**

Cuando -como en el caso- la nulidad impetrada por la accionante se trató de un incidente que tuvo bilateralidad y controversia, corresponde que asuma las costas quien resultó perdedor en la proposición (cfr. esta Sala, 9/11/17, "Controles Comunicaciones SA c/ Blanco Montajes SA s/ ordinario", Expediente COM N° 20951/2016, entre otros).

*BANCO HIPOTECARIO SA C/ PUCHULO, PATRICIA LAURA S/ EJECUTIVO.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080169

**1168. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. ACREDITACION.REPRESENTANTE. APODERADO. 10.5.1.**

Procede confirmar la providencia que estimó las razones volcadas por el letrado patrocinante de la actora para oponerse a la continuidad del trámite; las cuales fincaron, básicamente, en la imposibilidad de ocurrir su patrocinado a firmar los escritos pertinentes (por ser una persona mayor y con riesgo de exposición al COVID-19). Ello así, la circunstancia de tratarse el alegato de una pieza de presentación facultativa para los justiciables, que el accionante haya sido declarado negligente en la producción de la mayoría de las probanzas ofrecidas y de haber pasado inadvertido con anterioridad en el trámite los escritos suscriptos únicamente por el letrado sin la presencia autógrafa del actor, no desmerecen la atendibilidad que exige prestar a la condición de su patrocinio jurídico para resguardar a ultranza el derecho al debido proceso. En efecto, no es dable privar a la parte de ejercer sus prerrogativas procesales por el hecho de no poder articular con su patrocinio letrado, por razones ajenas a su voluntad, en este especial contexto de pandemia. En el proceso de apertura gradual del distanciamiento social, preventivo y obligatorio delineado por el DNU 605/20, no se aprecia que la dilación invocada el apelante pueda provocarle mayores perjuicios si se repara en el hecho que la feria extraordinaria por razones de salud pública ha sido levantada por el Máximo Tribunal (v. ap. 3°, 4° y 7° Ac. CSJN 27/20) y que el curso de los plazos procesales quedarán automáticamente reanudados a partir del 4/8/20 (ap. 10°) lo que implicará inexcusablemente la continuación del trámite.

*AYERBE, EDUARDO AMADO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200729

Ficha Nro.: 000080167

**1169. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. ALCANCES. 10.5.3.**

Cuando, como en el caso, cuestiona la demandada que la actora no había ratificado en el momento oportuno los dichos expresados en la demanda como había sido solicitado por la magistrada actuante y en tanto el carácter de apoderado en representación de la accionante había concluido al fallecer la misma, siendo legitimados únicamente sus hijos para representarla. En tal contexto, cabe señalar que es cierto que no se encuentra habilitado para estar en juicio quien se presenta invocando un derecho que no es propio, con un poder especial y sin ser letrado matriculado (ley 10996: 15). Esta ley solo exceptúa de la obligación establecida en el artículo 1 inc. 1 a los

mandatarios generales con facultad de administrar. Sin embargo, nada impide que en el supuesto de que se hubiera dado mandato a un tercero no profesional para demandar judicialmente, el mandatario supla su inhabilidad sustituyendo el poder en un abogado o procurador. Más en el caso, se presenta la particularidad que la actora mediante presentación ratificó la demanda presentada estas actuaciones, aunque dejó sentado notarialmente las circunstancias que motivaran la imposibilidad de suscribir personalmente la pieza procesal aludida, colocando en su reemplazo la impresión dígito pulgar en presencia de dos de los testigos firmantes al pie del escrito. Ello así, y conforme lo dispone el CCCN 313, corresponde tener por ratificada la demanda instada. Además la pretensión que confirió poder general judicial a favor del letrado que presentó la demanda, subsana cualquier consideración al respecto.

*MARTINEZ UDAONDO, JOSEFINA ELVIRA MANUELA C/ CINCO CERROS DE UDAONDO SRL S/ ORDINARIO.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200708

Ficha Nro.: 000080156

**1170. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.EXAMEN DE ADMISIBILIDAD. 15.2.**

Cabe tener en cuenta que la concesión de la apelación no vincula al tribunal, el cual se encuentra facultado para revisar y eventualmente modificar, incluso de oficio, el juicio de admisibilidad del recurso efectuado en el grado. Ello, en la medida que se trata de una cuestión concerniente a la jurisdicción y de competencia funcional de la Alzada, siendo procedente la revisión de la validez y regularidad de los trámites cumplidos en la instancia de origen y con prescindencia de la conformidad que al respecto pudieran haber prestado las partes (conf. esta Sala, 3/12/19, "Acceso Directo SA c/ Salvatto, Sebastián s/ ejecutivo", Expte. COM N° 6571/2019). En el caso, apeló la actora la providencia que rechazó el pedido de subasta de cierto automotor, a partir de haberse declarado la nulidad de la ejecución respecto de su titular dominial. Por lo tanto corresponde declarar mal concedido el recurso interpueto.

*CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ GONZALEZ, VICENTE MARTIN Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200701

Ficha Nro.: 000080160

**1171. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. APELACION ORDINARIA ANTE LA CORTE SUPREMA (CPR 254).IMPROCEDENCIA. 15.2.14.**

Corresponde desestimar el recurso de apelación ordinario ante la Corte incoado contra la sentencia de cámara, toda vez que el decreto ley 1285/58: 24-6º exhibe un doble contenido como requisito de procedencia, referido a un aspecto subjetivo -ser parte la Nación- y a otro objetivo -disputarse un valor superior a cierto monto-. Sin embargo, aquí no concurre ninguno de los recaudos señalados, en tanto la Nación no es parte -directa o indirectamente- y tampoco el monto involucrado supera la suma de pesos diez millones ochocientos noventa mil (\$ 10.890.000), estipulada por la Acordada 28/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

*BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA EN LIQUIDACION POR BCRA C/ APARICIO ARMANDO NESTOR Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200722

Ficha Nro.: 000080321

**1172. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. APELACION ORDINARIA ANTE LA CORTE SUPREMA (CPR 254).FINALIDAD. 15.2.14.**

El beneficio de la tercera instancia ordinaria tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía que comprometen el patrimonio de la Nación (Fallos, 304:984; 305:880).

*BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA EN LIQUIDACION POR BCRA C/ APARICIO ARMANDO NESTOR Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200722

Ficha Nro.: 000080322

**1173. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.VICIO IN PROCEDENDO. CPR 554. 15.2.2.**

Procede declarar mal concedido el recurso de apelación contra la sentencia de trance y remate (CPR 554). Ello por cuanto, en el caso, los demandados sostienen que la intimación de pago ha sido cursada a un domicilio que no les pertenece solicitando la nulidad de aquella diligencia, es decir, alegan la existencia de vicios in procedendo. Sin embargo tal como lo establece el CPR 545-1º, o en su caso el CPR 170, la cuestión exigía que la nulidad fuera planteada ante el magistrado de grado y no por vía de apelación como lo han hecho los demandados; es que no siendo esas cuestiones vinculadas a la nulidad del procedimiento y, por ende, de la sentencia, sometidas a consideración del juez de la causa, tampoco pueden ser atendidas en esta instancia, dado que la Cámara sólo tiene competencia de impugnación (CPR 277), por lo que tal competencia requiere que la cuestión haya sido previamente sometida al juez de primera instancia, en términos tales que lo decidido por



éste genere al litigante un agravio susceptible de atención. En consecuencia la pretensión no puede ser aquí ponderada, desde que dicho obstáculo no puede ser remontado por aplicación de lo dispuesto en el CPR 253.

*GARANTIZAR SGR C/ EMESYSTEMS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080163

**1174. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). 15.2.4.**

A los fines de analizar la procedencia del recurso de apelación, en relación al monto de capital de inicio, corresponde estar aquel vigente en el año de inicio de las actuaciones (en el caso 1996).

*DIESEL SAN MIGUEL SA C/ FOX VIRGINIA Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080338

**1175. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). IMPROCEDENCIA. 15.2.4.2.**

Procede declarar mal concedido el recurso de apelación. Ello por cuanto a los efectos del límite pecuniario de inapelabilidad previsto en el CPR 242, debe estarse a la cuantía económica controvertida en el o los recursos que motivan la intervención del tribunal, con prescindencia del valor que se debate en el proceso (esta Sala, 26/9/13, en "Carciochi, Valentín s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por AFIP-DGI"; 7/8/12, "Chevrolet SA de Ahorro p/f determinados c/ González, Julio César y otro s/ ejecución prendaria"; 11/10/12, en "Droguería Bisol SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por Inspección General de Justicia").

*FORTE DEI MARMI SA C/ BRIEFING 360 SA S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200702

Ficha Nro.: 000080261

**1176. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. PROCEDENCIA.MEMORIAL. PRESENTACION EXTEMPORANEA. EXCEPCIONALIDAD. SUSPENSION DE PLAZOS. COVID 19. 15.2.1.**

Procede revocar el proveído que juzgó extemporáneo el memorial presentado y declaró desierto el remedio intentado. Ello por cuanto, tal como es sabido, en el marco de las medidas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19) - Acordadas CSJN 3/20, 4/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20, 25/20 y 27/20-, en particular la FERIA Extraordinaria por razones de salud pública dispuesta por Acordada CSJN 6/2020 -según lo dispuesto en el Decreto de Necesidad Urgencia N° 297/20-; atento la inhabilidad de los días 16 a 31 de marzo y la posterior feria extraordinaria decretada, los plazos procesales se encuentran suspendidos, desde aquella fecha, tal como claramente lo prevé el Anexo I pto III apartado 3 de la Acordada 14/2020. De ese modo, a partir del 16/3/20 hasta la fecha -en lo que a primera instancia se refiere-, por disposición de las acordadas referidas han quedado, en principio, suspendidos los plazos en todas las actuaciones, incluidas las presentes, con excepción de que se disponga su reanudación en forma expresa por el juez o que las partes hayan dado expresa conformidad a ello. En ese marco, es evidente que, encontrándose suspendidos los plazos en virtud de las Acordadas CSJN mencionadas, dicha reanudación debió consignarse expresamente, circunstancia que no aconteció en autos. Conclusión que puede extraerse de la forma en que fue proveído el escrito del memorial pues en dicha oportunidad se habilitó nuevamente la feria para su proveimiento, requisito que, de considerar que el trámite del recurso se encontraba habilitado y corriendo, no habría sido necesario. Por consiguiente, en el sub lite, es evidente que el plazo para fundar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la accionante quedó suspendido por la citada normativa por lo cual al momento de la presentación del memorial de agravios por la parte actora, éste no se encontraba cumplido.

*ASOCIACION DE DEFENSA DEL ASEGURADO, CONSUMIDORES Y USUARIOS -ADACU- ASOCIACION CIVIL C/ ZURICH ASEGURADORA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200723

Ficha Nro.: 000080158

**1177. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.PLANTEO DE INCOMPETENCIA. LEY 24240. 15.4.2.**

Procede admitir la queja por la denegatoria del recurso deducido contra la resolución que proclamó la incompetencia territorial para el conocimiento de la presente ejecución en virtud de la doctrina plenaria emanada de la esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 29/6/11. Ello por cuanto la providencia en crisis es apta para provocar el agravio que la quejosa invoca, desde que se ha cuestionado simultáneamente la postulación que justificaría la solución adoptada: que el caso sea subsumible bajo los lineamientos de la Ley de Defensa del Consumidor.

*GARANTIZAR SGR C/ FANJUL MARIA ELENA S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080173

**1178. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". PROCEDENCIA. 15.1.**

Procede hacer lugar al recurso de reposición in extremis interpuesto por la accionada. Ello por cuanto, en el caso, mediante la Resolución 133/2018, la Secretaría de Comercio de la Nación dio de baja la inscripción de la actora del Registro Nacional de Asociaciones de Colectivas. Como esa sanción no estaba firme la Jueza de grado suspendió el trámite del juicio hasta tanto los recursos contra ella estuvieren resueltos. Dicha decisión fue revocada por la Sala, admitiendo la prosecución del trámite hasta tanto se resolvieran los recursos contra aquella decisión administrativa, que tramita ante el fuero federal. Ese temperamento fue adoptado porque se presumió que el recurso directo tuvo efecto suspensivo. Es que hasta ese momento se desconocía cuál era el criterio al respecto del Tribunal interviniente en dicho recurso directo. Ahora bien, el planteo hecho por la demandada lleva a esta Sala a rever la cuestión. Sucede que, en sede judicial, la propia actora pidió que se suspenda la ejecutoriedad del acto administrativo, y esto fue rechazado. El hecho de que la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal confirmara el rechazo de la cautelar solicitada evidencia que ese Tribunal no le reconoció efectos suspensivos al mencionado recurso directo. De allí que esta Sala admitirá que, en este caso, la concesión del recurso directo no importó la suspensión del acto administrativo.

*CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ PRESTAMOS MOVIL SA -VIVUS.COM.AR S/ ORDINARIO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080281

**1179. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. PROCEDENCIA.REVOCATORIA IN EXTREMIS. 15.1.1.**

Procede hacer lugar al recurso de reposición in extremis contra la resolución en cuanto allí se redujeron los honorarios regulados a favor del letrado reclamante, cuando, de hecho, la incidentista - condenada en costas- no había apelados por altos dichos estipendios. En consecuencia, visto que los alcances del único recurso interpuesto por el propio beneficiario respecto a los mencionados emolumentos no permiten su reducción de acuerdo a los cálculos efectuados por la Sala, corresponderá dejar sin efecto lo decidido y, en consecuencia, confirmar por bajos los honorarios regulados en primera instancia a favor del referido letrado.

*DACHEN KUME SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR RAME PRODUCTOS QUIMICOS SRL.*

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200722

Ficha Nro.: 000080191

**1180. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PLANTEO. PROCEDENCIA.INTERPRETACION DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR 24240. ARBITRAJE. ACCION PROMOVIDA POR ASOCIACION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. 15.3.3.1.**

1 - Corresponde admitir el recurso extraordinario incoado contra la resolución de Cámara que rechazó una queja, y declaró abstracto el tratamiento de los recursos impetrados por la accionante respecto a cierta decisión del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, que desestimara el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora y la intimara al pago de cierta suma de dinero, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción; cuestión que resultó recurrida y rechazada, por considerar el mentado Tribunal, que no existe norma alguna que le imponga subvencionar un reclamo y conceder un beneficio que no se encuentra contemplado en su propia normativa. 2 - Ello así, pues aún cuando no se sostiene la acusación de arbitrariedad alegada, en tanto media aquí un discurso encaminado a cuestionar la inteligencia proporcionada por esta Alzada sobre el alcance y aplicación al caso de normas federales (vgr. ley 24240), la apertura de la vía extraordinaria en los términos previstos por la ley 48: 14 y 3, queda justificada (En tal sentido, Dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN, in re, "IBM Argentina c/ Estado Nacional -Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos s/ ordinario", del 07/08/07). Máxime cuando la interpretación realizada por este Tribunal, ha sido contraria a las pretensiones del apelante fundadas en aquéllas.

*CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ PETROLEO BRASILEIRO SA S/ RECURSO DE QUEJA.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200702

Ficha Nro.: 000080346

**1181. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7). 2.3.1.7.**

La configuración de la causal de prejuzgamiento requiere que el resultado del proceso sea anticipado mediante la emisión de una opinión intempestiva del magistrado respecto de cuestiones pendientes y futuras que no se encuentran en situación de decidirse y que la configuración de tal situación debe evaluarse con carácter restrictivo (Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, "Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación", 1993, t. 1, p. 109; O. A. Gozaíni, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2002, t. I, pto. 4.7, p. 57/58 y su citas; y Colombo C. J. y Kiper, C. M., obra y tomo citados, p. 189/190).

*VAZQUEZ DANIEL NORBERTO C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080272

**1182. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7).IMPROCEDENCIA. 2.3.1.7.**

Corresponde rechazar la recusación con causa incoada por la parte actora en los términos del CPR 17-7º, cuyo fundamento radica en que el prejuzgamiento se produjo al decidir la pérdida del derecho de alegar sin sustanciarlo con su parte. Ello así, toda vez que el Magistrado no ha adelantado opinión alguna pues la resolución que tomó sobre la base del CPR 482, resultó una decisión propia del trámite que en ese momento consideró correcta. Los desaciertos de hecho o de derecho en que pueda incurrir el magistrado interviniente no constituyen en sí mismos, causal válida de recusación, siendo este un instituto de excepción, no corresponde utilizarlo como una vía recursiva mas (CNCom, Sala B in re "Clínica Marini SA s/ quiebra s/ inc. de recusación con causa" del 02/09/06; ídem Sala E, in re "Levin, Carlos c/ Nación Seguros de Retiro SA s/ sumarísimo s/ inc. de recusación con causa" del 08/06/05).

*MIRANDA ANTONIO Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080349

**1183. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION SIN CAUSA (ART. 14). IMPROCEDENCIA.CUESTION ABSTRACTA. FERIA JUDICIAL EXTRAORDINARIA. AC. 27/2020 APARTADO 7º. 2.2.3.**

Corresponde declara abstracta la apelación deducida contra la resolución que rechazó la recusación sin causa dirigida contra el juez titular de guardia mientras duró la feria judicial extraordinaria. Es que conforme lo previsto en el apartado 7º de la Acordada 27/2020, al ser levantada dicha feria para los juzgados de primera instancia de la Ciudad de Buenos Aires quien deberá conocer en estas actuaciones es el juez natural que fue asignado por sorteo.

*FRANCO, DANIEL DIVIESTI C/ TORCUAPAL SA S/ EXHIBICION DE LIBROS.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080172

**1184. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO. PERITO CONTADOR.PRETENSION. APLICACION DL 16638/57. IMPROCEDENCIA. REMUNERACION DESPROPORCIONADA CON LA TAREA REALIZADA. APLICACION LEY 21839: 6. PROCEDENCIA. 10.4.1.**

Cuando, como en el caso, la exígua suma tomada por el juez de grado como base regulatoria no se condice con la labor del perito árbitro; es decir que no hay un monto que permita aplicar las escalas del Dec. Ley 16638/57: 3, en ese marco, el emolumento se fijará con arreglo a las pautas previstas en el art. 6; es decir habrá de tenerse en cuenta el mérito e importancia de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada y la trascendencia moral o económica que para las partes reviste la cuestión en debate.

*DESCALZO, JORGE DOMINGO JESUS C/ THE CAPITA CORPORATION DE ARGENTINA SA S/ INCIDENTE DE EJECUCION.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200717

Ficha Nro.: 000080286

**1185. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES.INCIDENTES. LEY 27423. INTERPRETACION. APLICACION. 5.**

La disminución que la ley 27423 contempla en el art. 22 segundo párrafo para los casos de rechazo íntegro de la "demanda o reconvención" no es aplicable para los juicios ejecutivos en tanto resulta inconsistente con la norma específica del art. 34. Puede intuirse que la reducción del estipendio propuesta obedece al hecho de considerarse la labor sencilla o menos compleja dada la falta de controversia. Por lógica inferencia, contravendría el sistema especial previsto para este tipo de proceso que se aplicase la previsión del art. 22 segundo párrafo. Véase que en tal hipótesis, se llegaría al escenario inequitativo donde el profesional que logró el rechazo de la ejecución -en virtud de alguna de las excepciones opuestas- percibiría un estipendio notoriamente inferior a aquel que litigó sin contradictor alguno. Y como cabe al intérprete hacer los distinguos que la naturaleza misma de las cosas impone, ha de conformarse la directriz del Alto Tribunal cuando propicia que se indague en el verdadero alcance y sentido de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos, que a su vez consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, atendiendo siempre a los fines que informan al texto legislativo y prefiriendo la interpretación que los favorezca y no aquella que los dificulte (Fallos, 329:2975, 322:1090, entre muchos otros).

*BANCO HIPOTECARIO SA C/ PUCHULO, PATRICIA LAURA S/ EJECUTIVO.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080171

**1186. HONORARIOS: LABOR EXTRAJUDICIAL.MEDIACION. REGULACION. PAUTAS. 11.**

Procede revocar la resolución que rechazó in limine el pedido de regulación de honorarios del apelante, por su participación en la mediación obligatoria celebrada previo a promover este juicio. Ello por cuanto, si bien en el caso, no es materia de controversia el hecho de que el letrado no ha participado en este expediente; ello no significa que no tenga derecho a una regulación de honorarios por su intervención en la etapa de mediación como patrocinante de una de las partes, de la cual no hay duda. Resulta que la pretensión es admisible no solo porque el CPR 77 dispone expresamente que la condena en costas también incluye "...los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubieren realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo las del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria...", sino porque es una situación especialmente contemplada por la ley de honorarios profesionales de abogados (ley 27423). En efecto, el inc. b del art. 19 de dicha normativa, en su último apartado, regula el supuesto de "asistencia a una audiencia de mediación o conciliación" como un caso de actuación extrajudicial susceptible de un arancel judicialmente establecido. En consecuencia, dada la evidente tipificación legal y teniendo en cuenta que este juicio se extinguió por un acuerdo privado que permitió que la aseguradora demandada abonara la deuda reclamada, no cabe más que disponer la revocación del proveído recurrido en tanto el apelante tiene derecho a la fijación de un honorario por el trabajo realizado en la instancia de mediación.

*SANTAMARTA, CARLOS RUBEN C/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200723

Ficha Nro.: 000080288

**1187. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. INTERVENTOR Y VEEDOR (ART. 16).OBLIGADOS AL PAGO. PARTE SOLICITANTE. 3.9.**

Procede revocar la resolución por la cual se puso en cabeza de la demandada los emolumentos regulados al interventor administrador de la sociedad. Ello por cuanto con posterioridad a la regulación de los honorarios de aquel auxiliar la parte que solicitó la medida que derivó en aquella actuación desistió del pleito. En consecuencia, debe ser esa parte quien afronte el pago de dichos emolumentos con independencia de que las costas se hayan fijado en el orden causado.

*SHINYA, NICOLAS AUGUSTO GERMAN C/ ESPACIO 53 SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200727

Ficha Nro.: 000080154

**1188. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. PAUTAS PARA LA DETERMINACION DEL MONTO (ART. 6).INSUFICIENCIA DE ANTECEDENTES DIGITALES. AC. CSJN 4/2020 Y 9/2020. 3.1.**

Procede confirmar la resolución vinculada a la insuficiencia de los antecedentes digitales para la determinación de los emolumentos. Ello por cuanto, el recurrente ni siquiera ofreció incorporar en aquel formato las piezas faltantes para posibilitar un adecuado análisis sobre la labor cumplida. Asimismo de la Acordada CSJN 4/2020 y sus sucesivas prórrogas, puede extraerse que en la medida que los juicios puedan continuar sin exigir la actuación personal de los interesados -ni comprometer las medidas de aislamiento dispuestas por el PEN-, ellos deben proseguir, siempre que por tal vía no se afecte el derecho de defensa que asiste a los litigantes y la garantía del debido proceso. Igualmente la Corte especificó también que dentro de las materias que requerían especial atención se encontraba la vinculada al cobro de los honorarios de los profesionales (Ac. CSJN 9/2020).

*BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ PINTO ANGEL FELIX Y OTRO S/ EJECUTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200715

Ficha Nro.: 000080232

**1189. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. INTERESES.LIMITE PREVISTO CCCN 730. 4.9.**

Procede confirmar la sentencia en torno a la aplicación del límite previsto en el CCCN 730, con relación a los honorarios regulados y firmes. Ello cuando, como en el caso, se reclamó el cobro de una suma de dinero con más sus intereses, corresponde computar el monto de tales intereses como integrantes de la base regulatoria (CNCom, en pleno, in re "Banco del Buen Ayre SA c/ Texeira Méndez s/ ordinario", del 29/12/94). Bajo esa línea, y con relación al límite que establecía el CCIV 505 (actual CCCN 730), la referencia al monto de la sentencia que contiene esa disposición legal debe, necesariamente, incluir los intereses si estos formaron parte de la condena (en similar sentido Passarón - Pesaresi "Honorarios judiciales", T. II, pág. 90, edit. Astrea, y doctrina allí citada).

*FORTE DEI MARMI SA C/ BRIEFING 360 SA S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.



Fecha: 20200702

Ficha Nro.: 000080262

**1190. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. MONTO INDETERMINADO. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION POR DAÑOS. 4.1.3.**

Siendo, que en el caso, de los términos del escrito de demanda, que diera origen a estos actuados, no existe una base patrimonial cierta y determinada para fijar los honorarios, pues la acción tuvo por objeto la interrupción de la prescripción, por daños y perjuicios, sin que se esgrimiera una pretensión pecuniaria concreta; tal circunstancia, y no habiéndose dictado aún sentencia definitiva en autos, determina que deba considerarse a esta litis como un proceso de monto indeterminado a los fines arancelarios.

*BROWN, LUCIO ALFREDO C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.*

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200723

Ficha Nro.: 000080178

**1191. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. LEY 27423: 11. 6.1.**

Corresponde desestimar el recurso subsidiariamente interpuesto por el perito contador, que intimo únicamente a la actora al pago del 50% de los honorarios que le fueron regulados, en los términos del CPR 77. Ya que, en su versión actual, dispone el art. 11 en cuestión: "...La obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, en principio pesa solidariamente sobre los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial, a su elección, de todos o de cualquiera de ellos". Queda claro de la transcripción efectuada que la elección debe hacerse, lógicamente, entre quienes son condenados en costas pues es a ellos a quien alude la disposición legal. La confusión seguramente proceda de la segunda parte que traía originalmente la norma, la cual predicaba: "Los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la parte que hubiere pagado contra la condenada en costas". No obstante, tal párrafo fue observado por el Decreto N° 1077/17: 2, B.O. 21/12/17). En razón de lo expuesto y en tanto los términos de la providencia apelada conforman la normativa hoy vigente, resultan improcedentes los agravios formulados al respecto.

*GESTION LABORAL SA C/ ART LIDEAR S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250 CPR PROMOVIDO POR TEDESCO, SEBASTIAN ALEJANDRO.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200729

Ficha Nro.: 000080157

**1192. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION (ART. 47). 6.1.**

Salvo para procesos cuyo objeto concierna a bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, no es causal de nulidad la falta de sustanciación de los guarismos propuestos por una parte, pues la fijación de la base regulatoria es una atribución propia del magistrado que no comporta una etapa procesal autónoma ni exige bilateralidad (conf. esta Sala, 8/7/10, "Langiotti, Mabel c/ Fernandez Antonio y otros s/ med. precautoria". Expte. 47084/09). Emparentado con lo anterior, también se ha dicho que no puede derivarse agravio para la actora cuando la mecánica empleada en el grado coincide con la aplicada por aquella para el cálculo de la tasa de justicia, ya que la liquidación de la base imponible para tributar la gabela importa manifestación suficiente acerca de la tasa de interés pretendida (v. esta Sala F, mutatis mutandi, 1/12/09, "Banco Macro SA c/ Diaz Luis Alberto s/ ejecutivo", íd. 21/4/15, "Mercoop Coop. de Créd. Cons. y Viv. Ltda. c/ Plus Plastic SA y otros s/ ejecutivo"; íd. 10/9/15, "Banco Patagonia SA c/ Huerta, Olga Beatriz s/ ejecutivo", Expte. N° COM 35664/2014, entre otros).

*BANCO HIPOTECARIO SA C/ PUCHULO, PATRICIA LAURA S/ EJECUTIVO.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080170

**1193. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. ACCION JUDICIAL. EJECUCION.CPR 500. LEY 27423: 41. 7.2.**

En concordancia con el CPR 500, el art. 54, párrafo 3, de la ley 27423 explica que las acciones de cobro de honorarios tramitan por vía de ejecución de sentencia, generándose, así, un reenvío al art. 41 de la citada ley, donde se establece cuáles son las pautas regulatorias a seguir para aquél supuesto. Consecuentemente, se tendrá en consideración para la regulación de los honorarios la ley 27423: 41 (v. esta Sala "Marino Karina Paula c/ Camuzzi Gas del Sur SA y Otros s/ ejecutivo", del 28/6/19). Se debe aclarar que, al establecerse en el art. 58 las regulaciones mínimas en la ley, el legislador contempló, en cuatro incisos, los supuestos donde este parámetro opera; excluyendo de dicha órbita la ejecución de honorarios (cfr. CNCom, Sala E, "Transacciones Privadas SRL c/ Ciucio José Luis s/ Ejecutivo" del 2/10/19).

*PERRONE JORGE ALFREDO C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080275

**1194. INTERESES: COMPUTO. DIES A QUO. MORA. INTERPELACION.PROCESO EJECUTIVO. EJECUCION DE CONVENIO. INTIMACION DE PAGO. 2.1.1.**

En el marco de un proceso ejecutivo sustentado en un contrato, no corresponde fijar la fecha de mora al día del vencimiento de la obligación, pues la ejecutante debía exigir previamente el cumplimiento de la obligación de modo fehaciente, según fuera establecido en el convenio ejecutado, lo que no hizo. Consecuentemente, el dies a quo para el cómputo de los accesorios debe ser fijado en la fecha de las respectivas intimaciones de pago materializadas en el expediente.

*WAZUGA SA C/ MACROMET SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080247

**1195. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA.PROCESO EJECUTIVO. EJECUCION DE CONVENIO. NORMATIVA APLICABLE: CCIV 1197 - CCCN 963. TASA ANUAL DEL 8%, NO CAPITALIZABLE. 3.8.**

En el marco de un proceso ejecutivo sustentado en un contrato, corresponde modificar la tasa de interés aplicable, aún cuando las partes acordaron que una vez operada la mora el capital adeudado devengaría una tasa de interés nominal anual del 15% desde el vencimiento de la obligación. Ello así, pues como regla de principio la tasa convenida por las partes en el documento ejecutado constituye una ley aplicable para ellas en la materia (CCIV 1197, -actual CCCN 963-; CNCom, Sala D in re "Banco Itaú Buen Ayre SA c/ Tedesco, Pablo s/ ejecutivo", del 08/05/08). Sin embargo para deudas contraídas en dólares estadounidenses, es necesario proveer una solución que resguarde en debida forma tanto los intereses de la parte actora como los del demandado, por lo que para esos casos (análogos al de autos) corresponde fijar en el 8% la tasa anual no capitalizable, por todo concepto, que debe regir el cálculo del crédito (Sala D, in re, "Goñi Alejandro Martin c/ Stekelorum Fabián Oscar s/ ejecutivo", del 10/11/16; ídem "Gaya, Rodolfo c/ Jancar, Adrián s/ejecutivo", del 04/07/07").

*WAZUGA SA C/ MACROMET SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.*

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080249

**1196. MEDIACION: GENERALIDADES.ASOCIACION DE CONSUMIDORES. EXIMICION. PROCEDENCIA. 1.**

Procede revocar la resolución que rechazó la eximición de la mediación que fuera pretendida por la Asociación actora, en la oportunidad en que presentara la demanda.- Ello por cuanto, por encontrarse representando derechos ajenos a los suyos propios, en tanto entabló la demanda en defensa de los derechos de cierto grupo de usuarios, no puede celebrar un acuerdo con la demandada que sea vinculante y ejecutable como sentencia con la simple firma del mediador y las partes, tal como lo prevé en sus articulados la ley 26589. En efecto, para arribar a un convenio conciliatorio, resulta recaudo insoslayable la previa intervención del Ministerio Público Fiscal y una decisión judicial debidamente fundada que lo homologue, extremos, que obviamente, no podrían ser satisfechos en el marco del trámite de la mediación previa obligatoria.- Desde este ángulo, estimase que una interpretación integradora de las normas en juego justifica, en la especie, la decisión de imponer la prosecución del juicio a fin de no afectar indebidamente los principios de celeridad y economía procesal. Máxime si, -como en el caso-, surge que se encuentra pendiente la audiencia prevista por el CPR 360, instancia procesal que otorga la oportunidad de proponer fórmulas conciliatorias para componer los intereses litigiosos en la ocasión precedentemente señalada, en igual forma que en la instancia de mediación previa extrajudicial, y con el cumplimiento de los recaudos previstos por la LDC 54 (Cnfr. esta CNCom, esta Sala A, in re: "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco San Juan SA s/ ordinario" del 19/12/08).

*ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ ON FIT SA S/ SUMARISIMO.*

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080182

**1197. OBLIGACIONES: GENERALIDADES.ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO. CARACTERISTICAS. PARTES. OBLIGACIONES. 1.**

1 - La operación denominada "contrato a favor de un tercero" -estipulación a favor de tercero, o contrato para tercero- da lugar a relaciones triangulares, donde aparecen como protagonistas, el estipulante -promisorio o aceptante-, el promitente u obligado y el tercero o beneficiario. Dos son sus características principales: en primer lugar, es un contrato celebrado entre el estipulante y el promitente; y, en segundo lugar, como consecuencia del contrato, el promitente asume una obligación, para cuyo incumplimiento están previstas acciones tanto a favor del estipulante como del tercero (conf. López de Zavalía, Fernando J., "Teoría de los Contratos. Parte General", Ed. Zavalía, 1975, pág. 332). 2 - Lo particular del asunto es que el tercero lo es en cuanto al contrato que ha originado la obligación, pero no lo es respecto de la obligación en sí misma (Llambías, Jorge J., Posse Saguier, Fernando, "Código Civil Anotado", Ed. Abeledo-Perrot, Tomo II-A, pág. 81). 3 - La estipulación a favor de tercero exige que el beneficiario acepte asumir el rol que se le adjudica en el diseño negocial establecido (Caramelo, Gustavo; Herrera, Marisa; Picasso, Sebastián -directores-, "Código civil y comercial de la Nación comentado", Infojuz, Buenos Aires, TIII, pág. 432; CNCom, Sala B in re "Chiquiar, Walter Rene y otro c/ Barassi, Alejandro Octavio y otro s/ tercería de dominio promovida por Yabito SA", del 06/09/18).

*DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO DE LUCIA, ALFONSO DANIEL C/ DE LUCIA, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080310

**1198. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS. 6.**

En las obligaciones solidarias todo deudor está obligado frente al acreedor al pago íntegro de la obligación (CCCN 833 y 834). De ahí que una vez efectuado éste tiene derecho a que los demás codeudores le reintegren la parte que "a cada uno le corresponde en la obligación". Va de suyo que la contribución juega cuando se paga "deuda ajena", que vendría a ser el excedente de la cuota parte de quien realizó el pago (cfr. Belluscio-Zanoni, Código Civil y leyes complementarias, Ed. Astrea, 2004, T.3, pág. 365/66; Alterini, Jorge H. Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, 3° edic. Thomson Reuters La Ley, 2019, págs. 396/400). Dicho en otros términos, cada uno de los codeudores solidarios responderá frente a aquel que haya efectuado el pago (o satisfecho al acreedor mediante algún otro modo extintivo) conforme a su "parte y porción" que resultará determinada de acuerdo a lo preceptuado por el CCCN 841. Y para tal cometido es menester indagar cuáles han sido las relaciones internas entre los coobligados solidarios al pago: de esa investigación surgirá la existencia o inexistencia de la acción de regreso y su medida.

*PUNCH AUTOMOTIVE ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR WÜNSCHE, THOMAS.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080143

**1199. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. SENTENCIA.EJECUTORIA. 12.12.**

La prescripción de la ejecutoria se opera por el vencimiento del plazo decenal previsto por el CCIV 4023 (ley aplicable por remisión al CCCN 2537 TO ley 26994), el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia al litigante vencedor. De modo pues, que todas las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad a la oportunidad procesal antes señalada, revelan la voluntad del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación, y por ende, parecen dotadas de la fuerza interruptiva del plazo de prescripción (CNCom, Sala B, in re "Bustos Víctor c/ La Continental Cia. de Seguros Generales SA s/ordinario", del 08/06/95; ídem, Sala A, in re "Banco del Acuerdo SA c/ Koblit SA s/ ejecutivo", del 23/03/01).

*DIESEL SAN MIGUEL SA C/ FOX VIRGINIA Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080339

**1200. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. SENTENCIA.EJECUTORIA. 12.12.**

Corresponde rechazar el planteo de prescripción de la ejecutoria en tanto se verifica que la accionante dedujo varios reclamos ordenados a cautelar su derecho -como en el caso embargo y remate- y tales actos exteriorizaron su voluntad de mantener vigente la ejecutoria. Súmase a lo dicho, la vigencia de la cuestión sostenida por ambas partes en torno a la discusión referida a determinar la fianza para el retiro de fondos, que claramente refiere al cumplimiento de la sentencia, es decir son actos que impiden la pretendida prescripción. En ese contexto, tal actividad -contrariamente a lo que acontece con anterioridad al dictado de la sentencia- interrumpió la prescripción, toda vez que las referenciadas medidas tendientes a cautelar -y hacer efectivo- el derecho encuadran en la previsión del CCIV 3986, primer párrafo (CNCom, Sala B, in re "Figueredo Benito c/ Wasiberg Jorge s/ sumario", del 28/05/97; ídem, in re "Aratti Haydee Beatriz s/ pedido de quiebra por Banco de Italia y Río de la Plata SA", del 30/12/02).

*DIESEL SAN MIGUEL SA C/ FOX VIRGINIA Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200721

Ficha Nro.: 000080340

**1201. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).LEGISLACION APLICABLE. LEY 17418. LDC. CCCN 2560. INTERPRETACION. 15.1.**

En función de una interpretación funcional desde la perspectiva que ofrece la CN 42 y 75-22º; LDC 50 y 3; CCCN 2, 3, 1094 y ccdtes, resulta aplicable en materia de prescripción en los seguros para los consumidores, el plazo de cinco años previsto por el CCCN 2560. Es que la normativa que resulta más favorable al consumidor afectado, en virtud de la "integración normativa" y de conformidad con las pautas fundamentales que fija la LDC 3, es la que fija el plazo genérico establecido en el art. 2560 del nuevo cuerpo normativo y no el plazo anual de la ley 17418. Y ello concretamente implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores, pero ninguna ley especial -como la de seguros- puede derogar esos mínimos sin afectar el sistema, con lo cual estos "mínimos" actúan como un núcleo duro de reglas de orden público de protección que se suman a las normas fundamentales de protección del consumidor establecidas en la CN 42.

Voto de la Dra. Tevez .:

La solución a la que arriba la Sala (aplicación del plazo genérico de cinco años previsto en el CCCN 2560) es conteste no solo con la posición de una parte de la doctrina especializada, sino, adicionalmente, con el criterio exhibido por recientes pronunciamientos judiciales en supuestos

similares al que aquí se examina (cfr. sentencia del 10 de mayo de 2018 de la Primera Cámara de apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, en autos "Nuñez, Fabián c/ Triunfo Coop. De Seguros Ltda. p/D. y P."; fallo del 5 de diciembre de 2019 de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en autos "Vega, Adriana Luz Mayra y otro c/ Antártida Compañía Argentina de Seguros s/ daños y perj. Incump. Contractual"; y Sanchez, Marina Lilén - Torres Cavallo, Jaime A., "La prescripción en las acciones derivadas del incumplimiento del contrato de seguros. Un reciente pronunciamiento judicial en Mendoza", LLGran Cuyo 2018 (diciembre), 3 -RCyS 2019- III, 46).

*AGUIRRE, IVANA JACQUELINE C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200722

Ficha Nro.: 000080141

**1202. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58). 15.1.**

Sabido es que -como en todas las acciones- el término principia en cuanto puede hacerse valer el derecho en justicia -LS 58, 1º párrafo, y CCIV 3957 vigente el tiempo de los hechos del caso-. La prescripción es inseparable de la acción y comienza desde que ésta existe, pudiéndose afirmar que su curso comienza desde que el crédito es exigible; y, a la inversa, la prescripción no corre mientras no exista una posibilidad actual de ejercer una acción, cuando ésta todavía no ha nacido, regla que se justifica por el hecho de que el tiempo computable para la prescripción debe ser útil para el ejercicio de la acción, por lo cual no se puede reprochar al acreedor que no haya actuado en una época en la cual no podía hacerlo (Stiglitz, "Derecho de Seguros", t. II, pág. 523, ed. Abeledo Perrot 1997; CNCom, esta Sala, "Delgado, Juan y otro c/ Caja de Seguros SA", del 04/06/13).

*MORENO, GUILLERMO ANDRES C/ LIBERTY SEGUROS ARGENTINA SA -HOY INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200724

Ficha Nro.: 000080229

**1203. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.INDEMNIZACION. ASEGURADORA. OPOSICION. IMPROCEDENCIA. INFORMACION. OMISION. EFECTOS. 24.2.**

Procede hacer lugar a la demanda iniciada por dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por el incumplimiento del pago de la indemnización pactada en un contrato de seguro de vida colectivo que amparó el riesgo de incapacidad total y permanente. Ello por cuanto, en el caso, la aseguradora no cumplió con sus deberes de información para con los actores respecto de las

condiciones del seguro y sus unilaterales modificaciones y, además, omitió emitir el certificado individual mediante el cual el asegurado se anotaría con total certeza acerca de los alcances del seguro de vida contratado por su empleador a su favor. Resulta evidente que la omisión de informar a los oficiales policiales asegurados acerca del cambio del riesgo cubierto era apta para producir en sus beneficiarios un severo perjuicio por el desamparo en que quedarían si se producía el siniestro y no se lo trataba en los términos de su primigenia estipulación, en razón de esa unilateral, inconsulta y sorprendente alteración de lo pactado, lo cual de hecho fue lo que luego ocurrió originándose esta contienda.

*KRAUZ ADRIAN SALES Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080214

**1204. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.FALTA DE PRUEBA DE LA INCAPACIDAD ALEGADA. OMISION DE CONCURRIR AL EXAMEN MEDICO. EFECTOS. RECHAZO. 24.2.**

Procede rechazar la acción de un dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por el incumplimiento del pago de la indemnización pactada en un contrato de seguro de vida colectivo que amparó el riesgo de incapacidad total y permanente. Ello por cuanto, en el caso, no existiendo aceptación tácita del siniestro y no habiéndose producido el dictamen pericial médico, al no haber la beneficiaria concurrido al examen, que en tal situación se constituyó en el medio idóneo para justificar la invocada incapacidad, la pretensión indemnizatoria fue bien rechazada.

*KRAUZ ADRIAN SALES Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080215

**1205. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.SEGURO COLECTIVO DE VIDA. VALORACION. PARAMETROS. 24.2.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que -a los fines de determinar la incapacidad total y permanente por imposibilidad de realizar otra tarea remunerada-, no procede ceñirse a parámetros abstractos ni fórmulas matemáticas, pues es preciso tomar en consideración las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener con respecto a su actividad actual, y a su vida en relación (C.S.J.N. en "Toscano c/ Provincia de Buenos Aires", del 07/02/95; ídem, "Morette c/ YPF", del 23/08/98). Idéntico criterio ha seguido esta Cámara en diversos pronunciamientos análogos al presente. Así se ha expresado que



la cláusula de la póliza de seguros que cubre el riesgo de invalidez total, no puede ser entendida en su expresión literal, sino en un sentido más flexible, pues se trata de establecer si el beneficiario se encuentra imposibilitado de realizar aquellas actividades que le eran habituales u otras similares (Sala C, "Barrandeguy c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro SA", del 19/10/98; ídem, Sala B, "D.L.G. c/ La Meridional", del 21/09/95; ídem Sala F "Bensusan, Jorge Marcelo c/ Caja de Seguros de Vida SA s/", 27/12/11).

*KRAUZ ADRIAN SALES Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080216

**1206. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. INDEMNIZACION. ACTUALIZACION. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 27740: 32. 24.1.**

El procedimiento de actualización establecido por la ley 27740: 32 resulta aplicable en las pólizas de seguros para casos de muerte, incluya o no modalidades de capitalización, y los seguros de retiro en los cuales se pueden actualizar por el Coeficiente de Estabilización de Referencia; resultando por tanto inaplicable a un seguro de vida colectivo en donde se demandó por una indemnización por incapacidad total y permanente.

*KRAUZ ADRIAN SALES Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200728

Ficha Nro.: 000080217

**1207. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153). SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. ACCIDENTE. INDEMNIZACION. REPETICION. EMPLEADOR. ALTA DEL DEPENDIENTE DESPUES DE PRODUCIDO EL DECESO. LEY 24557: 28. 24.1.**

Procede confirmar la resolución que consideró acreditado que el empleador inscribió al trabajador después de producido el siniestro que le costara la vida, por lo que condenó a la sociedad a reintegrar a la aseguradora la totalidad de lo abonado en virtud del siniestro producido. Es que a pesar que el empleado no estaba en la nómina de personal asegurado, en virtud de lo dispuesto por la ley 24557: 28, se cumplió con las prestaciones correspondientes tanto en dinero como en especie, lo que le da derecho a repetir lo pagado. Ello por cuanto, en el caso, no hubo una simple demora en la registración, sino que no se había cumplido con el registro formal del empleado, violando así disposiciones de la legislación de seguridad social e impositiva, a pesar de que luego

del siniestro, se cumplieron, abonando todas las prestaciones debidas. Pero ni siquiera habían contratado un seguro de accidentes personales, o el equipamiento necesario para los trabajos de altura, tal como surge del informe de investigación. Es evidente que la inscripción tardía del trabajador tuvo como única finalidad evitar el costo de la indemnización que debieron abonar a la viuda y a sus hijos menores. De estas conclusiones deriva la responsabilidad de la sociedad accionada y su obligación de reintegrar lo abonado. A más, no cabe duda que el alta ante el sistema Mi Simplificación de AFIP-ANSES se realizó una hora después del siniestro, cuando evidentemente los socios gerentes de la accionada ya conocían el accidente sufrido por el empleado, y debieron advertir que al no haber hecho el registro con anterioridad, el accidente en ocasión del trabajo no se encontraba amparado por la ART.

*ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO C/ CORPUEY SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080218

**1208. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153).SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. ACCIDENTE. INDEMNIZACION. REPETICION. EMPLEADOR. ALTA DEL DEPENDIENTE DESPUES DE PRODUCIDO EL DECESO. EXTENSION A LOS SOCIOS GERENTES. PROCEDENCIA. 24.1.**

Procede confirmar la resolución que consideró acreditado que el empleador inscribió al trabajador después de producido el siniestro que le costara la vida, por lo que condenó a la sociedad a reintegrar a la aseguradora la totalidad de lo abonado en virtud del siniestro producido. Ello así, procede extender la condena a los socios gerentes por cuanto fue demostrado que actuaron en violación a la ley y en perjuicio de terceros al realizar el alta del trabajador de forma tardía, pues el empleado fallecido había comenzado a trabajar cinco días antes de su deceso, teniendo ese tiempo antes para realizar la inscripción. Ese hecho provocó el daño a la aseguradora de riesgos de trabajo quien debió pagar de la indemnización por fallecimiento, pago que debió ser asumido por los demandados. La responsabilidad, entonces, no se vincula con la mera presencia del poder de dirección, sino con la conducta observada por el director -socio gerente en este caso- en el ejercicio de tal poder (esto es no haberse conducido con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, o haberlo hecho con culpa, dolo o abuso de facultades); y por ende, para que se configure la responsabilidad civil es necesario que los hechos u omisiones hayan ocasionado un perjuicio (cfr. Halperín, en "Sociedades anónimas", Buenos Aires, 1975, págs. 449 y sig.; esta Sala, "Devoreal SA s/ quiebra c/ Moreno", 1/11/16). Y la solidaridad impuesta entre los directores surge de integrar ellos un cuerpo colegiado, en el que la voluntad del órgano resulta de la coincidencia de la mayor parte de las voluntades individuales que lo integran, por lo que todos los que forman parte del cuerpo están vinculados por una sola responsabilidad (confr. Verón, Alberto V., en "Sociedades Comerciales", Buenos Aires, 2007, Tomo 3, pág. 206).

*ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO C/ CORPUEY SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080219

**1209. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153).SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. ACCIDENTE. INDEMNIZACION. REPETICION. EMPLEADOR. ALTA DEL DEPENDIENTE DESPUES DE PRODUCIDO EL DECESO. EXTENSION A LOS SOCIOS GERENTES. PROCEDENCIA. 24.1.**

Procede confirmar la resolución que consideró acreditado que el empleador inscribió al trabajador después de producido el siniestro que le costara la vida, por lo que condenó a la sociedad a reintegrar a la aseguradora la totalidad de lo abonado en virtud del siniestro producido. Ello así, procede extender la condena a los socios gerentes por cuanto fue demostrado que actuaron en violación a la ley y en perjuicio de terceros al realizar el alta del trabajador de forma tardía, pues el empleado fallecido había comenzado a trabajar cinco días antes de su deceso, teniendo ese tiempo antes para realizar la inscripción. A más, los demandados no ofrecieron prueba alguna que les permita eximirse de esa responsabilidad. Pero además provocaron un daño a la sociedad a la que pertenecen y administran, pues su falta de diligencia le provocó enfrentar un proceso judicial y una sentencia contraria a los intereses societarios. Entonces no sólo actuaron en fraude a la ley y perjudicando a terceros, sino también lo hicieron en detrimento del ente societario, sin perjuicio de que, se encontraba sin actividad por el desalojo del local en el que ésta se desarrollaba. Y si bien, no podría decirse que la registración post mortem de un trabajador encubre la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro, sí podemos sostener que se utilizó a la sociedad como un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe y para frustrar derechos de terceros, en este caso, los de la aseguradora de riesgos del trabajo. Sostener lo contrario implicaría convalidar el accionar fraudulento de los socios, que quedaría amparado por la limitación de responsabilidad del tipo social elegido. Recordemos que si bien la sociedad tiene personalidad jurídica propia, distinta de sus miembros, las decisiones que se toman en su seno y el camino que trazan, son fruto de la voluntad de sus integrantes, personas humanas que le dan vida al ente ideal.

*ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO C/ CORPUEY SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080220

**1210. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.PERICIA MECANICA. PORCENTAJE. DESTRUCCION TOTAL. 16.11.3.**

Procede rechazar la queja de la demandada por el cual se pretende desestimar la sentencia que consideró la destrucción total del rodado. Ello por cuanto si bien es cierto que el experto mecánico

manifestó que los arreglos que él podía cuantificar no insumían el 80% del valor del rodado, dado que este no había podido ser inspeccionado sino a través de fotografías, también es cierto que alegó que había varios daños en la parte mecánica que no podían ser valuados. Es por ello que, junto con el presupuesto de los daños acompañado por la accionante y el hecho de que la valoración de la prueba mecánica no ha sido impugnada en su debido tiempo, cabe tener por acreditada la destrucción total del rodado.

*VARGAS VILLA FREDDY CANDELARIO C/ LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200720

Ficha Nro.: 000080196

**1211. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2).VEHICULO IMPORTADO. DESTRUCCION TOTAL. COTIZACION EN DOLARES. MORA DEL ASEGURADOR. DESVALORIZACION DE LA SUMA ASEGURADA. LIMITE DE LA SUMA ASEGURADA. INAPLICABILIDAD. ACTUALIZACION AL VALOR DE REPOSICION. PROCEDENCIA. 16.2.**

1 - Corresponde admitir la pretensión del asegurado de actualizar el valor de reposición del vehículo siniestrado con destrucción total, pues si bien el contrato aclaró que el asegurado tendría derecho a percibir el valor del mercado del rodado siniestrado con límite en la suma asegurada, cabe tener en cuenta que se trata de una motocicleta importada de elevado valor económico, cuyo precio de comercialización y de reventa es expresado en moneda extranjera. En ese marco, es fácil advertir que la suma máxima asegurada, aún actualizada según la tasa de interés, arroja al presente un importe sensiblemente menor. 2 - Ello así, pues a causa del incumplimiento de la aseguradora y sus años de mora, el actor vio como su capital asegurado perdió el valor adquisitivo que tenía al momento del siniestro, tornando sumamente complejo reponer el bien asegurado. En tales condiciones, si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido. Admitir lo contrario, importaría admitir un provecho del incumplimiento y prescindir del hecho que el reclamo analizado no tiene por fuente a tal contrato, sino la mora en cumplirlo. 3 - En consecuencia, no corresponde atenerse al límite máximo de la suma asegurada prevista en el incumplido contrato, sino tomar aquella que la misma demandada utilice en la actualidad para asegurar rodados similares al que perdió el actor (motocicleta importada), de la misma marca y modelo, y que tengan al momento del pago la misma antigüedad que tenía el rodado del demandante al tiempo del siniestro (1 año).

Voto del Dr. Barreiro:.

1 - La aseguradora rehusó el cumplimiento oportuno de su obligación primordial, actitud que agravó el perjuicio, admitir el planteo defensivo implicaría incentivar el retardo en la extinción de las obligaciones. Mal ejemplo, sin duda, que los jueces no podemos consentir. 2 - La equivalencia entre premio y riesgo puede ser exigida por aquel asegurador que cumple escrupulosamente con las obligaciones asumidas pero no por quien demostró una pertinaz e injustificada resistencia ante el legítimo reclamo del asegurado, como sucede en este proceso. La cuestión desborda el ámbito exclusivamente patrimonial y se desliza hacia el terreno de la buena fe -de estrechísima vinculación

con el contrato de seguros- y a la efectiva función social que esa especial relación contractual cumple.

Disidencia parcial de la Dra. Díaz Cordero.:

1 - No corresponde reconocer una indemnización superior a aquella contractualmente prevista (cfr. LS 61, 2º párrafo). La "suma asegurada" constituye, en los seguros de daños patrimoniales, el límite máximo por el cual la aseguradora se obliga a responder; siendo también el tope que debe tener en cuenta el Juez al tiempo de fijar el importe de la condena por incumplimiento del contrato (CNCom, Sala A, in re "Páez Marta c/ El Comercio Cía. de Seguros a Prima Fija SA" del 20/07/95; ídem Sala B, "Bilo, Antonio c/ Atlantis Cía. de Seguros SA" del 15/12/83; ídem, Sala D, in re "Santos Nayar, Aracenis Cristina c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ ordinario" del 03/09/15; ídem Sala E in re "Zucchet Andrés c/ Federación Patronal Coop. de Seguros Ltda" del 10/03/08; ídem Sala F in re "Santarelli Héctor Luis y otro c/ Mapfre SA de Seguros s/ ordinario" del 08/05/14; entre muchos otros). 2 - El argumento introducido por el recurrente que sostiene que el vehículo siniestrado cotiza en dólares estadounidenses no resulta suficiente para modificar el criterio expuesto. Ello, pues conociendo esa situación bien podría haber procurado asegurar sus intereses con una póliza expresada precisamente en esa moneda. 3 - Es necesario apreciar el riesgo de avanzar sobre la clara letra de la ley, y en el caso concreto no se advierten, ni fueron explicadas, razones que permitan apartarse de la norma positiva y de la jurisprudencia pacífica. Agréguese que si mediante una conducta injustificadamente dilatoria, la aseguradora obtiene un beneficio desmedido en perjuicio del asegurado (no subsanable mediante la tasa de interés fijada en la sentencia), podría - de concurrir los restante presupuestos de procedibilidad- aplicarse una multa en los términos de la LDC 52 bis, lo que no fue solicitado en la especie.

*SAROTTO ANIBAL JOSE C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero - Barreiro (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080311

**1212. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2).EXCEPCIONES. MORA DEL ASEGURADOR. 16.2.**

1 - Por regla general, la responsabilidad derivada del contrato de seguro no puede ir más allá de la suma expresamente asegurada al tiempo del siniestro, conforme surge de la LS 61 (conf. CNCom, Sala B, in re "Arias, Alejandro Fabián c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 03/04/19; entre muchos otros). Como es sabido, el pago hasta el límite máximo de la suma asegurada porta, entre otros fundamentos, el de la relación de equivalencia existente entre el premio y el riesgo. Dicha relación constituye clave de bóveda en el vínculo asegurativo ya que, desde una perspectiva económica, se ha concebido una técnica o recurso de compensación de riesgos para alcanzar la eliminación o neutralización de las consecuencias económicamente desfavorables de los eventos dañinos (conf. Stiglitz, Rubén, "Derecho de Seguros", T. III, pág. 107 ed. La Ley, Buenos Aires, 2008). 2 - Sin embargo, la "suma asegurada" cumple la función que le es propia cuando la aseguradora hace honor a su obligación en tiempo también propio, esto es, en el momento en el que, por haber sido previsto en el contrato o resultar de la ley, las partes han tenido en mira al cuantificar de ese modo el máximo de la indemnización que, llegado el caso, habría de percibir el

asegurado (cfr. CNCom, Sala C in re "Flores Gabriela Corina c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario", del 14/06/18, criterio reiterado en muchos otros). 3 - Sostener que, en cambio, la compañía puede limitar su responsabilidad cuando ella lleva -como ocurre en el caso- varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa. 4 - Adoptar una tesis como aquella equivaldría a permitir la configuración de un mayor perjuicio en forma injustificada, solución claramente contraria a la prevista por el actual art. 1708 y siguientes del CCCN donde, como se sabe, se incluyó específicamente a la prevención, como función propia de la responsabilidad civil.

Disidencia de la Dra. Díaz Cordero:.

No corresponde reconocer una indemnización superior a aquella contractualmente prevista (cfr. LS 61, 2º párrafo).

*SAROTTO ANIBAL JOSE C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero - Barreiro (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080312

**1213. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2).ANALISIS A LA LUZ DE LA CAUSA FIN DEL CONTRATO. OBLIGACION DINERARIA U OBLIGACION DE VALOR. 16.2.**

1 - A la luz de la causa fin del contrato de seguro, no es posible equiparar sin más la obligación del asegurador a una obligación dineraria. Es verdad que esa obligación de la compañía habrá de traducirse generalmente en la entrega de una suma de dinero. Asimismo, también puede afirmarse que -en definitiva- el asegurado no tiene obligación de aplicar esa suma a la reposición del bien objeto del siniestro. Pero ello no puede desdibujar la aludida causa fin del contrato, cuyo carácter esencialmente reparador demuestra que la intención de los justiciables no fue otra que la de preservar al asegurado de sufrir la pérdida de ese bien de su patrimonio sobre el cual recae la cobertura. 2 - Es decir: hay una directa relación entre el bien asegurado y la obligación de la compañía, tan directa que la preexistencia de uno (ese bien) es concebida como causa de la otra (obligación de cubrir su pérdida), naciendo de esa relación el llamado "interés asegurable" que es, precisamente, el objeto del contrato de seguro. 3 - De esto se deriva que, aun cuando esta última se haga efectiva mediante la entrega de una suma de dinero, esa entrega tiene por finalidad esencial colocar al asegurado en la misma -o, por lo menos, parecida- situación que aquella en la que se hubiera encontrado si no hubiera sufrido el siniestro, lo cual demuestra que no es posible deslindar los efectos del incumplimiento de la aseguradora de los efectos que la injusta privación de ese bien produjo en su adversario. 4 - Una inteligencia diversa de las cosas presupondría desconocer la causa fin del contrato; e importaría también soslayar que, como ocurre siempre que el quantum de la suma de dinero que es debida no es fijo sino que depende de las variaciones que sufra un determinado bien o prestación -lo cual ocurre con la sola limitación implícita en la noción de suma asegurada-, estaremos ante lo que se ha dado en llamar "deuda de valor".

Disidencia de la Dra. Díaz Cordero:.

No corresponde reconocer una indemnización superior a aquella contractualmente prevista (cfr. LS 61, 2º párrafo).

*SAROTTO ANIBAL JOSE C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero - Barreiro (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080313

**1214. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2).VEHICULO IMPORTADO. DESTRUCCION TOTAL. COTIZACION EN DOLARES. MORA DEL ASEGURADOR. DESVALORIZACION DE LA SUMA ASEGURADA. LIMITE DE LA SUMA ASEGURADA. INAPLICABILIDAD. ACTUALIZACION AL VALOR DE REPOSICION. PROCEDENCIA. 16.2.**

Corresponde admitir la pretensión del asegurado de actualizar el valor de reposición del vehículo siniestrado con destrucción total sin tener en cuenta el máximo del valor asegurado sin atenerse al límite máximo previsto en la póliza, pues a causa del incumplimiento de la aseguradora y sus años de mora, el actor vio como su capital asegurado perdió el valor adquisitivo que tenía al momento del siniestro, tornando sumamente complejo reponer el bien asegurado. En tales condiciones, si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido. Admitir lo contrario, importaría admitir un provecho del incumplimiento y prescindir del hecho que el reclamo analizado no tiene por fuente a tal contrato, sino la mora en cumplirlo.

Voto del Dr. Barreiro:.

1 - Si bien previamente he decidido que el pago hasta el límite máximo de la suma asegurada se asienta en la relación de equivalencia existente entre el premio y el riesgo (voto del Dr. Barreiro in re "Goncalves Nèstor Abel c/ La Nueva Cooperativa de Seguros LTDA", del 24/11/11), he replanteado la justicia de esa posición a la luz de los fundamentos de la Dra. Ballerini, y en concordancia con los precedentes de la colega Sala C in re "Flores Gabriela Corina c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario" del 14/06/18, y otros similares. 2 - En consecuencia, la equivalencia entre premio y riesgo puede ser exigida por aquel asegurador que cumple escrupulosamente con las obligaciones asumidas pero no por quien demostró una pertinaz e injustificada resistencia ante el legítimo reclamo del asegurado, como sucede en este proceso. La cuestión desborda el ámbito exclusivamente patrimonial y se desliza hacia el terreno de la buena fe -de estrechísima vinculación con el contrato de seguros- y a la efectiva función social que esa especial relación contractual cumple. 3 - En ese marco, toda vez que la aseguradora se obligó, ante el daño total, a indemnizar "el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características", aunque es cierto que a la vez estableció un máximo indemnizatorio, cabe merituar que la demandada rehusó el cumplimiento oportuno de su obligación primordial, actitud que agravó el perjuicio. Por lo tanto, admitir el planteo defensivo implicaría incentivar el retardo en la extinción de las obligaciones. Mal ejemplo, sin duda, que los jueces no podemos consentir.

Disidencia de la Dra. Díaz Cordero:.

No corresponde reconocer una indemnización superior a aquella contractualmente prevista (cfr. LS 61, 2º párrafo).

*SAROTTO ANIBAL JOSE C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero - Barreiro (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200716

Ficha Nro.: 000080314

**1215. SEGUROS: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MORA. EFECTOS.PRIVACION DE USO. 11.2.**

La procedencia de la privación de uso del automotor no tiene su fuente en el contrato de seguro, sino en la mora en cumplirlo en que la aseguradora ha incurrido, por lo que su exclusión en el mismo resulta irrelevante (esta Sala, "Loianno, Raúl Angel c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ ordinario", del 11/06/15, y "Flax, Mariano José Pablo c/ Caja de Seguros SA s/ Ordinario", del 28/10/15).

*PEREZ, ANTONIO MARCOS C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200702

Ficha Nro.: 000080266

**1216. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. GENERALIDADES. SOCIEDADES CONTROLADAS. SOCIEDADES VINCULADAS.REGULACION. 5.1.6.**

La mera invocación de la existencia de una relación de control societario entre los bancos no resulta suficiente para imputar las obligaciones de uno al otro, desde que el mero control, aun ejercido de modo intenso, no produjo, en el caso, ninguna situación equívoca o susceptible de conducir a error al demandante acerca de la persona de su contratante, quien en todo momento tuvo bien en claro con quien contrató. En consecuencia la viabilidad de responsabilizar a la sociedad controlante nos coloca ante lo normado por la LGS 54 que se ha ocupado expresamente de regular esa responsabilidad, no a la mera relación de control, sino al abuso de poder en perjuicio de la controlada o de terceros, criterio que se ratifica en la insolvencia a tenor de lo dispuesto en la LGS 161-2º y 172. A más cabe decir que, sin hecho ilícito, no hay responsabilidad, principio que también rige aquí, de modo que, para responsabilizar a la controlante, es necesario un hecho propio o suyo, no hechos ajenos, aunque provengan -como ocurre en toda sociedad- de administradores que ella haya designado.



*FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080255

**1217. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD (ART. 54). INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. 5.2.3.1.**

La llamada "desestimación de la personalidad jurídica" no implica declarar la inexistencia de la sociedad, cuya responsabilidad haya sido desviada, ni hacer recaer lo actuado con su intervención, ni quitarle validez: tanto la sociedad como su actuación subsisten, con las únicas modificaciones que, en su caso, deban producirse a causa de esa diversa imputación, que no extingue la relación originaria, al punto de que, al menos en principio, esa alteración sólo aprovecha al tercero que ha obtenido la declaración. De tal modo, extender a otro sujeto la imputación de una obligación en los términos de la LGS 54 no implica "desimputar" a quien ha obrado artificioamente, sino admitir que esa obligación tiene que ser soportada por un sujeto más, sin liberación del deudor original, por lo que el efecto será el de ampliar el número de sujetos obligados (ver Manóvil, Rafael, "Grupos de Sociedades en el derecho comparado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 1025 y ss.). Si esto es claro cuando lo que el tercero pretende es que se impute al verdadero titular un bien ostentado indebidamente por otro sujeto -que no podría ser privado de ese bien sin haber sido parte en el juicio respectivo-, lo mismo ocurre cuando, en cambio, lo perseguido es atribuir, a quien se sindicaba como "verdadero obligado", la responsabilidad derivada de una obligación asumida por un "obligado aparente", supuesto en el cual la declaración que beneficie al tercero nada predica, al menos no de antemano, acerca de las relaciones internas entre ambos sujetos relacionados y, menos aún, acerca de la eventual indemnización de daños que pudieran haberse generado. De todo esto se deriva que, para imputar a otro una obligación ajena, es necesario primero obtener la declaración de que esa obligación existe frente al sujeto que la ha contraído en apariencia, dado que sólo bajo esa premisa podría admitirse una diversa imputabilidad, que es lo único que se modifica, no la obligación en sí misma.

*FOS, FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200730

Ficha Nro.: 000080254

**1218. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. 19.6.**

La responsabilidad tributaria de los administradores (quienes son responsables por deuda ajena) emana de la explícita determinación que la ley fija (cfr. ley 11683: 6-d y 8; arts. 21 y 24 del Código Fiscal de la Prov. de Bs. As.). Ciertamente, su responsabilidad se extiende a hacer cumplir la obligación fiscal en cabeza del ente dada su función de administración. Por lógica inferencia y como regla, el pago del tributo debe hacerse con fondos de su representado dado que la deuda impositiva no le es propia sino que es de la sociedad. Recién cuando se verifican los supuestos de incumplimiento que la ley tributaria impone, surge la responsabilidad solidaria de los administradores. Empero, la existencia de varios deudores frente al fisco no implica que aquellos pierdan su individualidad jurídica. De ahí que se haya sostenido -en criterio que se comparte- que la obligación de los administradores, allende la denominación que le otorga la legislación tributaria, no es técnicamente la de un deudor solidario sino la de un "responsable solidario" (cfr. Arecha, Waldemar, "Responsabilidad tributaria de los directores de sociedades anónimas", 1964, LL tº 114, pág. 976; en igual orientación: Freytes, Roberto Oscar, "Responsabilidad Tributaria de los Administradores de Sociedades Anónimas", Rev. De Derecho Financiero y de Hacienda Pública, v. XXX, núm. 145, enero-febrero 1980, Madrid, Edersa, p. 98 citado por Salvochea, Ramiro en "Responsabilidad de los administradores de las sociedades comerciales por deudas impositivas", LL 2002-F, 1058, cita on line: AR/DOC/1080/2003). Desde esta conceptualización, no cabe duda alguna del derecho de regreso que le asiste contra el deudor por la integridad de lo pagado. Pero aun cuando no se compartiera tal abordaje interpretativo, igualmente podría arribarse a idéntica solución partiendo del sistema contributivo instaurado por el Código Civil y Comercial de la Nación (v. CCCN 840 y 841, al igual que sus antecesores, CCIV 689 y 717).

*PUNCH AUTOMOTIVE ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR WÜNSCHE, THOMAS.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080142

**1219. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. OTORGAMIENTO DE FIANZA. ACTO GRATUITO. PRUEBA. 19.6.**

Nuestros tribunales han considerado que la asunción gratuita por la sociedad de cierta fianza deben considerarse de por sí notoriamente extraños a ese objeto social (esta Sala, "Policronio SA s/ concurso preventivo", 11/08/06; CNCom, sala E, 03/09/09, "Szwarcberg Hermanos SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Soto Claudia al crédito de Simpa SA"); y, yendo incluso más allá, ha llegado a estimarse que la sociedad sólo puede otorgar esas garantías en tanto tenga un objeto financiero y cobre una retribución por ello (CNCom, sala D, "Sabavisa SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Citibank NA", 03/06/09). Sin embargo, no puede descartarse de plano la sociedad realice actos gratuitos -v. gr. Cuando ellos coadyuvan a la consecución de su objeto (ver. Alegría, Hector, La representación societaria, "Revista de Derecho Privado y Comunitario", nº6, p. 267)-, ni debe exigirse en todos los casos que ese objeto suyo sea financiero como condición sine qua non para que le sea imputable por ejemplo una fianza. Por un lado porque ese negocio es un negocio accesorio carente de contenido autónomo, que bien podría servir para canalizar una operación relacionada con el objeto social diverso al financiero y resultar, por ende, imputable a la sociedad; y, por el otro, porque la viabilidad general de estas operaciones se demuestra a la luz del hecho de que la misma ley exige que la sociedad incluya en sus balances

la información sobre "...los avales y garantías, documentos descontados y toda otra cuenta de orden..." (LGS 63-3º), previsión que no tendría sentido si esto le estuviera prohibido.

*DAPENA RUBEN DARIO C/ DIFUSORA AUSTRAL SA S/ ORDINARIO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200713

Ficha Nro.: 000080198

**1220. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. OTORGAMIENTO DE FIANZA. ACTO GRATUITO PRUEBA. 19.6.**

Si bien, no puede descartarse de plano que la sociedad realice actos gratuitos -v. gr. cuando ellos coadyuvan a la consecución de su objeto (ver. Alegría, Hector, La representación societaria, "Revista de Derecho Privado y Comunitario", n°6, p. 267)-, ni debe exigirse en todos los casos que ese objeto suyo sea financiero como condición sine qua non para que le sea imputable por ejemplo una fianza; sin embargo, la realidad es que en el caso cualquiera que hubiera sido el objeto social de la emplazada, el acto atacado lo hubiera exorbitado (ver OTAEGUI, Julio, Objeto Social, capacidad societaria y falencial, LL, 2006-E, 541), pues ningún interés vinculado a la sociedad fue por tal vía gestionado. Cabe decir que, si la asunción de cualquier deuda ajena, cuando es gratuita, levanta una voz de alerta acerca de la posibilidad de que ningún objeto social se "encuentre en ejecución" en tanto la actuación aparece prima facie disociada de causa fin interesada que aglutina a los socios de la representada (LGS 1 in fine), esa alerta se convierte en comprobación cuando el tercero conoce que ningún interés de la sociedad está siendo procurado, lo cual de suyo le exhibe, en grado de notoriedad, que el representante no tiene facultades para obligarla; eso fue lo que ocurrió en el caso, donde el actor que había sido hasta el día de la firma del contrato de fianza, socio controlante de la ahora demandada sabía que ella no tenía ningún interés en el contrato de locación que se pretendió afianzar por esa vía. En consecuencia el representante, careció de atribuciones para actuar del modo en que lo hizo, de lo cual se deriva que la obligación reclamada no puede entenderse asumida por la sociedad, que la ha rechazado en autos.

*DAPENA RUBEN DARIO C/ DIFUSORA AUSTRAL SA S/ ORDINARIO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200713

Ficha Nro.: 000080199

**1221. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. MAL DESEMPEÑO DEL CARGO (ART. 274). PROCEDENCIA. 19.6.16.**

Es consabido el principio de tratamiento diferenciado entre la persona jurídica y los órganos que la componen (CCCN 143). Consistentemente con este sistema, la imputación de responsabilidad que

emana de la LGS 59 y 274 es claramente subjetiva al requerir la demostración de culpa o dolo por parte de los administradores sociales. Llevándolo al terreno impositivo, la responsabilidad solidaria de los directores presupondría una acción u omisión -dolosa o culposa- que conlleve el incumplimiento de las obligaciones fiscales de la sociedad. Desde luego, como ese factor de atribución subjetiva no puede presumirse, tampoco la eventual responsabilidad del director (cfr. Di Chiazza, Iván G., "Responsabilidad tributaria de directores, ¿Inconstitucionalidad del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires?", DCCyE 2014 -octubre- 22/10/14, 165, cita on line: AR/DOC/3236/2014). Concordantemente se pronunció algún precedente de nuestro Máximo Tribunal cuando dejó sentado que era improcedente responsabilizar en forma personal y solidaria al vicepresidente de una sociedad en la medida que no se hubiera probado el incumplimiento de los deberes legales impuestos por la ley 11.683 (CSJN, 2/10/70 "Monasterio Da Silva", Fallos 278:11). Queda claro, entonces, que la responsabilidad de los administradores es de carácter subjetivo y no emana del cargo que ocupan sino de la antijuridicidad de su conducta dolosa o culposa, consistente en la falta de cumplimiento de la obligación fiscal de su representada (cfr. Giuliani Fonrouge, Carlos M.-Navarrine, Susana C., Procedimiento tributario, 2º edic. Depalma, Bs. As., 1981, ps. 103/104).

*PUNCH AUTOMOTIVE ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR WÜNSCHE, THOMAS.*

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200714

Ficha Nro.: 000080144

**1222. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD.ALCANCES. LGS 58. 19.6.13.**

De lo normado por la LGS 58 resulta que el representante social no obliga a la sociedad por los actos que sean notoriamente extraños al objeto social. No es que esos actos sean nulos por defecto de capacidad del ente representado, sino que son inimputables a éste, porque en ellos no se verifica el presupuesto que, según la ley, permite afirmar que quien actúa por la sociedad expresa su voluntad (ver MANOVIL, Rafael M., "Actos que exceden el objeto social en el derecho argentino", RDCO, año 11, 1978, p. 1047; SUAREZ ANZORENA, Carlos, en Zaldívar, Enrique - Manóvil, Rafael M. - Rovira Alfredo L. Ragazzi, Guillermo E., Cuadernos de Derecho Societario, t. I, Macchi, Buenos Aires, 1973, ps. 130 y 131; OTAEGUI, Julio César, "Persona societaria: esquema de sus atributos", RDCO, año 7, febrero 1974, p. 290; RICHARD, Efraín H. - MUIÑO, Orlando M., Derecho societario, 3º reimpr., Astrea, Buenos Aires, 2000, ps. 46 y 47). Es decir, cuando el representante obra de ese modo, no obliga a la sociedad que aduce representar, no porque ésta no tenga capacidad para realizar esos actos, sino porque aquél no tiene competencia para generar con ellos, ningún vínculo que la obligue. Esta posición lleva implícita la afirmación de que el objeto no limita la capacidad de la sociedad, sino la posibilidad de imputarle los actos así de exorbitantes.

*DAPENA RUBEN DARIO C/ DIFUSORA AUSTRAL SA S/ ORDINARIO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200713

Ficha Nro.: 000080197